

308  
201



# Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

"ACATLAN"

Generación 85-89

ANALISIS JURIDICO Y CRITICO DEL ARTICULO  
925 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

## TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A :

Lidia Gloria Santiago Pérez

Director de Tesis

LIC. JORGE SERVIN BECERRA



ACATLAN, EDO. DE MEX.

992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE GENERAL

PAGS.

PROLOGO.

### CAPITULO I.

CONCEPTO Y CONSIDERACIONES HISTORICAS DE LA ADOPCION .....	1
A).- Concepto de la Adopción.....	2
B).- Origen de la Institución de la Institución de la Adopción.....	6
C).- La Adopción en el Derecho Romano.....	8
1).- Arrogatio o adrogación.....	11
2).- Adopción.....	18
D).- La Adopción en el Derecho Francés.....	25
E).- La Adopción en el Derecho Español.....	33
F).- La Adopción en el Derecho Feudal.....	36
G).- La Adopción en el Derecho Mexicano.....	37

### CAPITULO II.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION.....	45
A).- Objetivos y motivos por los que se crea la Adopción.....	49
B).- Fundamentación y raíces creadoras de la Adopción.....	53
C).- La Adopción como una Institución.....	59
D).- La Adopción como un Acto Jurídico.....	62
E).- La Adopción como un Contrato.....	70

### CAPITULO III.

DE LA ADOPCION Y SU REGLAMENTACION EN  
EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1870 Y 1884;

<b>CODIGO CIVIL DE TLAXCALA DE 1885; LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917; CODIGO CIVIL DE 1928; EN CUANTO A SUS CONSIDERACIONES GENERALES:.....</b>	<b>79</b>
A).- De las personas que pueden adoptar.....	80
B).- De las personas que pueden ser adoptadas.....	87
C).- De la forma y solemnidades de la adopción.....	100
D).- De los efectos de la adopción.....	110
E).- De las consecuencias de la adopción en el Derecho Familiar.....	112

#### **CAPITULO IV.**

<b>ESTUDIO DE LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD, PARA LA PROCEDIBILIDAD DE LOS RECURSOS EN LA ADOPCION.....</b>	<b>115</b>
A).- Del ejercicio de la patria.....	116
B).- De las causas de la suspensión, cesación y pérdida de la patria potestad.....	126
C).- El abandono de los hijos en Instituciones públicas como causal de la pérdida de todo derecho de los padres que los procrearon, para recuperar la paternidad.....	133
D).- Estudio psicológico y jurídico de la improcedibilidad de la revoca ción de la adopción, cuando los padres que los procrearon, renun ciaron a sus hijos, a excepción del artículo 394 del Código Civil.....	139

#### **CONCLUSIONES .**

#### **BIBLIOGRAFIA .**

## P R O L O G O

El propósito por realizar la presente investigación, es derivado porque en la vida práctica, se presentan conductas tan inhumanas por parte de muchas madres jóvenes inmaduras, que renuncian a sus hijos, ya sea, consintiendo expresamente en su adopción, o bien, abandonándolos, a la suerte del destino sin siquiera preocuparse por su futuro.

En consecuencia, haremos referencia sobre las Instituciones Sociales, tales como las Casas Cuna, Casas Hogar, etc., por considerárseles como organizaciones que van en busca de personas que reúnan los requisitos esenciales que determina la ley, para que se celebre el acto de adopción, respecto de aquellos menores que tienen a su disposición, por no contar con un hogar, ni una familia, que se haga cargo de ellos; por lo que, su finalidad es seleccionar a aquellas personas que tengan interés, capacidad y responsabilidad para hacerse cargo del cuidado y desarrollo de aquellos niños, y les brinden todo lo que no tienen.

De esta suerte, si ponemos atención a alguna adopción que se haya realizado algunos años atrás, nos percatamos que estos pequeños, están bien alimentados, lucen limpios, y gozan de buena salud, compartiendo sus vidas con sus nuevos padres adoptivos, que si bien no les dieron la vida, si les dieron lo más importante como lo es un hogar y una familia.

Así pues, de lo anterior se observa que esta Institución, junto con los padres adoptantes ( de niños cuyos padres son desconocidos, abandonantes o que entregan directamente al hijo en adopción ), cumplen conjuntamente con la finalidad de la adopción, que es precisamente la protección y el cuidado de los menores; estableciéndose a su vez, entre adoptante y adoptado, una relación de parentesco de tipo civil, de manera permanente, llegando a formalizar ese vínculo ante la autoridad judicial.

Como resultado de la celebración de este acto de adopción, se obtiene una relación de parentesco, análoga a la paternidad o filiación legítima o natural, con sus mismos derechos y obligaciones, como si se tratasen de padre e hijo.

Sin embargo, cuando se lleva a cabo una -- adopción, los padres adoptantes no se reservan la idea de que, posteriormente, aparezcan los padres naturales a reclamar la paternidad del niño que ha sido - tomado en adopción, sólo porque argumenten tener un sentimiento de culpabilidad remordimiento o reproche, queriendo recuperar a aquél hijo, que algún día --- ellos mismos entregaron a los adoptantes, o que dejaron en alguna casa sin lle- gar a preocuparse por su destino ( nos referimos a las empleadas domésticas ), o por considerarlos como un estorbo o como un problema en su vida social ( nos referimos a las hijas de familia ), y que por el hecho de conocer el lugar don- de se encuentran por habérselos abandonado ahí, crean tener derecho de regresar- por ellos cuando quieran.

En este último caso a que nos referimos, - pretendemos con este trabajo, hacer una gran observación respecto de los pre-- ceptos legales que regulan el procedimiento de la adopción ( específicamente - por lo que se refiere al artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles pa- ra el Distrito Federal ), ya que en opinión personal, se considera que, aún - cuando las personas que tengan a ese niño por un tiempo considerable ( mínimo- los seis meses a que se refiere la ley ), sin mediar legalmente alguna denun-- cia de abandono, en este caso, la ley familiar, no debería de reconocer a los- padres naturales sus derechos para recuperar esa paternidad.

En opinión personal, no considero justo el hecho de que el ordenamiento invocado, permita que los padres biológicos jue- guen tanto con la persona, como con los sentimientos del niño, al dejarlos -- desamparados tanto física como moralmente, así como con los sentimientos de - los adoptantes; y que sólo por el hecho de no mediar ninguna constancia de su abandono, éstos puedan recuperar su paternidad.

De seguirse aceptando esta hipótesis, donde se permita a los padres de sangre recuperar la paternidad de los hijos que son tomados en adopción previo su consentimiento, , lo único que se lograría, sería ocasionar serios trastornos físicos y morales a estos niños adoptados, ya que sentirían frustración por saberse que son integrantes de una familia que no es de su sangre.

Así pues, en el transcurso de este trabajo, trataremos varios ejemplos prácticos al respecto, en donde se considera que - aún cuando los padres naturales consienten en la adopción de sus hijos, a esta conducta se debería considerar por la ley de la materia, como una renuncia ex presa por parte de esas personas respecto de la patria potestad del menor, y - en consecuencia no tener la posibilidad de llegar a recuperar su paternidad - por medio de la revocación.

Se considera lo anterior, porque no es jus to que si los padres adoptantes prohijan a alguien que no lo es por naturaleza con el más firme propósito de protegerlos y educarlos, obteniendo para ello, - la autorización del C. Juez de lo Familiar, y en su caso, el consentimiento de los padres, por considerarse estos incapaces para sacar adelante a sus hijos, - entonces porque permitir ese juego de sentimientos tanto de los menores como - de los adoptantes, al no garantizarles una relación permanente.

Esta situación, verdaderamente llega a des moralizar a los futuros adoptantes, para llevar a cabo el trámite de adopción, ya que de acuerdo a nuestras leyes, se contempla como una adopción simple; don de en todo caso, los menores de padres conocidos, es probable que posteriormente, sean reclamados por sus padres de origen.

Por todo lo argumentado anteriormente, se - considera que la ley debería de ser más estricta en estos casos, porque en último de los casos, hay que recordar que el fin de la adopción, consiste en la protección y el cuidado de personas y no de cosas. Los invitamos a su lectura.

**C A P I T U L O     I**

---

**CONCEPTO Y CONSIDERACIONES  
HISTORICAS DE LA ADOPCION**

---

En el estudio del presente tema, trataremos de dar una explicación lo suficientemente amplia, retomando para tal efecto, algunos antecedentes históricos que nos conducirán hasta la definición lógica y admisible de la adopción con el propósito de demostrar a nuestros lectores que la adopción surge por una mera necesidad social, que conlleva ante todo formalidades y consecuencias de parentesco civil de carácter permanente, que permiten una semejanza con la filiación legítima, - proveniente del matrimonio, así como con la filiación natural como consecuencias de relaciones extramatrimoniales, con la excepción de que la adopción crea un vínculo jurídico de filiación o parentesco entre dos personas exentas de lazos sanguíneos, debido a que nace de una simple voluntad, creándose entre el adoptante y el adoptado, una paternidad meramente de tipo civil, por estar autorizado por la ley, en tanto que la filiación legítima y natural están basados en vínculos de sangre.

Así pues, de lo anteriormente manifestado, deseamos que los lectores al momento de abordar el estudio del tema que nos ocupa, en principio, tenga conocimiento de las fuentes por las que se crea la adopción y en segundo lugar tengan un panorama de cómo era considerada por diversas legislaciones.

## A).- CONCEPTO DE LA ADOPCION.

Al respecto, tenemos una variedad de criterios de distinguidos tratadistas, quiénes además de explicar lo que es la adopción, observaremos que cada uno de ellos le atribuye a su concepto una modalidad, ya sea de Institución, de Acto Jurídico o de Contrato, por lo que en acto seguido de haber puesto a nuestro público, algunas definiciones, pasaremos a dar nuestra opinión y conclusión o bien una crítica personal de la referida conclusión.

La palabra adopción viene del latín " adoptio, onem, adoptare, de ad y optare, desear ".

Carlos Medellín, nos dice: " que la adopción era un acto solemne, por el cual y con la intervención de la autoridad pública, se recibía en la familia civil como hijo o nieto a quién no estaba sometido a la patria potestad del adoptante ".<sup>1</sup>

Mientras que Camus, nos dice que: "La adopción es un acto solemne por el cual ingresaban a la familia como hijos o nietos personas generalmente extrañas a ella ".<sup>2</sup>

Así mismo los hermanos Mazeaud, definen a la adopción como el acto voluntario y judicial que crea, independientemente de los lazos de sangre, un vínculo de filia-

<sup>1</sup> Medellín Carlos. " Lecciones Elementales de Derecho Romano ". Ediciones Rosaristas, Bogotá. Pág. 35.

<sup>2</sup> Camus, E.F. " Curso de Derecho Romano ". Tomo II. Pág. 166.

ción entre dos personas.

Sin embargo, no podemos olvidar lo que nos dicen las Institutas de Justiniano al respecto que: " No sólo los hijos naturales según lo que hemos dicho se hallan bajo nuestra potestad sino también los que adoptamos ".<sup>3</sup>

Por último, daremos la definición -- que nos dá Scaevola, sobre la adopción dice que es un contrato -- irrevocable, revestido de formas solemnes, por el cual una persona, con plena capacidad jurídica, toma bajo su protección a un extraño que, sin salir de su familia natural y conservando todos sus derechos, adquiere los de ser alimentado por el adoptante, - usar su apellido y sucederlo, si así se pacta, sin perjuicio de los herederos forzosos, si los hubiere.

Así pues, de las consideraciones anteriormente citadas, podemos hacer la observación que tanto Medellín, Camus y Scaevola, hacen una definición de la adopción, basada en estructuras romanas, ya que como podemos ver, hablan de una ficción legal por la que se recibe como hijo o nieto al que no lo es por naturaleza, así como Scaevola manifiesta que el -- adoptado no sale de su familia natural, conservando respecto a ella sus derechos naturales, refiriéndose de esta manera a una adopción minus plena, como lo veremos en su apartado respectivo, en virtud de que el adoptado no se desvincula de su familia natural, subrogándose solamente el derecho de suceder en el patrimonio del adoptante, así como el derecho a ser alimentado por el adoptante; tal como lo apreciaremos a grandes rasgos al entrar - al estudio del derecho romano al respecto.

---

<sup>3</sup> Ortolan, M. Institutas de Justiniano. Pág. 48.

Mientras que por otro lado, las definiciones que nos dan Mazeaud y las Institutas de Justiniano, se exteriorizan más razonables, en tanto que encierran en su concepto, tanto los elementos y requisitos, como los efectos que se reproducen con la adopción, puesto que tratan de indicar que se requiere de una voluntad, de una aprobación de la ley que permita una relación civil entre el futuro adoptante y adoptado, concediéndole al primero el derecho de someter al segundo bajo su potestad, a cambio de protegerlo como si se tratase de hijo propio, y otorgándole al segundo los derechos y obligaciones como si se tratase de hijo legítimo.

Ahora bien, en nuestra opinión personal, podemos concluir hasta el momento, que resultaría conveniente abstenernos de calificar a la adopción como un contrato, un acto jurídico o como una institución, ya que esto lo definiremos y concluiremos en el Capítulo II, en donde nos dedicamos precisamente al estudio de la adopción en estas tres modalidades, por lo que hasta ahora nos concretaremos a expresar nuestro punto de vista ante tal concepto, concluyendo simplemente que, la adop cción es una fuente de donde emana la autorización de la ley para formalizar ese vínculo civil existente entre el adoptante capaz y el menor o incapaz o mayor de catorce años adoptado, adquiriendo el primero de ellos, la obligación y el derecho de protección y mando sobre aquella persona que entra a formar parte en su vida al aceptarlo como hijo propio, mientras que el segundo de ellos de igual manera adquiere el derecho y la obligación de querer, respetar y obedecer al adoptante, que en lo sucesivo será como aquél padre que no conoció, y aunque no los va a unir un lazo sanguíneo, sí los va a unir aquella formalidad ante la ley, porque ambas partes van a imitar al parentesco sanguíneo, no por mecanismo, sino por el hecho de que se integra una nueva familia, autorizada judicialmente.

Sin embargo, si nos vamos por un instante a la lectura de lo que nos dice nuestro ordenamiento civil al respecto, tenemos que tal Código Civil no precisa el concepto de la adopción, limitándose exclusivamente a mencionar los requisitos que se exigen para llevar a cabo dicha operación, porque - como podemos observar, tal parece que dicho ordenamiento se inclina más por permitir la adopción a quienes no tienen descendencia o bien a quienes demuestran fehacientemente que no pueden tener la dicha de concebir hijos propios, procurando en todo momento cuidar o proteger los intereses del adoptado, eh ahí, la importancia de los requisitos que exige la ley a los adoptantes.

Lo que sí nos debe de quedar muy claro, es que la adopción va a proceder únicamente cuando se trate de tomar bajo nuestra protección y cuidado a " menores e incapacitados ", dada la condición de inferioridad física e intelectual en que éste se halla por su minoría de edad, o bien por la incapacidad de que es sujeto, teniendo conocimiento de antemano, que cuando se trata de adoptar a un menor, en ésta deben de prestar su consentimiento quienes a la fecha ejercían su potestad sobre el menor, o lo tenían en su guarda, y tratándose de los incapacitados es la misma exigencia; pero tratándose de los mayores de catorce años se requiere que éste dé su consentimiento en esa adopción.

De ésta manera, damos sómeramente la definición de la adopción, para que en el transcurso de la investigación lleguemos al concepto lógico y admisible, después de haber analizado los extremos por los que se le atribuye como acto-jurídico, contrato o institución, pues una vez que estudiemos sus caracteres llegaremos hasta nuestra propia consideración, para que de ahí en adelante tengamos la posibilidad de identificar

la y no llegar a confundirla con una legitimación o una tutela , que si bien son consideradas todas ellas como parte integrante del derecho civil, y fuente de la patria potestad, también cierto es, que tienen funciones y atribuciones diferentes, según se trate de la persona que entre a la patria potestad, porque por citar un ejemplo, diremos que un hijo nacido fuera de matrimonio no puede ser adoptado por su padre natural, sino que en este caso lo que procede, es reconocerlo como hijo para regularizar su estado de hijo legítimo, porque debemos entender que la adopción sólo nace de la voluntad de personas extrañas, exentos de cualquier vínculo sanguíneo que pretendan formalizar esa filiación ficticia ante la autoridad judicial.

#### B).- ORIGEN DE LA INSTITUCION DE LA ADOPCION.

Indudablemente tenemos que la importancia que se le dá a la Institución de la adopción, se encuentra implícita en la variedad de las definiciones y consideraciones que hemos anotado, pues de su lectura se desprende que "esta Institución encuentra su origen en la necesidad de ser creada fundamentalmente con fines de protección de la persona, así como de los bienes e intereses de los menores de edad no emancipados, así como de los mayores de catorce años, y de los incapacitados, aunado a esto, se ha sostenido que mediante la adopción nace una relación de paternidad del adoptante respecto de un extraño a su sangre, por lo que se dice que la naturaleza no la ha establecido, sino que se ha creado tratando de imitar a la naturaleza, en

cuanto a lo que se refiere a los efectos que mediante este parentesco civil se logra entre el adoptante y el adoptado, y que es posible gracias a que es permitido por la ley, ya que consagra derechos y obligaciones al formalizarse tal relación, además de que figura y se exterioriza como un vínculo tan real, que une al adoptante con el adoptado, como aquel vínculo que une al padre con su hijo de sangre; así como los efectos que emanan de la adopción son tan reales como los efectos que nacen de la filiación legítima "4.

Por otro lado, podemos decir que la adopción como institución viene encontrando sus orígenes desde el derecho romano, en relación con el criterio de que la institución descansa en una razón básicamente religiosa, o sea la de evitar la extinción de la sacra privata de la familia, principalmente las que conformaban la sociedad aristocrática, motivo por el cual se desencadenó como una necesidad para delegar sus funciones que tenían en el Estado, eliminando de esta manera la problemática que representaba el posible fallecimiento del paterfamilias sin descendencia, sobre todo en la línea varonil, ya que en ellos recaían los puestos políticos.

Mientras que por otro lado, en el derecho moderno encuentra sus orígenes, en aquél medio legal de procurar descendencia a aquellas personas que por vía de la naturaleza no pueden tener la dicha de tenerla.

De los razonamientos expuestos con antelación, se puede observar que los presuntos adoptantes tienen como finalidad el someter a su protección, vigilancia y afectividad a aquella persona adoptada, encontrando en ella a la

<sup>4</sup> Coll, Jorge Eduardo y Estivill, Luis Alberto. " La Adopción e Instituciones Análogas ". Buenos Aires 1947. No.147. Pág.196.

descendencia que no tienen, es decir, en el derecho romano se miraba más allá del beneficio que obtuviera el adoptante, sino que también se procuraba la protección de los intereses del adoptado al asegurarle un papel político en el Estado; así como en el derecho moderno, si bien el adoptante se ve consolado con aquel hijo que la ley le permite tener, también cierto es, que el adoptante tiene perspectivas de protección, cariño y superación respecto del adoptado; sin embargo, mucho se ha dicho que la adopción no representa otra cosa más que un medio cruel por el cual, las personas únicamente buscan negocios inhumanos con las personas que pretenden adoptar, negociando anticipadamente con sus órganos o bien con la persona adoptada en su integridad, por lo que la ejecución de tales acciones han propiciado el término de " mercado negro ".

### C).- LA ADOPCION EN EL DERECHO

#### ROMANO.

Entrando al estudio del Derecho Romano, tenemos que la adopción es considerada como una Institución que tiene una finalidad, el establecer entre dos personas - ( adoptante - adoptado ), relaciones análogas a las que crean -- las justae nuptiae entre el hijo y el jefe de familia, al mismo tiempo que somete a la autoridad paterna a aquella persona que no tiene por lo general ningún vínculo de parentesco natural con el jefe de familia, introduciendolo de esta manera a su seno familiar.

De esta forma, tenemos que en el Derecho Romano la adopción desempeñaba un papel muy significativo para aquella sociedad aristocrática que no tenía descendencia, toda vez que al no existir hijos no había modo de asegurar la perpetuidad de las familias, simplemente porque Roma figuraba como una época donde cada familia tenía su papel político en el Estado, y por ende, esto quería decir, que la voluntad del pater influyó sobre su composición, y cuando se extinguía el culto doméstico significaba una especie de deshonra.

Pero ante esta consideración o si pudiera decirse costumbre "se presentaba el problema de que como solamente se delegaba ese culto privado a los hijos varones nacidos del matrimonio, era obvio que la familia civil estaba expuesta a extinguirse demasiado temprano, ya sea por la esterilidad que resultase de las uniones o bien porque la descendencia era femenina, motivo por el cual la adopción vino a presentarse como una necesidad en la época romana, conservándose de esta forma, el culto privado a través del hijo adoptado".<sup>5</sup>

Profundizando en el estudio del Derecho Romano, encontramos que existen dos clases de adopción en esta época, que son: La Adopción Simple y la Adrogación, las cuales enseguida pasaremos a explicar:

En principio de cuentas y profundizando un poco más en el estudio de la adopción, encontramos que es considerada como una de las Instituciones Jurídicas de antecedentes históricos más remotos, ya que encontramos su regulación desde el Código de Hamurabi, remontado al año 2000 antes de cristo.

---

<sup>5</sup> Bello, Andrés. "Derecho Romano" Pág. 23. Caracas 1959. Comisión Editora de las Obras de Andrés Bello.

to, apareciendo como la información más antigua a cerca de la - adopción, así como también en las legislaciones de los hebreos y los griegos, pero que sin embargo, es hasta el Derecho Romano - -donde alcanza una ordenación sistemática en sus dos formas ple - namente definidas , tales como la adopción propiamente dicha y - la arrogatio o también llamada como adrogación, figurando ésta - última como la más antigua por advertirse en ella los rasgos de un régimen de vida íntima en una comunidad propia dentro de una época verdaderamente arcaica.

Trataremos en primer lugar el análisis de la adrogación por considerarse como el género de adopción más antiguo, pero no sin antes decir, que durante la época romana se consideraba que el pater familias era una especie de jefe o rey de su casa, y que en tal virtud, poseía el poder absoluto sobre su familia y era quién decidía sobre su integración o desintegración pues de esta manera disponía de su vida y de su libertad, llegando al límite de exponer o vender a sus propios hijos por medio de lo que en aquel entonces se conociera como la - mancipatio, cuya operación debería de efectuarse durante tres veces para que su hijo quedase libre y pudiera entrar a la potes - tad del adoptante, entonces pues, es como nace la figura de la - adopción como una mera necesidad para aquella sociedad aristocrá - tica que carecía de descendencia por la vía masculina, ya que - era costumbre delegar en ellos sus puestos que venían desempeñan - do en el estado, pero es preciso aclarar que no solo emana como una necesidad, sino que también surge como una fuente de la pa - tria potestad, porque la patria potestad en stricto sensu tenía, la posibilidad de provenir directamente de la procreación en el matrimonio o bien de la adopción; pero que sin embargo, en el - presente tema de análisis que nos ocupa, nos dedicaremos única - mente de aquella patria potestad y de todo aquello que se derive de la adopción, y que por tanto, iniciaremos diciendo que la pa -

tria potestad en el derecho romano, era considerada como aquel - acto por el cual un pater tomaba bajo su potestad o dominio a un alieni juris llamandose de esta manera como " adopción propiamente dicha " , pero si tomaba bajo su poder a un sui juris, entonces recibía el nombre de " arrogación ", pero esto solo podía su ceder si se tenía la seguridad en ambos casos, que el futuro adop tante no estaba en posibilidad de tener descendencia legítima.

Ahora bien, ante la sômera explicación que se ha dado sobre los tipos de adopción existentes en Ro ma, a continuación pasaremos a los rasgos específicos de cada - uno de ellos, para después pasar a la explicación de lo que llamaríamos nosotros como grados de la adopción, ya que encontraremos que en la época de Justiniano se establecieron dos tipos de adopción, siendo estos, la adoptio plena y la adoptio minus - plena.

Entonces pues, iniciaremos con el - estudio de :

## L A A R R O G A T I O :

Como ya hemos dicho anteriormente, - la arrogación es una institución que se venía utilizando desde - la era monárquica hasta inicios de la república, motivo por el - cual se fué envistiendo de características rígidas que no permitían un avance o bien se diría, una flexibilidad para la partici pación de las mujeres en las asambleas que conformaban los comicios de la época, por lo que se consideraba como un derecho ritualista .

En efecto, podemos presentar la definición de la arrogatio como aquel acto por el cual únicamente se hacía pasar a un ciudadano-sui juris bajo la patria potestad de otro sui juris, adquiriendo la calidad de alieni iuris y adquiriendo el nombre de la gens y de la familia del adrogante, pero no solamente el adrogado adquiría esta característica de alieni iuris al someterse al poder del adrogante, sino que sus descendientes que anteriormente se encontraban sometidos a su autoridad, también pasaban a formar parte de la familia y de la gens del adrogante, conservando solamente su calidad de cognados con su padre ahora adrogado, y todos conjuntamente entraban como agnados en su nueva familia civil.

Sin embargo, eso no es todo a cerca de la adrogación, pues también en líneas posteriores vamos a explicar sus formas, sus condiciones para poder llevarse a cabo y sus efectos personales y patrimoniales.

Pues bien, la forma de la arrogatio en la época antigua, tenía lugar mediante la estricta información que efectuaba el Pontífice a cerca de la fortuna y edad del adrogante, y de la ventaja o desventaja que representaría la adrogación para el sui juris puber, debido a que atendía a su interés en el culto privado, pero no solamente el Pontífice, sino, que también el Estado tenía interés, puesto que atendiendo a esto podría resultar la desaparición de una familia y la extinción de un culto privado, eh ahí pues, la importancia que representaba la información que rendían los Pontífices sobre la conveniencia de la arrogación, porque si el resultado de la investigación era favorable, entonces bien, se sometía a la opinión y voto del pueblo reunido en asamblea comicial, que además estaba representada por treinta lictores; y de esta manera el pueblo ejercitaba sus derechos, al igual que la religión por medio de los colegios

de Pontífices; pero ante todo, cabe aclarar que la aprobación - que tenía más autoridad y validez para que la arrogación se tuviera como verdaderamente consumada, era la que emitían los Pontífices ".<sup>6</sup>

Como podemos ver, desde tiempos remotos se procuraba por el beneficio de las personas que pretendían ser tomadas bajo la patria potestad por otra persona, tal como - viene aconteciendo en nuestra época, ya que cuando se pretende - solicitar la adopción de una persona, el futuro adoptante debe - de reunir satisfactoriamente los requisitos que dispone la Ley - Familiar, pero como veremos más adelante, afortunadamente se va extendiendo estas consideraciones de derecho tanto para mujeres, como para los impúberes que en la época antigua no se permitía - su adrogación por no participar en los comicios.

Así tenemos que, la forma de la adopción en la Epoca Clásica, fué evolucionando favorablemente paso a paso, adecuándose a las transformaciones y necesidades de la - sociedad, tanto en el ámbito político, social como económico, -- desvaneciéndose las solemnidades para que a mediados del siglo - III d.c., las aprobaciones de la adrogación fueran decididas por rescripto del emperador, pero fué sin embargo, con el Emperador-Dioclesiano cuando se notó el verdadero cambio de estas adaptaciones del derecho a la sociedad, ya que con éste Emperador se - permitieron las adrogaciones de las mujeres en Roma y en las provincias.

Pero también cabe destacar que, desafortunadamente tuvo que pasar mucho tiempo todavía para que apa-

<sup>6</sup> Eugene Petit. " Tratado Elemental de Derecho Romano " Pág. 113 Editora Nacional. México 1976.

reciera la Constitución del Emperador Antonino el Píadoso, para que se extinguiera la prohibición de poder tomar en adrogación a los impúberes, quienes primeramente no podían ser adrogados, por estar excluidos de los comicios por curias ( al igual que las mujeres ), y por el temor que el tutor aprovechara la adrogación para desligarse de la tutela que tuviera respecto del impúbero, y fué entonces como "el Emperador Antonino el Píadoso, quiso impedir que se perjudicaran los intereses de los pupilos impúberos, permitiendo su adrogación por rescripto con garantías especiales tomando en cuenta que el pupilo era incapaz de razonar las consecuencias que derivarían de un acto grave como lo era la arrogatio tanto para él como para su familia,<sup>7</sup> las cuales ya hemos mencionado someramente en el concepto que se ha dado al respecto, pero que, valga la redundancia, ampliaremos en el punto que se refiere a los efectos de la adrogación.

Es necesario precisar que, para que la adrogación tuviera lugar, ésta debería de cubrir ciertas condiciones, que como ya se ha dicho anteriormente, los Pontífices eran los encargados de llevar a cabo dicha información, para que de esta manera tuvieran medios de convicción sobre su aprobación o desaprobación. Pues bien, en términos generales podemos decir, que las condiciones que tenían que satisfacer eran las siguientes:

- a).- El futuro adrogante debía ser capaz para llevar a cabo la adrogación y tomar bajo su potestad a un sui juris con todo y su familia a su cargo.
- b).- Era requisito que el adrogante tuviera la -

---

<sup>7</sup> Eugene, Petit. Ob. cit. Pág. 114.

edad suficiente que garantizara que no tendría descendencia legítima, o bien, que no teniendo la edad de sesenta años, como se exigía, al menos acreditara que le era imposible la procreación.

- c).- Los Pontífices debían enterarse de la fortuna y honradez del adrogante, que fundamentaran una causa lícita en la adrogación y no fines de lucro, ya que en las Instituciones Familiares se evitaban los objetivos lucrativos.
- d).- Los Pontífices también tenían que cerciorarse de que no existieran hijos naturales, -- adoptivos o legítimos, para evitar que la adrogación pudiera resultar perjudicial para el pupilo.
- e).- Una vez que la información rendida por el Pontífice era aceptada favorablemente, la Asamblea Comicial consultaba tanto al adrogante como al adrogado, si aceptaban el acto de la adrogación, debido a los efectos personales y patrimoniales que resultarían.
- f).- Así mismo, debían cerciorarse de que la adrogación sería ventajosa para el adrogado.
- g).- De acuerdo a lo que hemos establecido anteriormente, estamos en armonía para aceptar entonces, que la adrogación podía tratarse de un sui juris o bien de un impúbbero.
- h).- En caso de los impúbberos en su adrogación, era necesario que sus tutores y parientes dieran su auctoritas o consentimiento, además

de lo anteriormente indicado.

- i).- Tratándose de los impúberos en su adrogación para proteger los derechos de los presuntos-herederos del pupilo ( para defender su patrimonio ), el adrogante debía garantizar y prometer devolver los bienes del adrogado, - si éste muriese impúber.
- j).- El adrogante queda libre de este compromiso cuando el adrogado llega a la pubertad.
- k).- Pero también, cabía la posibilidad de que el adrogado una vez que llegaba a la pubertad , podía solicitar del magistrado la extinción de la adrogación, y su reconocimiento de sui juris ".<sup>8</sup>

Por último diremos que los efectos de la adrogación pueden ser personales y patrimoniales.

LOS EFECTOS PERSONALES que se - sufren con la adrogación son los siguientes:

- " 1).- Se sufre un cambio de status en el adrogado, toda vez que este adrogado que antes era un sui juris, ahora pasa a ser un alieni juris, en la familia del adrogante.
- 2).- El adrogado, pasa bajo la autoridad paterna.....

<sup>8</sup> Chibly Abouhamad Hobaica. " Anotaciones y Comentarios de Derecho Romano I ". Introducción y Periodos del Derecho Romano. Hechos y Actos Jurídicos. Sujetos de Derecho e Instituciones Especiales - de familia. Cosas y Derechos Reales. Edit. Jurídica Venezolana.- Caracas 1978. Tercera Edición. Págs. 419-420.

del adrogante, entrándo como agnado en su familia civil, conservándose como cognado con sus antiguos agnados.

- 3).- El adrogante adquiere la patria potestad sobre el adrogado y sobre todas las personas sometidas al poder de éste, antes de su adrogación.
- 4).- El adrogado, desde entonces adquiere el nombre de la gens y de la familia del adrogante.
- 5).- El adrogado, empieza a participar del culto privado del adrogante.<sup>9</sup>

“ LOS EFECTOS PATRIMONIALES que na cen con la adrogación, son los siguientes:

- 1.- Los bienes muebles, inmuebles y derechos reales y personales del adrogado se transmiten al adrogante desde el momento en que se aprueba la adrogación, por considerarse como una sucesión universal entre vivos.
- 2.- Sin embargo, no se transmitían al adrogante las deudas del adrogado, ni los derechos a favor de terceros, porque el patrimonio era para los romanos el constituido por el activo deducido del pasivo, pero sí respondía de sus deudas provenientes de débitos.
- 3.- Con el Emperador Justiniano, se mantiene la propiedad de los bienes en el adrogado y el usufructo en el adrogante.

---

9 Chibly Abouhamad Hobaica. Ob. Cit. Pág. 420-421.

- 4.- Se permitía al adrogado, al llegar a la pu- bertad, la extinción de la adrogación si no- le era ventajosa y recobrar junto con sus - bienes la calidad de sui juris.
- 5.- Si el impúber era emancipado sin justa causa solicitaba además de su patrimonio, derecho- a la sucesión del emancipador, por una cuar- ta parte de sus bienes, y como así lo deci- dió el Emperador Antonino el Piadoso, de ahí el nombre que se le dió de " quarta Antonina quarta diri pii ".
- 6.- Esta cuarta parte se le concede también si, quedando bajo la autoridad del adrogante, ha sido desheredado.
- 7.- Si el adrogante sobrevive al impúber, los - bienes del adrogado, pasan a aquellas perso- nas a las cuales por herencia les correspon- dían ".<sup>10</sup>

#### LA ADOPCION SIMPLE O PROPIAMENTE DICHA

De la adopción propiamente dicha, po- demos decir, que es menos antigua que la adrogación, pues al no existir un procedimiento previsto para la adopción en ese enton- ces, se utilizaba un procedimiento que se fundaba en la norma de las XII tablas, y por tanto fué posterior al año 304, así como - también era considerado como un acto menos grave que la adroga- ción, en virtud de que éste tipo de adopción simple no exigía la

<sup>10</sup> Eugene, Petit. " Tratado Elemental de Derecho Romano ". Edito- ra Nacional. México 1976. Págs. 114-115.

intervención del pueblo por medio de los comicios, ni tampoco requería de los Pontífices, puesto que al tratarse de un alieni iuris, el que se pretendía adoptar, esto quería decir, que no estaba en juego la desaparición de una familia, ni tampoco la extinción de un culto doméstico.

Resulta entonces, que con este tipo de adopción, se podía realizar tanto con varones, como con mujeres, extranjeros o esclavos y no se pedía el consentimiento del alieni iuris adoptado.

De lo anterior, podemos deducir que mediante este tipo de adopción, el futuro adoptante no pretendía asegurar la perpetuidad de su familia o de su culto, sino que más bien, va en busca de un heredero que lleve su nombre, ya sea que fuere hombre o mujer.

Sin embargo y a diferencia de la adrogación que ya hemos mencionado, encontrámos que la adopción propiamente dicha, en el derecho antiguo exigía la realización de un acto efectuado ante la autoridad de un magistrado, que era el imperio magistratus, pero además, este acto requería de dos operaciones para que la adopción se declarara formal; la primera operación consistía en extinguir la patria potestad o autoridad del padre natural respecto del futuro adoptado, para que de esta manera la segunda operación consistiera en pasar al hijo bajo la potestad del padre adoptante; pero para extinguir la patria potestad del padre consanguíneo, era necesario que éste vendiera por mancipatio a su hijo por tres veces, para que quedara libre, vendiéndolo de esta manera por mancipatio al adoptante, quién le manumite inmediatamente, como se ha comprometido por medio de un acto de fiducia nuevamente al adoptado, con la cual ovolvía bajo la potestas de su pater legítimo y se reproducía es-

to por tres veces ( pero para una hija o para un nieto bastaba - una sola venta ), y después de la tercera emancipación quedaba - destruída la patria potestad del padre natural, quedando el hijo in mancipio en casa del adoptante, y posteriormente para que el adoptante adquiriera sobre el hijo la autoridad paterna, realizaba una remancipatio del hijo al pater legitimo por medio de una cuarta emancipación y después reivindicaba al hijo por una vindicatio como si fuese hijo suyo, asistiendo todos después ante el magistrado, para que tuviera lugar la ficción del proceso, en el cual el padre adoptivo sostiene que tiene la autoridad paterna - sobre su hijo, y como el padre consanguíneo no lo contradice, el magistrado sancionaba esta pretensión, adjudicando el hijo al - nuevo pater y creaba así la patria potestad de éste.

Sin embargo, con el Emperador Justiniano se fueron simplificando estas formas de adopción, quedando consumada por una sencilla declaración de las partes ante el magistrado y en presencia del adoptado.

Los efectos que sufre la adopción - propiamente dicha, es de observarse que guardan cierta similitud con los que se sufren en la adrogación, puesto que el adoptado - al salir de su familia civil, pierde sus derechos de agnado, con servando únicamente la calidad de cognado respecto de ella, porque al entrar a formar parte de la familia del padre adoptante, adquiere su nombre y la sacra, y obviamente el adoptante lo sometía bajo su autoridad paterna.

Pero además, cabe hacer hincapié en que que el hijo al ser adoptado corría dos riesgos; el primero - de ellos, era que efectivamente al ser adoptado por otro pater, perdía sus derechos de sucesión respecto de su familia natural, - con quién únicamente, como ya hemos dicho, se conservaba como -

cognado, y el segundo riesgo, consistía en que con el paso del tiempo, el padre adoptivo le podía mancipar después de la muerte del padre natural, perdiendo también la herencia del adoptante.

Por fortuna y con todo acierto, aparece la intervención del Emperador Justiniano, quién sostiene en su reforma, que en lo sucesivo debía hacerse una distinción; consistente en que si se trataba de un adoptante extraño, la autoridad paterna natural continuaba respecto del adoptado, es decir, no cambiaba de familia, pero si adquiría derechos sucesorios ab intestato del adoptante, pero si se trataba de un adoptante que fuese ascendiente del adoptado, seguirían unidos los efectos de la adopción, es decir, el adoptante y el adoptado quedan unidos por un lazo de sangre, tomándolo en consideración el Pretor para llamarle a la herencia.<sup>11</sup>

<sup>v</sup> La adopción revestía ciertas condiciones, tales como las que ha continuación mencionamos:

- a).- El adoptante debía ser una persona sui juris.
- b).- Como la adopción es una fuente de la patria-potestad, el adoptante debía ser un ciudadano romano.
- c).- Entre el adoptante y el adoptado debía existir el respeto paterno, y por lo tanto se requería que el adoptante tuviera la pubertad-plena, es decir, que fuera dieciocho años mayor que el adoptado.

---

<sup>11</sup> Jacques Ellul. " Historia de las Instituciones de la Antigüedad ". Instituciones Griegas, Romanas, Bizantinas y Francas. Editorial Aguilar S.A. de Ediciones, Juan Bravo 38. Madrid, España. 1970. Ediciones Gráficas. Pág. 36.

- d).- Las mujeres por carecer de autoridad paterna, estaban impedidas para adoptar. Pero con Dio  
clesiano, posteriormente se hicieron conce-  
siones de este género.
- e).- En este tipo de adopción no era condición -  
que el adoptante no tuviera hijos, porque el  
adoptado entraba como hijo en la familia --  
adoptiva o también como nieto.
- f).- Con el Emperador Justiniano, se le concede -  
importancia al consentimiento del adoptado o  
al menos que no se opusiera a la adopción.
- g).- Este Emperador decide que el adoptado perma-  
neciera dentro de su familia cognaticia ( de  
sangre ), bajo la potestad de su padre.

Entre las consecuencias que encierra la adopción-  
encontramos las siguientes:

- a.- Desde el derecho antiguo hasta la legisla --  
ción Justiniana, incluso la contemporánea, -  
la adopción provocaba la salida del adoptado  
de su familia civil.
- b.- El adoptante adquiría la patria potestad res-  
pecto del adoptado.
- c.- El adoptado perdía la agnación con su fami -  
lis natural, para entrar a la del adoptante.<sup>12</sup>
- d.- El adoptado conservaba la cognación con su -  
familia natural ( parentesco sanguíneo.)

---

<sup>12</sup> Al respecto, algunas fuentes hablan que se sufre de una capi -  
tis diminutio mínima, sin embargo, se ha llegado a la conclu -  
sión de que tal terminología empleada es incorrecta, en virtud  
de que no se trata de una disminución de la personalidad, sino  
que se trata de un mero cambio de familia del adoptado.

- e.- En la época Justiniana se decide que el adoptado no debe correr riesgos, y por tanto continuara con la autoridad paterna natural, además de que tendría derechos a la herencia ab-intestato del adoptante.

Para finalizar con el estudio de la adopción en el Derecho Romano, hablaremos ahora de lo que en mi opinión, se trataría de los grados de la adopción en esta época, es decir, cerraremos el presente estudio romanista, refiriéndonos a la adopción plena y adopción minus plena.

Para ello retomaremos uno de los ya citados efectos de la adopción, donde dijimos que el adoptado podía perder sus derechos hereditarios tanto con la familia natural como con la familia adoptiva, en el primero de ellos, como consecuencia de que salía de su familia civil, y en el segundo caso, como una consecuencia de la emancipación que le realizara el adoptante, puesto que se extinguía la patria potestad, convirtiéndose el adoptado en un sui juris perdiendo de esta manera la agnación con la familia del adoptante, lo que en ambos casos le acarrearía perjuicios de tipo económico, al no heredar por agnación ni a su familia natural ni a la adoptiva.

Entonces pues, tales situaciones encaminaron al Emperador Justiniano a crear los dos tipos de adopción que ahora nos ocupa su estudio, es decir, la creación de la adopción plena y minus plena, las cuales enseguida pasaremos a su explicación.

Por lo tanto, empezaremos hablando de estas dos clases de adopción plena y minus plena en Roma.

LA ADOPCION PLENA, se refiere a aquella adopción que era verificada por un ascendiente del adoptado, lo que permitía que el adoptado heredara a su familia de sangre por cognación, al igual que fuera su herencia en la familia adoptiva, toda vez que lo unían al adoptante lazos sanguíneos.

Mientras que por otro lado, tenemos que la ADOPCION MINUS PLENA, se refería a aquella adopción, en que el adoptante era un extraño, es decir, no era ascendiente del adoptado y en este caso se dejaba al adoptado bajo la patria potestad de su padre sanguíneo y sólo se le reconocía el derecho a la sucesión intestada del padre adoptivo, es decir, que en el caso de que el padre adoptivo falleciera sin testamento, al hijo adoptivo se le reconocían derechos en esa herencia, y en consecuencia, no tenía el menor perjuicio una emancipación o una desheredación verificada por el adoptante, en virtud de que no le impedía a éste, exigir sus derechos hereditarios en la sucesión del padre natural ( sanguíneo ) o de sus parientes naturales.

Como podemos observar de lo anteriormente manifestado, el Emperador Justiniano a través de todas estas disposiciones quiso consolidar el triunfo del parentesco por la sangre; regulando sin perjuicio para el adoptado, los efectos de la adopción surgidos de los hechos planteados.

Como síntesis del presente estudio de la adopción en el Derecho Romano, podemos percibir que en nuestros días, al igual que en Roma, la adopción crea una filiación de tipo civil entre dos personas no ligadas por vínculos de sangre, que nace únicamente de la voluntad, por lo que se le denomina desde entonces como filiación ficticia o artificial, en virtud de que aún cuando no existe algún lazo sanguíneo entre el

adoptante y el adoptado, éstos imitan la constitución de una familia legítima, con sus mismos derechos y sus mismas obligaciones.

También podemos percatarnos que desde la época antigua se fijaban los requisitos o las condiciones que deberían de satisfacer los adoptantes, al igual que en nuestros tiempos, para que la adopción se pueda llevar a cabo, requisitos y condiciones que ante todo van encaminadas al beneficio del futuro adoptado, así mismo vemos como la ley de la materia va sufriendo modificaciones paso a paso con la intención de asegurarse que el adoptado no corra ningún riesgo en su adopción y por tanto quede protegido por este medio, circunstancias tales, que vienen reflejándose hasta nuestra época, a excepción de que, nuestro Código Civil al respecto nos es muy claro, pues como podremos ver en su estudio oportunamente, éste nos precisa determinadamente algunos requisitos tales como se determinaban en el Derecho Romano, y que sin los cuales, tampoco sería posible la consumación de tal acto.

#### D).- LA ADOPCION EN EL DERECHO FRANCES.

Resulta necesario precisar que esta Institución pasó por desapercibida en el Derecho Francés, pero que sin embargo durante la Revolución Francesa se le puso en vigor, aunque los redactores del Código Napoleónico de 1804 vacilaron en admitir esta institución, mientras que por otro lado, Bonaparte consideraba como un medio apropiado para asegurar una descendencia; pero antes de continuar, podemos observar aquí, que se presenta el mismo motivo que se perseguía en el Derecho -

Romano, en lo que respecta a la preoipación por asegurar la sucesión, así como también podemos percatarnos en este Derecho -- Francés que para su aprobación, era necesario someterla a condiciones muy estrictas, motivos y razones de sobra por las que algunos tratadistas piensan que el Derecho Francés se inspiró en el Derecho Romano al tomar en consideración esta institución.

De esta manera, "hacemos notar que - las disposiciones que sobre esta materia contenía el Código Civil Francés, fueron introducidas con el apoyo del Consejo de Estado, así como por el notable interés que manifestó el Primer - Cónsul quién a través de este artificio jurídico pretendía asegurar la sucesión de la dinastía imperial por vía hereditaria del imperio que había de crearse en breve tiempo y cuyas ideas también de éste Cónsul, era que el hijo adoptivo debía ser reconocido como aquél de la carne y de la sangre".<sup>13</sup>

Después de la guerra de 1914 a 1918 se pensó que la adopción vendría a significar como una Institución caritativa, capaz de aportar un sostén a los huérfanos que resultaron de dicha revolución.

De lo que hemos dicho anteriormente podemos deducir que "una vez que fué establecida la adopción en el Código Francés, que por supuesto llevaba un criterio individualista, ya que su objetivo consistía en asegurarle un heredero al adoptante para que ocupara el lugar de un hijo legítimo ( según nos dicen las primeras notas del Primer Cónsul sobre la materia ), así como para que llevara su apellido para perpetuar la especie y no se extinguiera por falta de descendientes; sin em-

<sup>13</sup> Ibarrola, Antonio de. " Derecho de familia ". Editorial Porrúa. Sociedad Anónima. México 1984. Tercera Edición . --- Pág. 436.

bargo, fué a partir del año de 1923 cuando se introdujo la primera reforma al Código civil sobre la materia, y fué entonces cuando se vió y se aprovechó de la adopción, para considerarse como el instrumento adecuado para ayudar y proteger a los menores de samparados que dejó la guerra, empezándose a tomar en cuenta -- principalmente el interés del adoptado, relegándose a segundo plano la ventaja o beneficio que pudiera aportarse con ella al adoptante, y desde antaño, la adopción ha sido vista como una institución de servicio social, de interés público y de asistencia y protección a la niñez desvalida."<sup>14</sup> Por lo que se ha dicho por las actuales orientaciones, que la adopción se ha convertido en una institución principalmente de interés del adoptado y que en base a eso se estima que la adopción debe de tener justos motivos para solicitarla; sin embargo, por otro lado, tenemos que la adopción de los mayores de edad es cada vez más escasa, por lo que se llega a decir que podría caer en desuso, pero que a pesar de ello, no sería justo relegarla en relación con los incapacitados, ya que de ser así, no tendrían medio de protección o alivio estas personas, por no existir un instrumento legal que facilitara su acogimiento en otra familia distinta a la natural, situación misma que suele acontecer también con poca frecuencia respecto a los mayores de edad no incapacitados en Francia, y que por lo mismo resulta ser una institución de poca utilidad, desde el punto de vista social y que en caso contrario, desde el siglo XIX la adopción de los menores viene en cambio, a ocupar desde hace treinta años, un puesto de primer orden en el derecho de familia.

<sup>14</sup> Actualmente Francia reviste dos formas o modalidades de la adopción, que son:

<sup>14</sup> Galindo Garfias, Ignacio. " Derecho Civil. Primer Curso ". -- Parte General Personas-Familia. Edit. Porrúa. México 1976. Págs. 645.

a).- La Adopción Simple, la cual -- mantiene los rasgos clásicos de esta institución.

b).- La Legitimación Adoptiva, que es una nueva forma de adopción, creada por el Decreto Ley del 29 de julio de 1939, y que posteriormente fué reformado por la Ley del 8 de agosto de 1941, estableciéndose en Francia para remediar en ciertos casos, los inconvenientes que presentaba la adopción clásica, que resultan tanto de la persistencia del lazo entre el adoptado y su familia natural, es decir, con la legitimación adoptiva se pretende limitar la continuidad de la conservación del parentesco entre el adoptivo con su familia de origen o consanguínea, así como también se pretendía limar aquellas limitaciones de los efectos de la adopción a las relaciones entre adoptante y adoptado.

Lo manifestado anteriormente, interpretándose en otras palabras, quiere decir, que la legitimación adoptiva con su creación iba encaminada a producir características diferentes a las que comunmente se conocían de la adopción simple, es decir, la legitimación adoptiva iba en busca de los siguientes efectos:

1.- El primer objetivo que se pretendía conseguir, era que el adoptado dejara de pertenecer a su familia natural de una manera legal, con la excepción de que se conservara la prohibición de contraer matrimonio con los miembros que la integraban, puesto que el hecho de que saliera de su familia y su intención de que dejara de pertenecer totalmente a ella, esto no quería decir, que con ello se iba a perder el vínculo de consanguinidad, por lo que conciente de ello se admitía que se continuara con la prohibición del matrimonio con los miembros de su familia de origen.

2.- El segundo objetivo que se perseguía con la legitimación adoptiva, era que el adoptado adquiriera frente a la familia del adoptante, los mismos derechos y obligaciones como si hubiera nacido de matrimonio, es decir, que se rompiera con esa limitación de parentesco entre adoptante y adoptivo exclusivamente como solía suceder en la adopción simple para que de esta manera el adoptado se convirtiera automática y legalmente en pariente de los miembros de la familia del adoptante, es decir, para que al momento de ser adoptado entrara en la familia del adoptante como hijo, nieto, sobrino, etc., respecto de los parientes del padre adoptante respectivamente.

Sin embargo, en este tipo de adopción que existe en Francia, tenemos que todavía se presenta un inconveniente por lo que respecta a la obligación de alimentos entre los ascendientes del adoptante y el adoptado, porque si estos no dan adhesión a la adopción en forma auténtica, la obligación alimentaria no existe entre estos y el adoptado<sup>15</sup>. Entonces pues, tenemos que para que se presuma la obligación alimentaria de los parientes del adoptante respecto del adoptado, éstos, deben por decirse así, consentir de la misma manera en la adopción que se realizó.

Por otro lado, aunque hemos mencionado que la adopción legítima, es una de las modalidades que revisa la adopción en Francia, al respecto, mucho se ha dicho que esta designación resulta ser evidentemente impropia, toda vez que del calificativo que estamos hablando es de la adopción, mientras que al hablarse de legitimación, ésta consistiría en una regularización del estado de un hijo ilegítimo.

---

<sup>15</sup> Pina, Rafael de. "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Introducción, Personas y familia. Editorial Porrúa S.A. México 1980. Pág 371

Pero en realidad, y con la finalidad de que el adoptado sea tratado verdaderamente como un hijo de el o de los adoptantes, y para identificar los efectos de la legitimación adoptiva, con aquellos de la filiación legítima propiamente dicha, fué necesario modificar el aspecto de la adopción, por lo que para tal efecto se requería que los adoptantes en este tipo de legitimación adoptiva fueran marido y mujer, siendo la adopción un acto irrevocable y que sólo era posible adoptar a niños - de corta edad, para efectos de que esta institución rompa automáticamente el lazo con la familia de origen, creando así entre el adoptado y los familiares del adoptante o de los adoptantes, un verdadero lazo de parentesco como si se tratase de hijo legítimo.

Es razón por la cual, el tratadista-- Jossierand, entiende que la terminología legal de legitimación -- adoptiva es censurable, porque las palabras adopción y legitimación son contradictorias, pero la verdad de las cosas, es que con tal denominación se quería dejar establecido que el adoptado era y debía ser tratado como un hijo legítimo, toda vez que los efectos que se producen con esta forma de adopción son mucho más extensos que los de la adopción simple u ordinaria, pero que sobre todo cabe aclarar que en uno y en otro caso de adopción, ésta debe tener justo motivo, presentando siempre ventajas para el adoptado.

También Mazeaud, nos externa los motivos por los cuales en Derecho Francés no es posible la adopción a aquellas personas que tengan descendientes legítimos, y en el caso de que sean esposos los que pretenden adoptar, debían transcurrir ocho años mínimo para tener la certeza de que " no podían tener hijos ", a excepción de que médicamente se comprobara que no existía la posibilidad de percibirlos naturalmente, y era sólo en este caso de los esposos en el adoptado podía ser tomado en adop-

ción por más de una persona, porque de lo contrario la legislación francesa disponía que nadie puede ser adoptado por más de una persona, sin embargo, una vez que falleciera el adoptante, si podía realizarse por un tercero una nueva adopción, porque las adopciones sucesivas sí estaban permitidas.

A continuación pasaremos a señalar en términos generales, las características que sobre la adopción reviste el Código Civil Francés:

a.- Exigía el consentimiento del adoptado, si éste era mayor de edad y capaz de discernimiento, pero si el adoptado era menor, debía consentir en ella, los padres naturales ( de sangre ) o el representante legal o bien, el Consejo de Familia.

b.- La adopción podía tener lugar en acta ante Notario o Juez de paz del domicilio del adoptado, quien además ordena su homologación por el tribunal Civil, para comprobar si se cumplieron o no los requisitos y si es conveniente para el adoptado, y si verdaderamente estaban cumplidos y también era aprobada por el Procurador de la República, entonces se ordena su inscripción en el Registro Civil correspondiente, en la sección de adopciones.

c.- El parentesco nacido del lazo jurídico de la adopción se extiende a los descendientes legítimos del adoptado.

d.- No esta por demás, recordar que tratándose de la adopción simple que contempla también el Código Francés que nos ocupa, el adoptado sigue conservando sus derechos respecto de su familia natural y que se limitan sus efectos de la

adopción entre el adoptado y el adoptante, y que se transmite la patria potestad al adoptante, pero que a la vez el adoptado tiene el derecho de usar los apellidos de aquella persona que lo toma - en adopción, así como a sucederlo, es decir, el adoptado puede -- usar el nombre del adoptante uniéndolo al nombre de su familia na tural, y si el adoptado era hijo natural no reconocido, podía -- usar el apellido del adoptante si éste así lo había consentido en la escritura de la adopción.

e.- Respecto de la obligación alimen taria, ésta existía entre el adoptante y el adoptado, pero además ya hemos dicho con antelación que, si los ascendientes del adoptan te se adherían a la adopción, también se hacía extensiva para -- ellos esa obligación.

f.- En materia de sucesión, este or denamiento establece que si el adoptado fallece sin descendientes legítimos, las cosas donadas por el adoptante o heredadas de éste pasarán al patrimonio del mismo o de sus herederos si existiesen las mismas cosas en el haber hereditario del adoptado, y en el - resto, los parientes naturales del adoptado excluyen al adoptante y descendientes y sólo se confiere un derecho al adoptante para - suceder al adoptado, en las cosas donadas por aquél a éste; pero siempre y cuando el adoptado haya muerto sin descendientes.

Como podemos observar, en la legisla ción Francesa existe una verdadera injusticia en materia de suce sión, toda vez, que es inconcebible que el adoptante no tenga de recho ni a una parte proporcional de la sucesión del adoptado, a quién ha tomado bajo su protección y cuidado considerandolo como un hijo verdadero, aunque no lo haya concebido biológicamente; - así mismo, tampoco se puede concebir la idea que el adoptado y - sus descendientes tengan los mismos derechos que los hijos y des-

endientes legítimos en la sucesión del adoptante, ya que por ningún lado se aprecia la parcialidad en estas circunstancias.<sup>16</sup>

Por último y para terminar con el estudio de la adopción en el Derecho Francés, diremos que la adopción produce sus efectos exclusivamente entre las partes desde la fecha en que recae la definitiva aprobación judicial o bien desde el otorgamiento de la escritura pública correspondiente, pero para que tenga efectividad respecto de terceros, se exige la inscripción o anotación en el Registro Civil, y sólo desde esa fecha concede esos efectos en relación con los terceros.

#### E).- LA ADOPCION EN EL DERECHO ESPAÑOL

Primeramente tenemos que "España expidió una Ley Sobre la Adopción en abril de 1958, y como un segundo dato, nos encontramos que algunos autores españoles definen a la adopción como aquel vínculo ficticio que se crea entre personas - extrañas naciendo con ello relaciones inherentes a la paternidad - y la filiación, definición que se deriva de la consideración de - que, por medio de la adopción se trata de imitar a los vínculos - de sangre al tener como hijo a quién biológicamente no lo es.

Las características generales que -- guarda esta legislación sobre la materia de la adopción, son las siguientes:

1.- Se prohíbe adoptar a quién tenga descendientes legítimos.

---

<sup>16</sup> Galindo Garfias, Ignacio. Ob. cit. Pag. 645-647

2.- La antigua legislación española, impedía a los sacerdotes adoptar, puesto que su estado les impedía tener sucesores.

3.- La adopción debe de ser homologada por el tribunal, quien tendrá como función verificar si se han cumplido los requisitos y condiciones para ello.

4.- Esta ley reconoce la adopción plena, en la que el adoptivo deja de pertenecer a su familia de sangre.

5.- El adoptado podrá usar junto con su apellido natural el del adoptante, consignándolo así en la escritura de la adopción.

6.- Este Código reconoce la recíproca obligación alimentaria entre adoptante y adoptado, concediendo siempre preferencia cuando haya que prestarlos el adoptante a los hijos legítimos y naturales reconocidos y a los ascendientes que hayan de ser alimentados por el adoptante.

7.- Se niega todo derecho al adoptado para heredar fuera de testamento al adoptante, a menos que éste se hubiese obligado en la escritura de la adopción, a instituirle como heredero; esto sin duda es debido a que se marca una desigualdad de derechos sucesorios entre el adoptado y los demás hijos y otros parientes del adoptante. Con esto resulta claro que si muriese el adoptado antes que el adoptante, éste último ya no tenía tal obligación alimentaria.

8.- Las personas casadas que quieran adoptar, es requisito indispensable que cuenten con el consenti-

miento de su cónyuge.

9.- Se requiere del consentimiento del adoptado si es mayor de edad, y en caso de ser menor, se requiere el consentimiento de las personas que debieran darlo para su casamiento, y si se tratase de un incapacitado, entonces se requiere el consentimiento de su tutor.

10.- Para la formalidad de la adopción se exige que se otorgue en escritura pública, así como de la autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Fiscal y mediante las diligencias que el Juez estime necesarias.<sup>17</sup>

De las consideraciones que hemos expuesto con anticipación, podemos observar que esta legislación es muy imprecisa e imparcial, toda vez, que aquí solamente se prevén los derechos del adoptante o bien de sus descendientes legítimos, legitimados o parientes cercanos, ya que como vemos, predomina una relegación de los derechos del adoptado, quien también podría gozar de la misma manera que los consanguíneos del adoptante, y no dejarlo a la deriva como es en el caso de los alimentos y sucesión, apoyando este criterio en el hecho de que al haberse tomado en adopción, era porque se le iba a considerar como hijo, con todas aquellas relaciones y consecuencias inherentes a la paternidad y filiación, tal como nos lo dice el concepto que ha sido interpretado por algunos autores españoles, razón por la cual no se puede explicar el motivo por el cual se deja en segundo plano al adoptado, por lo que se podría decir, que en esta legislación no se perseguía todavía una finalidad específica con la adopción.

<sup>17</sup> Valencia Zea, Arturo. " Derecho Civil ". Tomo V. Derecho de Familia. Editorial Temis. Bogotá. 1970. Pág. 459-460.

## F).- LA ADOPCION EN EL DERECHO FEUDAL

Respecto de la Institución de la adopción dentro del ámbito del Derecho feudal, nos encontramos con la novedad de que prácticamente dicha institución tuvo poca aplicación, toda vez que, obedecía a ideas discriminatorias al pensar que era inconcebible llegar a mezclar a los villanos y plebeyos con la familia de los señores de la sociedad feudal; pero por suerte que tiempo posterior a la revolución francesa no todas las poblaciones pensaban de la misma manera que los feudales, pues to adopción se permitía entablar un parentesco civil entre dos o más personas ( tratándose de un solo adoptante y adoptado o bien, tratándose de dos adoptantes marido y mujer y adoptado ), mediante un acto jurídico que obviamente era y sigue siendo autorizado por la autoridad judicial, permitiendo de esta manera la creación de los efectos similares a los que se crean por medio de la filiación legítima, motivo y razón suficiente por lo que ha sido admitida por casi todas las legislaciones, que si bien es cierto que, en un principio no la contemplaban, también cierto resulta que, al paso del tiempo han tomado como modelo alguna reglamentación de otra legislación, adecuándola siempre a las necesidades que requiere su población, o bien pensando siempre en la protección de los intereses de los adoptados.

## G).- LA ADOPCION EN EL DERECHO MEXICANO

Después de los anteriores estudios - que hemos dejado precisados y al revisar lo que nos dice nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, tenemos que este ordenamiento retoma de nueva cuenta una de las adopciones que reglamentó el Código Napoleónico en la época romana, es decir, nuestro ordenamiento legal recogió la denominada " adopción ordinaria o también llamada como adopción simple ", consagrandole principios generales y normas excepcionales, con un contenido ajustado a las transformaciones que va sufriendo la sociedad.

Así mismo, al igual que en Roma, se nos presenta un concepto similar al que se tenía en esa época sobre la adopción, diciendonos que es la creación del parentesco de tipo civil, entre dos personas que no están ligadas por lazos de sangre, razón por la que se le denomina filiación de tipo civil, en atención a que éste nace exclusivamente por la voluntad del --adoptante y del adoptado si es mayor de catorce años, o bien por la voluntad de las personas que debieran prestar su consentimiento para el matrimonio en caso de tratarse de un menor; parentesco que por imitar a la naturaleza se le ha llegado a llamar como filiación artificial.

Sin embargo, por la forma que guarda la adopción en el Código Civil, se le ha considerado como un medio de protección a los menores e incapacitados, pero no sólo a éstos, sino que también a los mayores de catorce años; con la diferencia muy marcada en que los fines de carácter individualista, que se tenía antiguamente, fueron reemplazados por fines de tipo social, teniendo en cuenta sobre todo, los beneficios del adoptado, y por otro lado, dejándolo en segundo término el consuelo a -

los adoptantes.

Así mismo, tenemos que "en nuestro Código Civil, el legislador ha fijado los requisitos y condiciones indispensables que se deben de cumplir para poder solicitar la adopción de una persona, sin los cuales no podrá tener lugar.

Entonces pues, a continuación pasaremos al estudio primeramente de los requisitos de la adopción, y que son los siguientes:

a).- El adoptante debe ser persona física.<sup>18</sup>

b).- Nadie podrá ser adoptado por más de una persona, a excepción de que se trate de marido y mujer.

c).- El tutor no puede adoptar a su pupilo, mientras no hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Pero además, los requisitos que se exigen para poder ser adoptante son:

a.- Ser mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos.

b.- Acreditar buena conducta y medios económicos bastantes para proveer a la subsistencia y educa-

<sup>18</sup> El tratadista Galindo Garfias, nos hace un comentario al respecto, diciendo que sería ilógico que una persona jurídica fungiera como adoptante, en virtud de que carecería de idoneidad para entablar una relación de adopción, por lo que concierne sólo a las personas físicas para suplir la falta de familia.

ción del adoptado ( ya sea incapacitado, menor o mayor de catorce años ).

c.- Que exista una diferencia de -- diecisiete años entre adoptante y adoptado ( artículo 390 del Código Civil ).

d.- Que la adopción resulte benéfica para el adoptado.

Por otro lado, tenemos que en el momento de la adopción deben de reunirse los siguientes requisitos indispensables:

1.- El consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad sobre la persona que se pretende tomar en adopción, de su tutor, de quién lo haya acogido como hijo o bien del Ministerio Público.

2.- El consentimiento del futuro adoptado, si éste tiene más de catorce años.

3.- Si las personas que deben prestar su consentimiento lo niegan sin justa causa, éste será suplido por la autoridad administrativa.

Como podemos observar la mayoría de las legislaciones, revisten a la adopción de requisitos formalismos, y no sólo exigen la autenticidad del documento en que conste, sino que como garantía de su cumplimiento, por tratarse de un acto delicado, imponen la intervención de la autoridad judicial para su aprobación, procediéndose a la formación de un expediente, que la propia autoridad se encarga de tramitar hasta llegar a su

resolución." 19

Así mismo, creemos oportuno hacer una sômera reseña de estos requisitos, en atención a que todos ellos se desprenden de la misma naturaleza de la institución, por lo que se exige la edad de veinticinco años en el adoptante, en la inteligencia de que a esta edad ya se tiene la madurez física y moral, a parte de que ya se tiene la consciencia necesaria para adquirir responsabilidades y de esta manera estar en condiciones para dirigir correctamente la vida del adoptado, así como para proteger sus derechos e intereses, mientras que por otro lado se requiere la diferencia de edades entre adoptante y adoptado, en virtud de que se debe de guardar la ficción de la paternidad, es decir, para dar pie al respeto que le debe el adoptado al padre adoptivo, también se determina que la adopción debe ser beneficicia para el adoptado, ya que antes de beneficiar moralmente al adoptante, se busca la protección y conveniencia para el adoptado por lo que, obedeciendo a eso, se exigen los medios económicos en el adoptante para que la finalidad de la adopción sea triunfante, y no frustrada.

Por otro lado, tenemos que los efectos que produce la adopción en el Código Civil vigente en el Distrito Federal, son los siguientes:

a.- Se crea el parentesco civil entre el adoptante y el adoptado exclusivamente.

b.- Los deberes y derechos nacen de la adopción y se limitan al adoptante y al adoptado como si se

---

19 Fernández Clérigo, Luis. " El Derecho de Familia de la Legislación Comparada " Unión Tipográfica. Edit.Hispano-Americana.Pag.258-259.

tratase de padre e hijo.

c.- La adopción es un impedimento para el matrimonio entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes, en tanto dure el lazo jurídico de la adopción.

d.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, salvo la patria potestad y alimentos que se transmiten al adoptante.

e.- La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad.

f.- Nace la recíproca vocación hereditaria, con limitaciones para el adoptante, puesto que si concurre con descendientes del adoptado, el adoptante sólo tendrá derecho a alimentos.

g.- El adoptado hereda como un hijo al adoptante, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. Esto en atención a que se trata de una adopción simple, donde los vínculos que se crean son sólo entre el adoptante y el adoptado.

h.- El adoptante tendrá la representación del adoptado en juicio y fuera de él.

i.- La adopción produce sus efectos, aunque sobrevengan hijos al adoptante.

De las características de la adopción que hemos mencionado, se desprende que los vínculos que se deri-

van de la misma, solo surten efectos entre el adoptante y el adoptado, y por otro lado, que el adoptado no entra a formar parte de la familia del adoptante, por lo que se dice que se limita exclusivamente a los contratantes y a la descendencia legítima del adoptado, por lo que se precisa que en atención a que el adoptado no sale de su familia natural. Entonces bien, podemos observar que el adoptado a partir de su adopción tiene un doble aspecto a la filiación, lo que se podría traducir como una dualidad de derecho o de derechos para el adoptado, toda vez, que por un lado continúa gozando de los deberes y derechos que sigue conservando con su familia de sangre, a excepción de la patria potestad que se transmite al adoptante, y por otro lado los derechos y obligaciones que adquiere en virtud de la adopción, lo que significa que en determinado momento llega a beneficiarse extraordinariamente con el hecho de ser tomado en adopción; caso contrario que sucede en cuanto a la legitimación adoptiva, ya que se desliga totalmente al adoptado de su familia de origen para entrar como hijo legítimo en la familia adoptiva.

Por último, tenemos que la forma de la adopción, se encuentra establecida por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos del 923 al 926 , figurando en ellos que los trámites de la adopción se llevan a cabo en la Vía de Jurisdicción Voluntaria, ante el Juez de lo familiar competente; pero no así su impugnación y revocación, por tratarse de actos distintos a la Jurisdicción Voluntaria

A groso modo, explicaremos en que consiste el procedimiento de la adopción:

1).- La solicitud por escrito al Juez de lo Familiar, se manifestaran los nombres del menor o incapitado y de quién ejerce sobre él la patria potestad, la edad -

del primero y el domicilio del segundo, el nombre del tutor o de la institución de beneficencia que lo haya acogido, acompañar el certificado médico de salud, tal como lo dispone el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2).- Una vez que hayan sido aportadas las pruebas que demuestran el cumplimiento de los requisitos que exige el Código Sustantivo y Adjetivo, y después de obtenerse el consentimiento de las personas que deban prestarlo por tener bajo su patria potestad al menor o incapacitado, el Juez resolverá dentro del tercer día sobre la adopción, ya sea autorizándola o denegándola, según el artículo 924 del mismo ordenamiento citado con anterioridad.

3).- Tan luego como cause ejecutoria la resolución de la adopción favorablemente, ésta quedará consumada, tal como lo prescribe el artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal, y el Juez que apruebe la adopción, debe remitir copias de las Diligencias de la Jurisdicción Voluntaria que se han promovido para su solicitud, al Juez del Registro Civil del lugar, para que levante el acta de adopción correspondiente, con la comparecencia del adoptante ( artículos 84 y 401 del Código Civil para el Distrito Federal.).

El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado y el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción; los nombres, apellidos y domicilios de los testigos; y también se insertará íntegramente la resolución judicial que haya dado autorización a la adopción ( artículo 86 del Código Civil ).

Es necesario aclarar que la falta de

registro del acta de adopción, no invalida a ésta y los responsables de la omisión, incurrirán en una multa que impondrá y hará - hacer valer la autoridad ante quien se pretenda hacer valer la -- adopción.

Con esto damos fin a nuestro estudio de la adopción, que a través de cada uno de sus incisos hemos explicado su concepto, y su origen, y las acepciones hechas acerca de ella en las diversas legislaciones, tomando en consideración - que en cada una de ellas se tomó una misma dirección para permiti - tir una comparación en sus respectivas reglamentaciones; por lo - que ahora nos corresponde entrar al estudio de nuestro segundo ca pítulo en que nos avocaremos al análisis de la naturaleza de esta institución.

**C A P I T U L O   I I**

---

**NATURALEZA   JURIDICA**  
**DE LA   ADOPCION**

---

Como decíamos en el capítulo anterior de este tema, ahora nos corresponde entrar al estudio de la naturaleza jurídica de la adopción, es decir, estudiaremos los objetivos, motivos, fundamentos y raíces por las que se crea la adopción, así como profundizaremos en el análisis de sus tres modalidades como: Institución, acto jurídico y como contrato, con el propósito de llegar hasta una consideración o un concepto que nos parezca lógico y admisible; y sobre todo se pretende que tomemos conciencia de lo que representa la celebración de un acto de esta naturaleza, ya que de aquí en adelante empezaremos a tomar apoyo para nuestro objetivo que nos encamina al desarrollo de la presente investigación, toda vez que, consideramos que la adopción es un medio que autoriza la ley, para establecer una relación de tipo civil, entre dos personas que obviamente no están ligadas por la sangre ( adoptante y adoptado; o bien, adoptantes-marido y mujer- y adoptado ), pero que sin duda alguna, su intención es entablar una relación similar a la legítima, por lo que se le ha llamado como parentesco ficticio, en virtud, de que las relaciones que se derivan de la adopción son semejantes al parentesco verdadero que existe entre el padre, la madre y el hijo.

Entonces pues, también es obvio de entenderse que éstas personas que tienen interés en tomar como hijo a alguien que no lo es por naturaleza, es porque en ellos no solo quieren encontrar un consuelo ( consideración Francesa ) o anticipar un sucesor ( como lo consideraban los romanos ) sino más bien quieren tomar a esos pequeños como hijos propios, a -

quienes están dispuestos a brindarles su paternidad desinteresada, aunque lógicamente no los hayan engendrado; y con toda seguridad que esos adoptantes, responsables de sus actos, son los -- que verdaderamente buscan el camino legal para formalizar esa re l a c i o n , solicitando por tanto, la adopción de las personas dese a d a s  ante la autoridad competente ( Tribunales de lo Familiar ) , mediante el procedimiento correspondiente; pero sin embargo, que es lo que pasa al respecto? si como veremos más adelante, parece suponerse que dichos trámites de adopción resultan infructíferos, porque por una razón o por otra, se les impide a sus solicitantes tomar el cuidado de un menor, que de cualquier manera no cuenta con un hogar propio, ni con un amor paternal, ni con sentimientos , ni consideraciones, como los que existen entre padres e hijos ( verdaderos y aún entre los ficticios ) .

Entonces porqué negarles también a - aquellos niños que fueron abandonados en una casa hogar o en una Institución de Beneficiencia Pública ( por aquellos padres irresponsables o inconscientes ), la oportunidad de encontrar su feli c i d a d a d  en un nuevo hogar, con una satisfacción espiritual y psico l ó g i c a , al lado de qui é n  seguramente no considerarían solamente como padres adoptivos, sino que los considerarían como sus ú n i c o s  padres de toda la vida, porque ellos se encargaría de crear todo ese conjunto de sentimientos de amor, de consideración y de respeto, de ideas, de creencias, de aspiraciones, de concepciones frente a la vida, y de todo ese existir cultural y psicoló g i c o  que no se engendra biológicamente, sino que se adquiere a tra v é s  de la educación, que es lo que suministra un auténtico conte n i d o  espiritual y dinámico que muchas veces se encuentra en este tipo de parentesco ficticio que en aquellos que han sido creados biológicamente, y que desgraciadamente han sido abandonados a la suerte del destino.

De lo anteriormente manifestado, - es razón suficiente para insistir a nuestros lectores que a partir de este momento, empezamos a apoyar nuestro objetivo que nos despierta el interés por desarrollar su investigación, ya que - una y mil veces nos hacemos la pregunta de, ¿ como es posible - que existan padres tan inhumanos que se atreven a renunciar a -- aquellos niños que llevan su propia sangre, abandonándolos a la suerte del destino, depositándolos en las casas hogar, en los orfanatos o en cualquier otra institución de beneficencia pública? sin importarles la desdicha y el quebranto moral, que tal actitud producirá en estos niños al adquirir la edad en que empiezan a tomar conciencia de las cosas; y más aún, cuando resignados de su abandono e incertidumbre de no conocer a esos padres que les dieron solamente la vida, pero que por fortuna fueron tomados en adopción por alguien que quería ver en ellos su propia sangre y - sentimientos; y el infortunio se presenta cuando dentro de su -- adopción, aparecen los padres consanguíneos a reclamar la paternidad de estos niños que de una forma u otra, han encontrado la felicidad dentro de su familia adoptiva, que si bien es ficticia, es la que bien ha fortalecido su contenido espiritual, y no come ter el error de calificar a la paternidad a aquellas circunstancias mecánicas o simplemente biológicas que le dieron el ser; en tonces la interrogativa es, como es posible que la ley frente a esta situación todavía reconozca sus derechos a esas personas -- por el simple hecho de ser los padres que los engendraron y que ahora movidos por un sentimiento de " culpabilidad o reproche " - pretenden revocar esa adopción, valiéndose de una argumentación - sofisticada para recuperar esa paternidad que en realidad no les - corresponde y que, omisivamente los juzgadores no toman en consi deración los benéficos efectos que se producen y que se obtienen con la adopción ( tanto como para el adoptante, como para el -- adoptado, y para el mismo estado ) que un día ellos mismos apro-

baron, en atención al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos a aquel adoptante.

Así mismo, veremos las modalidades que distinguidos tratadistas han atribuido al concepto de la adopción, ya sea denominándole como institución, como acto jurídico, o como contrato, valiéndose cada uno de ellos en consideraciones que desde luego, su punto de vista personal, justifican esos calificativos; pero que sin embargo, nosotros al final del presente capítulo nos inclinaremos por la modalidad que sea más acertada, derivándose esta decisión de la reflexión que se generará de acuerdo a todos y cada uno de los elementos de existencia y requisitos de validez, que en forma general encierra dicha aceptación, y cuyo estudio abarcaremos, para no pasar por alto ningún detalle, que más adelante serán nuestro punto de apoyo en el capítulo IV y último de este tema que es materia de la presente investigación, para inclusive llegar a la posibilidad de marcar algunas observaciones en el capítulo respectivo tanto del Ordenamiento Civil, como del de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez, que dicha institución estaría en puertas de caer en desuso, en virtud de que los adoptantes se muestran un tanto desconfiados de la adopción, toda vez que nuestro Código Civil la tiene considerada como adopción simple u ordinaria, porque el adoptado no entra a formar parte de la familia del adoptante y sólo adquiere el derecho a recibir alimentos, a suceder y usar el apellido respecto del adoptante, así como a entrar bajo su patria potestad; y si bien es cierto todo esto, también lo es, que no extinguen los vínculos de parentesco con su familia consanguínea, por lo que este tipo de adopción minus plena no tiene la plena aceptación en nuestro medio social, porque específicamente en lo que se refiere a la adopción de los niños abandonados, es inconcebible que una vez consentida ésta, los pa

dres que nunca se preocuparon por ellos, pretendan reclamar posteriormente su paternidad. No esta por demás recordar que la -- adopción minus plena, en el Derecho Romano, se refería a aquella adopción en que el adoptante era un extraño, por lo que se dejaba al adoptado bajo la potestad de su padre de origen y sólo -- eran limitados los derechos que tenía para con el adoptante.

A).- OBJETIVOS Y MOTIVOS POR LOS QUE SE CREA  
LA ADOPCION.

En primer lugar tenemos que, la -- creación de la adopción ya no solo responde a un interés individualista como venía sucediendo en la antigüedad, sino que ahora sus objetivos obedecen a intereses de tipo social, salvaguardando ante todo, los intereses y garantizando los beneficios que va a obtener el menor o incapaz por medio de la adopción y se ha -- sostenido también que esto está aunado con los intereses de la -- sociedad; así como al respecto nos dice el tratadista Valencia -- Zea que " la colectividad está interesada en que todos los niños cuenten con un hogar y una familia en la que se puedan desenvolver como personas, psicológicamente hablando, sin llegar a interesarle que ese hogar y esa familia sea la de sangre o sea la -- adoptiva, pues lo que interesa más que nada a la colectividad, -- es que esos menores tengan la posibilidad de educarse y encontrar esa felicidad que todos tenemos derecho a disfrutar, por -- el simple hecho de ser personas que necesitamos de una familia -- en la que nos podamos desarrollar íntegramente como tales.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Valencia Zea, Arturo. " Derecho Civil " Tomo IV. Derecho de -- Familia. Edit. Temis. Bogotá 1970. Pág. 458.

Como vemos, desde el punto de vista personal, se comparte el criterio del citado civilista, ya que resulta muy obvia la consideración de que no debe interesarse si es biológicamente engendrado el hijo o no para estar en posibilidad de brindarle esa protección y ese cariño que solo por principios humanitarios se les puede dar, ya que claro está, no se permitiría lesionar ni el más mínimo interés del niño, y si por el contrario, se prevén los beneficios que puede aportarle la adopción.

También por otro lado sabemos que, por medio de la adopción, el adoptado adquiere derechos y obligaciones como los que adquiere un hijo con su padre, y viceversa, el adoptante adquiere derechos y obligaciones para con su adoptado como si se tratase de su hijo consanguíneo, tan es así que esto lo corroboramos con lo que nos dice el artículo 396 del Código Civil, que determina específicamente que el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten ( marido y mujer - en este último caso), los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo, mientras que el artículo 395 del mismo ordenamiento citado, menciona que aquella persona que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, es decir, con la adopción nacen todos los deberes y privilegios recíprocos, como si se tratase de padre e hijo naturales, con la salvedad de que estos efectos mencionados se limitan exclusivamente al adoptante y adoptado; así como la restricción que existe entre ambos para contraer matrimonio.

Con esto, podemos concluir que los motivos que influyeron para la creación de la adopción, es debido a que se están obedeciendo a las necesidades de la sociedad en que se vive y derivado de este hecho que se presenta a diario,

es razón por la cual se le dá su reglamentación correspondiente en la ley; lo que no quiere decir que la adopción se haya creado para dar consuelo a los ancianos o para garantizar descendencia a aquellos que no pueden tenerla por naturaleza, o a aquellos - que perdiendola la perdieron; sino que más que nada se pretende - por medio de la adopción, dar un hogar y una familia a aquellos niños que no la tienen o que teniéndolos no poseen medios de -- subsistencia en ella, ( en el primer caso, nos estamos refiriendo a aquellos niños que se encuentran en una Institución de Beneficiencia Pública - huérfanos y abandonados - y en el segundo caso, estamos hablando de aquellos niños que sí tienen una familia y un hogar de sangre, pero que ésta carece de medios económicos y materiales para satisfacer las necesidades primordiales de los miembros de esa familia precisamente ); mientras que por otro lado se pretende permitir la posibilidad de realizar aquellos actos de bondad, generosidad y beneficencia, por parte de aquellos que cuentan con estos sentimientos y su mayor satisfacción la - encuentran en la sonrisa de aquellos niños que criaron, educaron, dieron amor y los formaron moral y psicológicamente, considerán-dolos como sus verdaderos hijos, aunque de hecho no los hayan en engendrado.

Por lo anteriormente manifestado, - se ha llegado a considerar a la adopción como un parentesco fic-ticio, ya que con ella se pretende imitar a la familia que está ligada por la sangre; pero sin embargo, es como ciertamente lo - sostiene el civilista Rafael de Pina al decir que, " la adopción es desde luego, una ficción, pero una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada - dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se - realice con las debidas garantías legales. Es ciertamente una -- ficción jurídica socialmente útil; por lo que se dice que la -- adopción posee una misión protectora, ya que ofrece amparo y ca-

riño y después con el tiempo, recompensa con la gratitud, descubriendo con ello, los sentimientos morales del bienhechor y del protegido " 21. Resolviendo por tanto, que sólo debe aprobarse la adopción solicitada, cuando ésta sea de resultados benéficos para el adoptado, ya sea menor de edad, mayor de catorce años o incapacitado.

Ahora bien, es necesario dejar bien claro, que nuestro Código Civil para el Distrito federal, en su artículo 395 establece que " la institución de la adopción ha sido creada fundamentalmente con fines de protección de la persona y de los bienes del adoptado, ya sea menor de edad no emancipado o ya sea mayor de edad incapaz " 22, toda vez que los adoptantes tienen la patria potestad sobre los adoptados, como si se tratase de los padres respecto de sus hijos.

Por lo que corresponde a la consideración de que la adopción imita a la naturaleza, al respecto el tratadista Galindo Garfias sostiene que " tal consideración no es apoyada, toda vez que nos comenta que la ley nada crea, ni nada finge al respecto, ya que el vínculo que une al adoptante con

---

21 Pina, Rafael de. " Elementos de Derecho Civil Mexicano ". Introducción - Personas - Familia. Editorial Porrúa. S.A., México 1980. Pág. 362.

22 Código Civil Comentado. De las Personas. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1987. Pág. 267.

el adoptado, es tan real como el que une al padre con su hijo de sangre y los efectos que se generan con la adopción son tan reales como los que nacen por los lazos sanguíneos "<sup>23</sup>, por lo que como decíamos y valga la redundancia, que la ley nada finge, ni imita, puesto que el legislador sólo observa el fenómeno y lo estructura jurídicamente, sometiéndolo a una reglamentación legal, pero no lo crea.

#### B).- FUNDAMENTACION Y RAICES CREADORAS DE

##### LA ADOPCION .

Como hemos visto en el transcurso de nuestro estudio, la adopción ha venido existiendo desde tiempos muy remotos, principalmente en aquellos países que han venido logrando un cierto desarrollo jurídico, es decir, la adopción se -- encuentra regulada jurídicamente desde los babilonios, los hebreos y los griegos y es en el Derecho Romano donde alcanza un cierto perfeccionamiento con sus dos formas ya estudiadas.

Como recordaremos, la celebración de la adopción, requería para su formalidad, la intervención de la autoridad correspondiente, logrando de ésta manera su regulación en la ley, estableciendo los términos, condiciones, efectos y consecuencias que se producen con su celebración y precisamente se pretende prescribir y buscar su reglamentación por parte -

---

<sup>23</sup> Galindo garfias, Ignacio. Derecho Civil primer Curso " Parte- General Personas- Familia. Editorial Porrúa. México 1976. - Página 640.

de aquellos países que aún no lo plasman en sus ordenamientos jurídicos, en virtud de que se han observado los benéficos resultados que se han obtenido con ella, pero no obstante, y previendo las desventajas que pudiera tener el adoptado una vez consumada la adopción, en tal atención, los distintos países retoman disposiciones de otros ordenamientos para conformar o reajustar sus propias normas al respecto, adaptándolas a las necesidades de su propia colectividad, buscando siempre ante todo, las ventajas y beneficios que va a obtener el adoptado; por lo que al respecto nos dice el destacado Georges Ripert que " se deben evitar las adopciones precipitadas y procurar que el adoptante proporcione al adoptado cuidados y socorros, por lo que concluye que la adopción debe presentar motivos justificados y ventajas para el adoptado, aclarando que esta fórmula es calcada de la disposición -- del Código Civil Suizo "<sup>24</sup>, porque nos comenta por ejemplo, que una adopción puede presentar ventajas al adoptado, pero no estar fundamentada en motivos justificados si lo único que la alienta es escapar de los derechos de sucesión entre personas no emparejadas, sino que precisamente en la adopción se busca la estabilidad en la estancia del adoptado con su nueva familia.

El fundamento básico que encontramos con la creación de la adopción, es que ésta va a ser considerada por sus seguidores en su sentido práctico, como una institución que imparte amparo y protección a aquellos seres abandonados, o de padres desconocidos, limándose de esta manera todos aquellos defectos que presenta el ordenamiento jurídico al respecto, ya que es muy frecuente que legalmente sea criticada muy

---

<sup>24</sup> Georges Ripert. Jean Roulanger. " Tratado de Derecho Civil ". Según el Tratado de Planiol. Tomo III. De las Personas. Segunda Parte. Edit. La Ley. Buenos Aires.

superfluamente, diciendo que es de una utilidad que sólo imparte consuelo a aquellas personas que la solicitan.

Así como tampoco debe juzgarse a la adopción como un artificio para motivar o para encubrir el mercado negro, pues también hay quienes observan de la adopción los abusos a que puede dar lugar o a ver las implicaciones que pudieran acarrear en caso de no tener la suma precaución de exigir todos los requisitos que son la garantía del adoptado, sin llegar a la finalidad primordial a que responde francamente la sociedad bien intencionada de aquellas personas que en realidad buscan a alguien con quien compartir esos sentimientos humanitarios de amor por encontrarse en la imposibilidad de procrearlos biológicamente, porque bien se ha dicho, que para brindar protección a una persona no es necesario recurrir a la adopción, sino que simplemente se presta ayuda al necesitado, pero cuando alguien siente anhelo por dar ternura y cariño a un niño, es porque en realidad se busca su bienestar personal integralmente, es decir, cultural y socialmente, es decir, se pretende incorporar a aquél niño en su seno familiar.

Sin embargo, en los pueblos antiguos hemos de recordar que la adopción en el caso de Roma, significaba aquella solución ofrecida por las leyes para que aquellas personas que carecían de descendencia legítima, pudieran garantizar la continuidad de la sacra privata ( culto doméstico ), así como perpetuar la transmisión de los bienes, por lo que se ha llegado a sostener que la adopción en los tiempos remotos de los romanos, cumple una función trascendental de carácter político - religioso social y jurídico, por lo que Demófilo de Buen "considera a la Adopción como una filiación civil que quiere imitar a la filiación natural en sus efectos jurídicos".<sup>25</sup>

<sup>25</sup> Derecho Civil Español Común. Madrid 1922. Pag. 718.

Como también al respecto nos dice - Ripert que " cuando las relaciones de familia tienen un fundamento moral, la adopción es considerada desfavorablemente, porque no es fácil admitir que los padres abandonen la patria potestad de sus hijos, ni que una persona sin hijos pueda obtenerlos ficticiamente, y nos recuerda de igual manera que en la antigua Francia - en las regiones de derecho consuetudinario, la adopción había desaparecido y que a partir del siglo XVI, confería al hijo adoptivo los derechos a la sucesión del adoptante ".<sup>26</sup>

De lo anteriormente manifestado, podemos observar que la adopción desde tiempos muy remotos, se ha considerado como una imitación a la naturaleza ( *adoptio imitatur naturam* ), tan es así que en capítulo I, vemos como la edad entre adoptante y adoptado se convertía en uno de los requisitos in dispensables para consentirla, ya que precisamente se pretende - darle la mayor similitud con el parentesco de sangre o al menos, - aparentar que el adoptante posee la edad suficiente en que ya puede procrear.

Para finalizar con el presente apartado, diremos en términos generales, como ya se ha visto, que la adopción es un medio legal, por el cual se permite que la infancia desválida, los huérfanos y los expósitos reciban amparo y protección, los cuales una vez que adquieren el estado de adoptados, son colocados o incorporados en la familia del adoptante ( aunque bien es cierto que no guarda ninguna relación con los parientes - del adoptante ), lográndose de esa manera la formación y educación integral del adoptado.

Así mismo, también en las legislaciones extranjeras, se ha logrado favorablemente estos resultados, como decía el jurista Rouast André, que " esos niños cuyo destino parecía ser el de parias, colocados al azar del destino y a la suerte de la Beneficiencia Pública, encontrarán en la adopción, el medio de ser readaptados como hijos en un sano ambiente familiar " <sup>27</sup>

De lo antes expuesto, podemos insistir en que sería conveniente reformar el Código Civil que nos rige, para introducir en nuestro sistema jurídico la adopción plena, ya que de esta forma se respondería de una manera más completa a la finalidad y al objetivo social de la adopción, ya que otorgaría la protección a la niñez desprovista de todas las necesidades, evitándose de este modo aquel abuso que se cometía con registrar a los niños abandonados como si fuesen hijos propios por aquellas familias que carecieran de descendencia legítima, así como también se evitaría que registraran a aquellos niños cuyas madres por diversas razones no quieren tenerlos en su guarda, y todo debido a que como nuestro ordenamiento jurídico reconoce simplemente la adopción minus plena, es razón por la cual no tiene una aceptación total, ya que ésta se podría llegar a considerar únicamente como un acogimiento familiar, definiéndose a éste último ( acogimiento familiar ) como un sustento físico y moral por otra persona, sin establecerse relaciones permanentes, ni modificaciones a los estados familiares, ni crear parentescos civiles por tiempos determinados o indefinidos fungiendo el adoptante el papel de acogedor.

Por lo que siendo así, y tomando en cuenta la anterior consideración, desde mi punto de vista perso-

<sup>27</sup> Rouast, André. " Evolución Moderna de la Adopción en Francia. Traduc. Dr. Alcalá Zamora N. Revista de la Facultad de Derecho.

nal, me inclino y adhiero a lo dispuesto por el Código Civil Español, en cuanto a que, " sin perjuicio de la adopción que también es regulada por este ordenamiento desde 1937, también existe el acogimiento o colocación familiar ( temporal o permanente ), con el cual se ha pretendido resolver en España el problema del abandono de la infancia "28.

Tomando en consideración lo anterior, sería muy aplaudido el hecho de copiar en nuestro ordenamiento legal los términos de la disposición española por lo que a esto respecta, ya que de aquí partiría un segundo principio en propuesta, que funcionara de la siguiente manera ( desde mi punto de vista personal ):

I.- Que la adopción operara exclusivamente para aquellos niños que han sido renunciados por sus padres de sangre, entregándolos con su consentimiento en manos extrañas de otras personas ajenas a la familia; con el propósito de que en lo futuro, estos padres biológicos no tengan derecho a reclamarlo una vez que haya sido aprobada la adopción, es decir, que el hecho de entregar directamente al hijo para ser tomado en adopción por otra gente, por medio de su consentimiento, esto quede en la inteligencia de que se está renunciando a ese derecho de paternidad, - considerandose por tanto como una adopción plena.

II.- Que la adopción con calificativo de " acogimiento familiar " proceda en aquellos casos que para la celebración de la adopción del menor o incapaz se requiera del consentimiento de las personas que lo tienen en su guarda o ejercen sobre ellos la patria potestad, o que deban emitir su consentimiento para su matrimonio, pero siempre y cuando se tenga una causa suficiente y bastante que justifique ese desprendimiento de los padres respecto de sus hijos, en este caso, específicamente - estamos hablando de los casos establecidos por el artículo 447 -

28 Pina, Rafael de. Ob.cit. Pág. 371

del Código Civil, con el objetivo de que se sobreentienda que ta les personas se reservan sus derechos para que de ser así su vo luntad, en lo futuro soliciten la revocación de la adopción con sentida y consumada, bajo los mismos términos y condiciones con que se llevó a cabo su solicitud, ya que como lo dispone expresamente este precepto citado, a los padres en estos casos se les suprime temporalmente el ejercicio de la patria potestad que ve nían ejerciendo, pero nunca de manera permanente y definitiva, y que más adelante detallamos sobre su estudio.

Nótese pues, que estamos haciendo referencia de aquellos niños específicamente que fueron renunciados y que son tomados en adopción, tomando en consideración la falta de interés por parte de los padres biológicos, al entregarlos en manos extrañas o a instituciones de asistencia social, haciéndose esta observación con el propósito de que a éstos se les desconozcan sus derechos para ejercitar más adelante el recurso de re vocación, movidos por sentimientos de culpa o reproche.

#### C).- LA ADOPCION COMO UNA INSTITUCION

Como hemos visto, la adopción no es fácil de definirla, ya que por un lado es considerada como una Institución por pertenecer a la rama del derecho civil, integrante del derecho de familia, produciéndose la patria potestad que se le confiere al adoptante sobre el adoptado, para que surta sus efectos sobre su persona y sus bienes por así autorizarlo la ley de la materia. Así nos dice el Civilista Petit que : Es una institución del derecho civil, por la que se establecen entre dos personas, relaciones análogas a las que crean los justae nuptiae, entre el hijo y el jefe de familia. De esta manera, hace caer bajo la autoridad paterna e introduce en la familia civil a personas que no tienen generalmente ningún lazo de parentesco natural con el jefe, con el propósito de suplir la carencia de hijos.

Así mismo, nos comenta el tratadista Valencia Zea, que en la actualidad los legisladores interpretan en la adopción sus contenidos espirituales y morales, por lo que la llegan a considerar como una institución con aspectos independientes de la paternidad de sangre, fundándose en realidades y datos propios sin tener la necesidad de imitar a la paternidad consanguínea, como lo consideraban los antiguos, teniendo ahora fines de tipo social, ya que la celebración de una adopción beneficia tanto a la sociedad, como al propio Estado, tan es así su importancia que se requiere de su intervención para que ésta tenga validez y sea reconocida oficialmente.

Revisando el estudio de la adopción y sus problemas jurídicos a la luz de la concepción comunitaria del derecho en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia <sup>29</sup>, vemos como el tratadista Rodríguez Arias, da una concepción de la adopción inclinándola a un aspecto comunitario del derecho, es decir, desea a la adopción como aquella institución que está combinada con valores individuales y sociales con sentido humanitario, que cuentan con aspiraciones espirituales y morales para satisfacer, ofreciendo un nombre, un hogar y un patrimonio a quién carece de ello, o bien a quién no se halla desahogadamente en el seno de su familia natural.

También no está por demás decir, que se ha denominado a la adopción, como una institución, toda vez, que para llevar a cabo el establecimiento de ese parentesco civil se requiere la voluntad de los particulares en el sentido de que van a consentir por una parte, aquella persona que va a tomar en su guarda y a someter a su patria potestad a aquél menor, incapacitado o bien mayor de catorce años; y por la otra parte va a consentir aquella persona que tiene en la actualidad la

<sup>29</sup> Madrid, Año XCVIII, Mes Julio y Agosto No. 1 y 2.

guarda y patria potestad sobre el pretendido adoptado, adquiriendo con ello un aspecto social, ya que la intención es dar Amparo y protección a los adoptados en el hogar del adoptante.

Para finalizar con este punto, diremos que la adopción en el derecho moderno es considerada como -- una institución en virtud de que adquiere día a día un aspecto primordial en la sociedad, fundándose en la necesidad de lograr la protección y amparo de los menores, o incapacitados o mayores de catorce años en los hogares de los adoptantes, tomando gran valor el empeño de los particulares y del Estado, ya que los dos tienen pleno interés en formar o integrar a la familia como elemento substancial de la sociedad.

Pero tampoco debemos pasar por alto, la disposición del artículo 378 de nuestro Código Civil, que pasa por inadvertida la existencia del lazo consanguíneo entre los padres y los hijos, en virtud, de que la única finalidad que persigue es lograr la protección del menor que se quiere tomar en adopción.

En conclusión y valga la redundancia diremos que la adopción como una Institución es aquél instrumento legal de protección de los ya tantas veces citados, en atención a que a la sociedad no le interesa que existan lazos de sangre o no, ya que precisamente se busca que esas personas sean tomadas en cuenta como si se tratase de verdaderos padres e hijos de familia evitando con ello que estén a la suerte del destino -- que nadie nace para escogerlo y mucho menos sufrir esos trastornos emocionales que afectan tanto a aquellos niños abandonados -- como también a aquellos niños que aún perteneciendo a una familia definida, no cuentan con los medios de subsistencia, por lo que, pensando en ambos casos, la sociedad sólo mira hacia donde-

esos seres pueden encontrar un medio adecuado para desarrollarse normalmente como personas en toda la extensión de la palabra, razón por la que se vuelve a repetir, la colectividad no pretende encontrar a la familia de aquellos niños que fueron abandonados, o de aquél incapaz; sino que su objetivo encuadra en asegurarse de que aquéllos que están interesados en esos menores, reúnan los requisitos y características que exige la ley para que de esta manera se garantice la protección y amparo que a la fecha se encuentran desprovistos estos menores.

#### D).- LA ADOPCION COMO UN ACTO JURIDICO.

Al respecto, empezaremos con lo que nos dicen algunos autores:

Los hermanos Mazeaud, definen a la adopción, como el acto voluntario y judicial que crea independientemente de los lazos de sangre, un vínculo de filiación entre dos personas.

Bonnecase, se limita a decir, que es un acto jurídico; una ficción legal.

Por otro lado, el autor Galindo Gafias, nos dice que " el acto jurídico que dá lugar a la adopción es un acto de poder estatal, porque el vínculo jurídico que nace entre adoptante y adoptado, es el resultado de la aprobación judicial, pero al respecto nos muestra su inconformidad, porque dice, que si bien es cierto que el Juez de lo Familiar aprueba la

adopción, constituyéndose este Decreto o Sentencia en un elemento esencial para su creación, también nos hace la observación de que así como resulta necesaria la voluntad del adoptante para el pronunciamiento del acto jurídico, también resulta necesario e indispensable el consentimiento de los representantes del futuro adoptado ( padres o tutores o bien las personas que señala el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal ), para que tenga lugar la creación de tal vínculo jurídico paterno filial.

Así pues, de lo antes citado, se deriva que para la celebración de la adopción, deben concurrir dos tipos de voluntades, por un lado la de los particulares ( adoptante y representantes del futuro adoptado padres o tutores - o bien - del mismo adoptado cuando es mayor de edad ) y por otro lado debe concurrir la voluntad del órgano judicial, llamándose por tanto, - " acto voluntario bilateral ", en virtud de que, por parte del adoptante existe un interés particular o privado y por parte del órgano judicial existe un interés del Estado o público, para asegurar la protección de los menores e incapacitados, cuidando que la adopción resulte con beneficios y ventajas para el menor; razón por la que se ha llegado a decir, que la adopción es un acto-jurídico de carácter mixto.

Pero como podemos observar, si bien es cierto que se trata de un acto que se celebra por el mero consentimiento de las partes que desean ligarse entre sí por el lazo de la adopción; también cierto es que, las partes no son libres - para establecer o para determinar las condiciones o los efectos - de la adopción, ya que los legisladores son los competentes para fijarlos de manera imperativa, motivo por el cual se podría llegar a decir, que la adopción es un acto por el cual las partes se adhieren por un acuerdo de voluntades a una institución cuyas es-

estructuras están establecidas y reglamentadas por los legisladores.

Ahora bien, pasaremos a hacer una reflexión más detenida de lo que en realidad significa "acto jurídico", ya que hasta el momento sólo nos hemos limitado a manifestar lo que nos dicen al respecto algunos tratadistas, sin siquiera señalar sus elementos de existencia y requisitos de validez.

Entonces bien, empezaremos diciendo - que Acto Jurídico es una exteriorización de voluntad de las personas que gozan de capacidad de ejercicio, con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por sus contratantes, por el simple hecho de que interviene la autoridad judicial, para sancionar esa voluntad para que produzca sus efectos jurídicos.

Del anterior concepto que hemos dado, se deriva que para la celebración del acto jurídico se requiere - de dos elementos que básicamente son los siguientes:

1.- Un Elemento Personal:

Como es el caso del adoptante y del adoptado cuando éste último es mayor de edad; o bien, adoptantes ( marido y mujer ) - y representantes o tutores del adoptado.

2.- Un Elemento del Organismo Judicial, que represente al Derecho Objetivo.

En este caso, ambos elementos son indispensables para que el acto jurídico que se pretende celebrar revista la formalidad prevista por nuestro ordenamiento jurídico, para que de este modo se sancione el acto y encierre sus efectos y consecuencias jurídicas entre las partes, ya que si por el contrario, la ley no sanciona las conductas del hombre en que se exterioriza o manifiesta una voluntad, ésta no surtirá sus efectos jurídicos en el Derecho Objetivo, o bien viceversa, si faltan las voluntades de las partes, aunque exista disposición del derecho, no se puede celebrar el acto; en consecuencia, si falta alguno de estos dos elementos no se puede producir el acto jurídico, y específicamente en el caso estudio, se entiende pues, que para la celebración de la adopción, se requiere indudablemente, por un lado de la voluntad y consentimiento de los particulares ( adoptante y adoptado si es mayor de edad; o bien, adoptantes - marido y mujer y representantes o tutores, o de aquél que lo tenía en su guarda, o de quién ejerza sobre el menor la patria potestad, o del Director de la Institución Pública que lo haya acogido durante seis meses o del Ministerio Público del domicilio del adoptado de padres desconocidos ), y por otro lado, se requiere de la voluntad y autorización del órgano jurisdiccional, es decir, de la aprobación del C. Juez de lo familiar, esto claro está, en la inteligencia de que previamente han sido comprobados los requisitos y características que la ley señala a cargo de los que pretenden adoptar.

Pero esto obviamente, no quiere decir que la adopción se trate de un acuerdo entre partes, porque lo cierto es que la adopción, en atención a las características que reviste, es realmente un acto jurídico o judicial, toda vez, que nos queda entendido que el Juez no se limita a homologar, es decir, a dar por firme o válida la resolución de las partes, sino que es precisamente la Sentencia Judicial la que aprueba o desaprueba la adopción, y en resultado positivo, es la que sanciona -

la creación del estado civil de hijo adoptivo y de padre adoptante.

Pero también resulta importante señalar la razón por la cual, el acto jurídico produce consecuencias de derecho, por lo que en tal virtud, tenemos la necesidad de tomar en consideración lo que al respecto nos dicen algunos tratadistas:

" A).- La Escuela Clásica, por su parte, sostiene que en el acto jurídico, la voluntad del autor es la que ocasiona las consecuencias de derecho, y que el derecho únicamente las sanciona.

Por el contrario, tenemos que Leon-Duguit, dice que la voluntad del sujeto sólo produce movimientos corpóreos y que es el derecho el que genera las consecuencias jurídicas ".<sup>30</sup>

Más acertadamente nos parece el criterio de Mercadé, quién sostiene que, para que se produzcan los efectos de derecho del acto jurídico, se requiere de dos voluntades, que son de las partes y de la ley, por lo que en atención a esto se deriva que las obligaciones provienen en primer lugar del acuerdo de voluntades y en segundo lugar de la ley cuando ésta ya las sanciona.

Obviamente lo anterior es en base a que el hombre prevé que sus actos sean reconocidos por la ley para que éstos sean válidos en un momento dado, es decir, las co-

<sup>30</sup> Duguit León. "Teoría General del Acto Jurídico". Editorial Cultura. México. Pág. 7.

sas no las hace el individuo sólo por hacerlas, sino que pretende su formalidad para crear derechos y obligaciones que puedan ser exigibles judicialmente, tal como nos dice al respecto el Civilista "Gutierrez y González, que el ser humano exige que el fenómeno jurídico y acto jurídico, tenga una serie de elementos para que se diga que existe, para que una vez que exista se puedan exigir otros elementos para considerarlo como válido, porque para cada acto la ley establece una serie de elementos de existencia y requisitos de validez o de eficacia, para dar más reflejo a la vida misma del ser humano"<sup>31</sup>.

Como secuencia lógica, diremos los atributos que encierra en este caso, la adopción como un acto jurídico:

A).- Una o más voluntades jurídicas ( del adoptante y adoptado si es mayor de edad; o en su defecto, de sus representantes o tutores; o del Director de la Institución Pública en que se encuentra, o en su caso, del Ministerio Público ).

B).- Perseguir una finalidad u objeto, el cual en el caso de la adopción que nos ocupa, consiste en amparar y proteger al adoptado y sus bienes, tal como lo dispone el artículo 395 de nuestro Código Civil.

C).- Por último, se requiere que esas voluntades y ese objeto o fin, sea sancionada por el derecho, es decir, que se formalice ante la autoridad competente como lo es en este asunto, los Juzgado de lo familiar.

<sup>31</sup> Gutierrez y González, E. " Derecho de las Obligaciones ". -- Edit. Cajica S.A. México 1976. Pág. 131.

Pero ahora bien, como ya lo hemos dicho, se exige de igual manera, que se cubran o cumplimenten el o los requisitos de validez para que se pueda decir, que este acto de adopción existe, pero que también es válido, por lo que se exige:

a).- Que si bien es cierto que existen las voluntades, se requiere también que éstas provengan de personas capaces, que estén concientes del acto que están celebrando.

b).- Pero no sólo se requiere que sean capaces las personas que están exteriorizando sus voluntades o consentimientos, sino que también es indispensable que estas voluntades sean libres y no coaccionadas, es decir, que en su exteriorización no medie violencia, dolo, error, lesión o mala fe.

c).- No basta que exista un motivo, objetivo o fin, sino que precisamente se debe comprobar que éste sea lícito, es decir, que no vaya en contravención de la ley, ni en contra de las buenas costumbres, ni contra la moral.

d).- Por último se requiere que este acto se formalice en la forma prevista por la ley, como ya lo dijimos anteriormente, que se celebre el acto de la adopción en presencia de la autoridad judicial, ante un funcionario público-competente que represente al Estado, como lo son los Tribunales en Materia Familiar. Con lo anterior hacemos nuevamente hincapié en que tanto los particulares como interés privado como el Estado a través de sus funcionarios públicos como interés público poseen incumbencia en la integración de la familia.

Como observamos, para que en realidad exista y valga el acto de la adopción, se requiere de estos atributos de existencia y de validez, ya que de lo contrario, si no se cumplen los requisitos de validez, cabe la posibilidad de que el acto de la adopción exista, pero que obviamente no surtiría su plenitud, ni sus efectos jurídicos.

Por otro lado, tenemos que el autor Gutierrez y González, nos habla de los requisitos de eficacia - del acto jurídico, que al respecto nos dice desde su punto de - vista personal, lo siguiente:

Nos dice que son las situaciones de tiempo o conductas positivas o negativas, que fija la ley o pactan las partes, para que un acto jurídico que tiene plena existencia y validez, empiece a generar sus consecuencias de derecho o sólo genere algunas de ellas.<sup>32</sup>

Sin embargo, a manera de conclusión diremos que el acto jurídico de la adopción reviste las siguientes características:

A).- Es un Acto Plurilateral, toda vez que requiere del acuerdo de voluntades del adoptante y del adoptado cuando éste último es mayor de catorce años, o bien, de sus representantes (padres o tutores).

B).- Es un Acto Solemne, porque sólo se perfecciona y surte sus efectos a través de la autorización judicial (Tribunales en Materia Familiar), que se lleve a

<sup>32</sup> Gutierrez y González Ernesto.- Ob. Cit. Pág. 158.

cabo a través de la Vía y Forma propuestas por el Código Civil y por el Código de Procedimientos Civiles, y en nuestro caso estudio, vigente en el Distrito Federal.

C).- Es un Acto Extintivo de la Patria Potestad, pues es el caso de que al momento de celebrarse el acto de la adopción, existían personas que hasta entonces -- ejercían la patria potestad sobre el menor, incapacitado o bien, sobre aquél pretendido adoptado.

D).- Es un Acto Constitutivo. Primeramente de la filiación de parentesco de tipo civil que nace exclusivamente entre el adoptante y el adoptado; y en segundo lugar dá nacimiento a la transmisión de la patria potestad, que asume el adoptante respecto del adoptado, caracteres tales como si se tratase de padre e hijo.

#### E).- LA ADOPCION COMO UN CONTRATO.

Por ende, diremos lo que al respecto nos manifiestan algunos autores:

" Jossierand, dice que la adopción es un contrato que produce relaciones puramente civiles de paternidad o maternidad ".

" Planiol, dice que en el Derecho Francés, la adopción es un contrato solemne, sometido a la apro-

bación judicial " 33.

Sin embargo, el civilista Galindo - Garfias, nos hace la referencia de que el Código Civil Francés - contiene un criterio individualista que considera a la adopción - como un contrato entre el adoptante y el adoptado mayor de cator - ce años, o bien entre el adoptante y los representantes legales - del pretendido adoptado ( padre o tutores y demás presumbibles - personas que hemos venido mencionando en incisos anteriores ), - celebrado entre particulares; pero hace la observación de que no basta el acuerdo de voluntades entre éstos para que tenga lugar - la adopción, sino que resulta imprescindible la autorización ju - dicial, haciendo hincapié en que para que tenga verificativo és - ta última ( autorización judicial ), es necesario que se cumplan con todos y cada uno de los requisitos que previene la ley para - la solicitud de la adopción, requisitos que se exigen tanto en - el ordenamiento civil como en el procesal civil.

Por su parte el destacado Gutierrez y González, nos define específicamente lo que significa la pala - bra contrato, manifestándonos que " contrato " es el acuerdo de dos o más voluntades de personas capaces para crear o transferir derechos y obligaciones<sup>34</sup>, pero además contiene una serie de ele - mentos de existencia o de estructura y otros elementos de los - cuales se requieren para que se diga, una vez que se dá su exis - tencia, que éste está en aptitud de surtir plenitud y sus efec - tos y consecuencias jurídicas.

<sup>33</sup> Georges Ripert, Jean Boulanger. "Tratado de Derecho Civil"(Se - gún el Tratado de Planiol). Tomo III. De las Personas. (Segun - da Parte). Editorial La Ley. Buenos Aires.

<sup>34</sup> Gutierrez y González Ernesto. Ob. Cit. Pág. 184.

Por lo que en tal virtud, no está - por demás mencionar los elementos de existencia, necesarios para el nacimiento del contrato.

1.- Se requiere el Acuerdo de Voluntades o del Consentimiento de los contratantes, que proyectándonos a nuestro tema en estudio, estaríamos hablando del adoptante y adoptado cuando es mayor de catorce años, o bien de sus representantes legales.

2.- El Objeto. En nuestro caso, el objeto que se perseguiría con la adopción, sería el amparo y protección del adoptado.

3.- Excepcionalmente se encuentra - la solemnidad para que exista y nazca el contrato, pero que en - nuestro tema citado, estaría representado por la autoridad judicial de los Tribunales en Materia Familiar, para dar validez a - la adopción.

Pero de la misma manera que lo veníamos comentando en relación con el Acto Jurídico, esto no basta para la existencia del contrato, sino que además se requieren de otros elementos o requisitos para que ese contrato tenga validez, tales como los que a continuación se mencionan:

1.- Se exige que ese Acuerdo de Voluntades o Consentimientos, sean exteriorizados por personas capaces de crear o transferir derechos y obligaciones, que en nuestro tema en cuestión, sería que estuvieran capacitadas para queconcientemente transmitieran esa patria potestad que a la fecha de la adopción venían ejerciendo sobre el adoptado, teniendo la

facultad de permitir esa creación del parentesco de tipo civil - entre el futuro adoptante y adoptado.

2.- Como segundo requisito y explicando lo que queremos decir en el primer punto, es que esa voluntad o ese consentimiento no sea arrancado a través de la violencia, el dolo o la lesión, sino que es necesario que se externede manera libre o exenta de vicios.

3.- De la misma manera, se pretende que el objeto que se persigue con la celebración del contrato - sea lícito, es decir, que no vaya en contra de la ley, ni de las buenas costumbres ni contra la moral.

4.- Que se manifieste esa voluntad en atención a la forma y términos previstos por la ley.

Ahora bien, desde un punto de vista personal, me atrevo a negarme a aceptar a la adopción como un -- contrato, ya que los elementos de existencia y requisitos de validez que se requieren para su perfección, pertenecen más acertadamente a aquél acuerdo de voluntades que versen sobre la creación y la transmisión de derechos y obligaciones relativos a cosas u objetos, por lo que obviamente en la adopción no se pretende negociar sobre el bienestar del futuro adoptado, por el simple hecho de que éste no es una cosa ni un objeto, sino que más bien se busca exclusivamente el amparo y protección del futuro adoptado, dentro de una familia que sea considerada digna por la sociedad, para que dentro de ella se desarrolle como una persona que normalmente se forma dentro de su familia de origen, ya que como hemos visto, la cuestión psicológica no debe ir precisamente de la mano con la cuestión biológica, ya que muchas veces, el que es creado y formado por una familia extraña a su sangre, él

preferirá a su familia adoptiva que a su familia natural, porque precisamente el adoptado tendría los sentimientos que se le inculcaran por su familia ficticia y no los de aquella familia de sangre, desconocida en su forma de pensar y de actuar.

En atención a lo anteriormente manifestado, se insiste que no es correcto decir que la adopción sea un contrato, en virtud de que se observan dos motivos para tal afirmación:

I.- La palabra Contrato debe reservarse para los acuerdos o consentimientos creadores de obligaciones patrimoniales ( cosas u objetos ).

II.- En consecuencia, la adopción no tiene tal finalidad; además de que la intervención judicial encaminada a controlar la legalidad y conveniencia del adoptado dentro de su pretendida adopción, hace que solo el hecho de concurrir exclusivamente las voluntades de las partes sin tomar en cuenta la intervención judicial, hacen que éstas ( voluntades particulares que representan un interés privado ) sean insuficientes para establecer ese vínculo de tipo civil, es decir, para que exista y valga la adopción, es requisito indispensable que se celebre con los requisitos y características ya mencionados en el apartado del acto jurídico, más aparte con la intervención de la autoridad judicial, para que al sancionarla, ésta pueda surtir sus efectos y consecuencias de derecho. Cosa que no ocurre así en lo referente a un contrato sobre cosas u objetos, ya que por mencionar un ejemplo, diremos que las partes contratantes pueden convenir sobre determinada cosa en forma verbal, sin formalizarse ante la presencia de alguna autoridad judicial; o bien, celebrar un contrato privado entre las partes sin la intervención de un órgano judicial que lo sancione, y que sin em-

bargo, este acuerdo de voluntades podrá surtir sus efectos y con secuencias jurídicas si posteriormente se pretende hacer valer, como ejemplos podemos citar un contrato de arrendamiento, un contrato de compra venta, un contrato de depósito o de comodato, etc, pero esto no sucede así en el caso de celebrar una adopción, ya que si bien resultaría cierto que ésta existiese, también cierto sería que esta adopción no tendría ningún valor ante la ley, es decir, no podría surtir sus efectos y consecuencias dentro del ámbito del derecho, por el simple de hecho de que se omitiera la intervención de la autoridad judicial, que es la competente para sancionar esa celebración, en la inteligencia claro está, en que dicha aprobación dependería del cabal cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que exigen los ordenamientos de Procedimientos Civiles y del Código Civil, pues ha quedado entendido que la función de este órgano judicial versa específicamente en garantizar la conveniencia que representaría al adoptado esa -- adopción, ya que ahora no se pretende dar consuelo a aquella persona que no tiene descendencia legítima, ni asegurar la continuidad de la personalidad del jefe de familia, como venía sucediendo en Roma, sino que ahora se busca principalmente encontrar una familia y un hogar a aquellos que no lo tienen , procurándose con ello, el amparo y protección del futuro adoptado, es decir, anticipadamente se ven las ventajas y beneficios que va a obtener el adoptado, sin mirar los beneficios espirituales que obtendría el adoptante.

De lo anterior, se desprende que nuestra preferencia hacia la denominación de la adopción, se inclina hacia el denominado como a c t o j u r í d i c o, por las consideraciones y análisis que han quedado asentadas en el apartado correspondiente, y por encontrarse con más apego a la realidad jurídica.

Como conclusión al presente capítulo haremos las siguientes manifestaciones de donde nos apoyamos para determinar que al hablar de la adopción, se trata de un acto jurídico que requiere de la intervención del Estado a través de un órgano o funcionario judicial que en su representación es el competente para sancionar dicho acto.

De lo que ya hemos expuesto con anterioridad, hemos llegado a la conclusión de que el Estado sí debe tener ingerencia en la organización de la familia, porque en este sentido, nos encuadramos en un problema político del derecho de familia, porque proyectándonos desde este punto de vista, se resuelve que el Estado sí debe tener intervención en la formación del seno familiar, por las siguientes consideraciones:

A).- Porque el estado debe tutelar y velar por los intereses del orden público que existen en el seno de la familia.

B).- Porque el estado debe controlar la actividad de los que ejercen la patria potestad y/o tutela, mediante la intervención del Juez, para impedir que se realicen actos perjudiciales a los intereses de los menores o incapacitados.

C).- Por lo que el Estado debe intervenir a través de sus órganos judiciales a fin de que se celebren determinados actos jurídicos del derecho familiar, que como ejemplos de ellos podemos mencionar al matrimonio, a la propia adopción, el reconocimiento de un hijo, etc, etc, con el objetivo de darles autenticidad y proteger de esta manera los derechos de las partes, evitando con ello hasta donde sea posible, que puedan ocurrir problemas de nulidad con posterioridad.

D).- Por tanto, vemos que en la esfera política, la integración de la familia juega un importante papel en la solidaridad de la vida política del Estado, ya que la disolución u organización incompleta o deficiente de la familia dentro del derecho, significaría la inexistencia del mismo Estado, motivo por el cual se comprende que en el derecho moderno, el Estado no puede permanecer ajeno a la solidaridad familiar; por lo que se podría concluir que el acto de la adopción al llevar como finalidad la integración de un núcleo familiar, ésta al igual que la familia natural o consanguínea, van aparejadas con la existencia del Estado.

En este sentido, el Código de Procedimientos Civiles, reconoce la intervención constante y necesaria del Ministerio Público, en todos los asuntos de jurisdicción voluntaria y principalmente en los relativos en materia familiar que se afecten los intereses de menores o incapacitados, tal como lo dispone el artículo 895 del Código de Procedimientos Civiles.

Tomando en consideración que dicha intervención esta constantemente reconocida en el Código Civil para diferentes casos y específicamente para la adopción, tenemos que el artículo 397 fracción IV, establece que deberá consentir en ella el Ministerio Público, cuando el adoptado no tenga padres conocidos ni tutor, ni persona ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

En consecuencia de todo lo anterior se origina como resultado un acto jurídico familiar ya que con ello se da nacimiento a una manifestación de voluntad plurilateral (adoptante y adoptado cuando éste es mayor de catorce años, y Estado o Autoridad Judicial); o bien, adoptante y representantes del adoptado cuando es menor de la citada edad, o aún siendo mayor de

edad, éste sea incapacitado y Estado o autoridad judicial ), que nes tiene por objeto crear, modificar, o extinguir derechos y obligaciones de carácter familiar, o bien, crear situaciones jurídicas permanentes en relación con el estado civil de las personas y en nuestro tema en estudio, nos estamos refiriendo a la creación del parentesco civil entre adoptante y adoptado exclusivamente, - así como a la transmisión de la patria potestad que adquiere el adoptante, aunque debemos aclarar que los derechos y obligaciones del menor respecto de sus padres naturales, no se extinguen con la adopción, y por último diremos que con la adopción se crea un acto jurídico familiar, en atención a que nacen situaciones jurídicas permanentes entre adoptante y adoptado en relación con el estado civil de ambas personas, porque ahora se les denominará como padre e hijo adoptivos, con las debidas anotaciones marginales que se encargarán de elaborar los responsables del H. Registro Civil, para todos los efectos legales conducentes a que haya lugar; razones por las cuales se reitera y concluye en mi opinión muy personal, que considero a la adopción como un a c t o j u r í d i c o de carácter m i x t o, porque para su constitución se requiere de la intervención de los particulares y de un funcionario del Estado, éstos como elementos esenciales para que pueda existir el acto de adopción y en su defecto para que proceda la revocación de la misma.

C A P I T U L O    I I I

DE LA ADOPCION Y SU  
REGLAMENTACION EN EL CODIGO  
CIVIL PARA EL DISTRITO  
FEDERAL Y TERRITORIOS  
FEDERALES DE 1870 Y 1884,  
CODIGO CIVIL DE TLAXCALA DE  
1885, LEY SOBRE RELACIONES  
FAMILIARES DE 1917,  
CODIGO CIVIL DE 1928.

EN CUANTO A SUS  
CONSIDERACIONES GENERALES:

- A).- De las personas que pueden adoptar.
- B).- De las personas que pueden ser adoptadas.
- C).- De la forma y solemnidades de la adopción.
- D).- De los efectos de la adopción.
- E).- De las consecuencias de la adopción en el Derecho Familiar.

En el presente estudio de este trabajo, nos encontramos con una serie de informes a cerca del nacimiento del Derecho Civil Mexicano, que verdaderamente consideramos importante hacer mención respecto de sus raíces evolutivas, por dos razones:

1).- En primer lugar, porque veremos que importancia tenía la adopción en cada uno de estos Códigos que ahora nos ocupa su estudio.

2).- En segundo lugar, porque conocemos un poco de las raíces creadoras de la legislación civil en México, que, aunque bien podría decirse que nos estamos saliendo un poco del tema en cuestión, también se podría justificar esa desviación, al conocer el motivo de la división entre las ramas del derecho civil y el derecho mercantil.

Ahora bien, anticipadamente pedimos disculpas al lector, por no poder llevar un debido orden en el estudio de los apartados que comprenden el presente capítulo, en virtud de que no se cuentan con las aportaciones suficientes acerca de dichas legislaciones, por no encontrarse reguladas plenamente en su época, por lo que nos veremos en la imperiosa necesidad de realizar su estudio y análisis de una manera conjunta, y así mismo haremos alguna comparación con el ordenamiento legal que actualmente nos rige, con la finalidad de no perder de vista la evolución histórica que ha venido sufriendo la adopción, y la importancia que se le ha venido dando con el tiempo.

Por lo anteriormente expuesto, trataremos de dar las mayores aportaciones sobre el tema a fin de dar cumplimiento al desarrollo del presente capítulo.

Así tenemos que la división entre - las ramas del derecho mercantil y del derecho civil, obedece a lo que establecía la Constitución de 1857, específicamente en su artículo 73, fracción X, que determinaba la facultad del Congreso - Federal para fijar las bases generales del derecho mercantil; precepto constitucional que desde luego, quedó reglamentado por el - Decreto de fecha 14 de diciembre de 1883, que establecía que el - Congreso federal, expediría en uso de las atribuciones concedidas por el citado numeral constitucional enunciado, los Códigos de Minería y de Comercio, con vigencia para todo el país, figurando - desde entonces como un derecho de índole federal.

Entonces pues, éste fué el motivo - por el cual, al no reservarse la Federación la facultad de dictar un Código Civil con vigencia para toda la República, entonces -- bien, aquella facultad se entendió concedida a los Estados miem-bros como atributo de las soberanías locales, esto es tomando en consideración el principio de las facultades implícitas, que quiere decir que, las facultades que no están reservadas a la Federa-ción, se entienden concedidas o reservadas a la soberanía de los Estados locales, permitiendo que cada uno de ellos promulgara sus Códigos Cíviles sustantivos y adjetivos.

Y fué esta razón por la cual, el Distrito Federal y los diversos Estados de la República se dieron - sus propios Códigos Cíviles y Procesales.

Por lo que cabe decir, que la Codificación del Derecho Civil Mexicano, nace precisamente del Código - para el Distrito Federal y Territorios Federales del 8 de diciem-bre de 1870, pero que tuvo vigencia a partir del día primero de - mayo de mil ochocientos setenta y uno, conocido como la Ley del - Distrito Federal y Territorios de Baja California, al cual nos referiremos inmediatamente.

Hemos de saber que consumada nuestra Independencia, hacia cerca de medio siglo, todavía no éramos autónomos en materia jurídica, por lo que al no contar con una base propia legalmente, era el motivo por el cual a esas fechas, aún nos encontráramos influenciados y regidos por la antigua legislación española, que tenía aplicación en la península y entre las Indias; y esto era debido a que los intentos de codificación que se habían planteado para que fueran vigentes entre nosotros, habían resultado frustrados o bien, habían permanecido tan aislados que a eso se debió que continuáramos sin leyes propias, a excepción de aquellos decretos que regulaban situaciones distintas, por tratarse de materias aisladas.

Y fué entonces, cuando se impulsó el Primer Proyecto de Codificación Civil que fué realizado por el Presidente Juárez, y que éste a su vez, se lo encomendó al Doctor Don Justo Sierra para su elaboración, que una vez que fué elaborado se remitió al Ministerio de Justicia en diciembre de 1859, y revisada en 1861, por la Comisión Integrada por los Licenciados Jesús Terán, José Lacunza, Pedro Escudero, Fernando Ramírez y Luis Méndez, pero que, desgraciadamente y a pesar de haberse estudiado minuciosamente y aún de modo privado, éste proyecto de codificación no logro su culminación, permitiéndose exclusivamente la publicación de sus dos primeros libros, quedándo como un antecedente de ese gran esfuerzo.

Pero no obstante de esa derrota, se logró la integración de una Segunda Comisión para su estudio, y que ésta vez fué formada por los Licenciados Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidoro Montiel y Rafael Dondé, fungiendo como Secretario el señor Joaquín Eguía Lis, y para enero de 1870, se enviaron las premicias del trabajo al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, concluyéndose sus labores el día veintiocho de mayo de 1870, lográndose la promulgación de nuestro Primer Código

Civil el día ocho de diciembre de 1870, entrando en vigor desde el primero de mayo de 1871, conociéndose como la Ley del Distrito Federal y Territorio de Baja California.

Así es, como el Código Civil de 1870 quedó integrado por las siguientes materias:

Inicialmente se compone de un Título Preliminar sobre la Ley, sus efectos y sus reglas de su aplicación, y posteriormente lo forman cuatro libros, los cuales son:

Libro Primero.- Trata a cerca de las Personas.

Libro Segundo.- Trata de los Bienes de la Propiedad y diferentes modificaciones.

Libro Tercero.- Trata de los Contratos.

Libro Cuarto .- Trata de las Sucesiones.

Como lo podemos observar, en el Libro Primero del Código de 1870 que nos ocupa, trata de varias cuestiones familiares, menos hace referencia de la adopción, razones por las cuales mencionaremos más adelante.

Entonces bien, vemos que el Libro Primero es relativo a las Personas y que en su contenido trata de los mexicanos y extranjeros, del domicilio, de las personas morales, de los actos del estado civil, del matrimonio, de la paternidad y filiación del menor de edad, de la patria potestad, de la tutela, del curador, de la restitución in integrum, de la emancipación, de la mayor edad, de los ausentes e ignorados.

De lo anterior, observamos que el Código Civil de 1870, no hace referencia específica respecto de la-

adopción, tan es así, que ciertamente lo estipula el propio Código Civil de 1870, que determina que no figura en su contenido; comentando al respecto el destacado Mantluc, que en virtud de que dicha Institución no queda abolida en ese Código del '70, ni tampoco se deroga la legislación anterior, en tal razón quedaba entendido que la adopción subsistía, quedando regida por la antigua legislación de las Partidas, puesto que fué muy claro el Proyecto del Código que se examina, al decir quedaba derogada la legislación antigua únicamente en las materias que trataban los cuatro libros que componían el Código Civil de 1870, de lo cual se deducía que la adopción seguía regida por la ley anterior.

Pero a pesar de que la adopción permaneció intacta por el citado Código, el Doctor Don Justo Sierra, consideraba a la adopción como algo inútil que no iba de acuerdo con nuestras necesidades y costumbres.

Sin embargo, los autores del Proyecto creyeron conveniente exponer las razones por las cuales se hicieron las supresiones en el Código: de la legitimación por decreto del soberano y de la adopción, y que obviamente nosotros hablabamos exclusivamente de las razones de la supresión de la adopción por ser el tema del cual nos interesamos.

Pues bien, al respecto nos dicen sus autores, que la adopción entre los romanos tenía un carácter diverso al que tuviera entre nosotros, motivo por el cual consideraban que no era necesario examinarla en sus fundamentos originales, sino en su aplicación práctica a nuestra sociedad, porque se pensaba que con la adopción no se perdía nada, ya que un hombre que no tuviera hijos, y declarara suyo al que lo es de otro, era simplemente un acto voluntario que producía buenos efectos en

favor del adoptante y del adoptado, en el primero por proporcionar un objeto que llena el vacío de su vida diaria, y en el segundo por proporcionarle una buena educación, fortuna y un hogar, pero que no necesariamente se requería de la adopción para obtener esos resultados, ya que concluían que tanto una como otra persona podría recibir esas satisfacciones sin llegar a contraer las obligaciones y compromisos de una adopción.

Supresión misma que fué ratificada - posteriormente por los legisladores del Código Civil de 1884, que derogaron el Código de 1870 y toda la legislación civil anterior, y como consecuencia de ello, la adopción reapareció hasta el año de 1917 en la ley de Relaciones Familiares y después acogida por el Código de 1928.

Así mismo entre el Código de 1870 y el Código de 1884, ambos del Distrito Federal, no existen diferencias esenciales, sino que existen simples modificaciones de mera forma.

Debemos dejar bien claro, que el Código Civil de 1884, estuvo en vigor desde el primero de junio de 1884 hasta el primero de octubre de 1932, en que entró a regir el Código actualmente vigente, y que es más conocido como el Código de 1928, por ser el año en que se publicó y que se dió a conocer al foro, difiriéndose su vigencia hasta el año de 1932, como ya se dijo antes.

Pero también nos encontramos que el Código de 1884, sufrió modificaciones a consecuencia de la Revolución de 1910, específicamente en lo que se refiere al Libro del Derecho de Familia, que desde entonces dejó de aplicarse reapare-

ciendo hasta el mes de abril de 1917, en la Ley de Relaciones Familiares.

Sobre el particular de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, respecto de la adopción haremos referencia de ello en párrafos posteriores, donde haremos mención de igual manera, sobre el Código Civil de 1928 que actualmente nos rige, pero como ya se dijo, empieza a ser vigente hasta el año de 1932, para que de esta manera, tengamos la posibilidad de hacer una comparación con los articulados de nuestro Código Civil vigente en nuestros días; por lo que seguiremos platicando a cerca del Código Civil de Tlaxcala de 1885, que al respecto manifestamos a los lectores que entre su escasa información encontramos que la reglamentación que contiene este Código, que entra en vigor el día cinco de febrero de 1886, específicamente la adopción se observa en su Capítulo IV, Libro Primero, donde se determina que las personas mayores de cincuenta años que no tengan hijos legítimos, son los únicos que reconoce la ley, como personas autorizadas para adoptar.

Así como también se exige por parte de los pretendidos adoptantes, que éstos no tengan descendientes legítimos.

En este sentido se observa que no solamente los Códigos de 1870 y de 1884, fueron influenciados por la Legislación Española, que como ya dijimos, tenía aplicación en toda la Península, sino que también se advierte la influencia que tuvo en la formación del Código Civil de Tlaxcala de 1885, influencia que de igual manera tuvo la legislación francesa, en virtud de que los ordenamientos civiles de aquel país, fijaba esa edad como mínimo, para llevar a cabo una adopción.

Así mismo, este Código de 1885 de Tlaxcala, precisa de igual manera que nuestro Ordenamiento Civil vigente, que un cónyuge no podrá adoptar si no es con el consentimiento de su consorte, pero que sin embargo, como ya lo veníamos diciendo anteriormente, ambos cónyuges podrán tomar en adopción a otro, de una manera conjunta, siempre y cuando los dos es ten conformes en considerar como hijo al adoptado.

También, nos dice que por medio de la medio de la adopción, se adquiere la patria potestad sobre el adoptado que siendo menor, no tiene ascendientes a quienes co-rresponda ese derecho.

De igual manera, este Código tiene el mérito de permitir ya la adopción de menores e incapaces, incurriendo en los errores de los anteriores ordenamientos legales mencionados, observando con ello, que dicha disposición legal, deja entrever la omisión de requisitos necesarios que deben de decubrir los pretendidos adoptantes.

Mientras que por otro lado, la Ley Sobre Relaciones familiares de 1917, se encarga de reaparecer en su contenido a la adopción, dejándolo expresamente establecido los requisitos para su celebración, por lo que considerándolo conveniente desde un punto de vista personal, haremos mención a lo que nos dice cada uno de sus artículos, haciendo una pequeña comparación con nuestro Código Civil vigente, en aquellos que se detenga posibilidad de hacerlo.

Primeramente diremos que la adopción contenida en la ley Sobre Relaciones familiares, se encuentra regulada en sus artículos del 220 al 236.

En esta Ley, observamos que en su artículo 220 dá el concepto específico sobre la adopción, definiéndola como " es el acto legal, por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que él mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural ", observándose con ello que nuestro Código Civil vigente no se ocupa en definirla en ninguna de sus partes.

Así mismo, el artículo 221 de la ley de Relaciones familiares, nos dice que " Toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer que no esté unida a otra en legítimo matrimonio, puede adoptar libremente a un menor ". De este artículo se desprende que la citada ley no determina cual es la mayoría de edad de esa época, mientras que nuestro artículo 390 del Código de la materia, nos señala como edad mínima para adoptar la de veinticinco años; pero que sin embargo ambos ordenamientos coinciden en que pueden adoptar libremente a un menor, aquella persona que se encuentre libre de matrimonio.

El artículo 222 de la multicitada Ley de Relaciones, determina que " El hombre y la mujer que estuvieren casados, podrán adoptar un menor cuando los dos estén conformes en tenerlo como hijo de ambos, la mujer sólo podrá hacer una adopción por su exclusiva cuenta cuando el marido lo permita, éste sí podrá verificarlo sin consentimiento de la mujer, aunque no tendrá derecho de llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal ". artículo que en relación con el 391 de nuestro Código Civil, difieren en su contenido, ya que éste último no permite la adopción de un menor por más de dos personas, salvo el caso de que se trate de marido y mujer y que ambos lo consideren como hijo, excluyendo con ello la posibilidad de que el menor sea adoptado por uno sólo de los cónyuges.

El artículo 223 de la referida Ley de Relaciones familiares, determina que, " Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella:

I.- El menor si tuviere doce años cumplidos.

II.- El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar, o la madre en el caso de que se trate de un menor que viva con ella y la reconozca como madre y no hubiere persona que ejerza sobre él la patria potestad o tutor que lo represente.

III.- El tutor del menor en caso de que éste se encuentre bajo tutela.

IV.- El Juez del lugar de la residencia del menor cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor.

Como vemos, la Fracción I de este artículo difiere de la Fracción IV en su último párrafo del 397 de nuestro Código, en cuanto a la edad del menor para que éste consienta en su adopción, ya que la ley de 1917 habla de la edad de doce años, mientras que nuestro ordenamiento habla de catorce años.

La fracción II y III de la Ley, se identifica con la fracción II y III de nuestro Código, pero la Fracción IV de ambas disposiciones difieren totalmente, ya que la Ley de Relaciones familiares determina que deberán consentir en la adopción el Juez del domicilio del menor, cuando éste sea de padres desconocidos o carezca de tutor, mientras que nuestro Código en la citada fracción, en lugar de darle la intervención al Juez, se lo dá al Ministerio Público.

El artículo 224 de la citada Ley, establece que, " Si el tutor o el Juez sin razón justificada no quisiere consentir en la adopción, podrá suplir su consentimiento el Gobernador del Distrito Federal del Territorio en que resida el menor, si encontrare que dicho acto es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del mismo menor".

Así mismo continuamos con la diferencia que encierra el artículo 398 de nuestro Código en relación con el 224 de la Ley de Relaciones Familiares, ya que el 224 dice que para el caso de que no se consienta en la adopción por parte de las citadas personas, en ese caso se suple el consentimiento por el Gobernador del Distrito Federal del Territorio del menor si es por conveniencia del mismo menor, mientras que nuestro ordenamiento dice que si el tutor o Ministerio Público no consienten la adopción, deberán expresar la causa, calificándola el Juez según los intereses del menor o incapacitado.

El artículo 225 de la ley de Relaciones familiares deja expresamente determinado cual es el trámite a seguir para la consumación de una adopción, diciendo al respecto que " El que quiera verificar una adopción deberá presentar un escrito ante el Juez de primera Instancia de la residencia del menor, expresando su propósito de verificar tal acto, adquiriendo todos los derechos y contrayendo todas las responsabilidades de padre.

La solicitud deberá ir suscrita por la persona bajo cuya tutela o guarda se encontrase el menor; así como por el mismo menor si ya tuviere doce años cumplidos.

A dicho escrito se acompañará la constancia en que el Juez haya autorizado la adopción en los casos en que dicha autorización fuere necesaria la autorización del Go

bernador cuando este funcionario haya suplido el consentimiento del tutor o del Juez " .

Así mismo, el artículo 226 de Relaciones familiares, nos dice que " El Juez de primera Instancia que reciba un escrito solicitando hacer una adopción, citará inmediatamente a la persona o personas que la subscriban y oyendo a estas y al Ministerio Público decretará o no la adopción, según - que la considere conveniente o inconveniente a los intereses morales y naturales de la persona del menor " .

La presente ley en estudio en sus artículos anteriormente citados, estipula claramente su trámite, - mientras que el artículo 399 de nuestro ordenamiento vigente se limita a remitirnos al procedimiento que está fijado en el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que está contenido en su Capítulo IV, del Título Décimo Quinto de la Jurisdicción Voluntaria .

Consecutivamente el artículo 227 de - la Ley tantas veces citada, dispone que " La resolución judicial que se dicte negando una adopción será apelable en ambos efectos.

Con la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedara ésta consumada tan luego como aquella cause ejecutoria ", y el artículo 228 que establece - " El Juez que dicte auto autorizando una adopción, remitirá copias de las Diligencias respectivas al Juez del Estado Civil del lugar, para que levante acta en el libro de actas de reconocimiento en la que inserte literalmente dichas diligencias, las que conservará en el archivo con el número que les correspondan " .

Ambos articulados se asemejan con los que contiene nuestro sistema jurídico de la materia, específicamente en los numerales 400 y 401, con las diferencias de que el

artículo 227 nos habla del recurso de apelación cuando la adopción se niega, pero siendo idéntico en su segundo párrafo con el artículo 400 del Código Civil vigente; mientras que el artículo 228 es igual al 401 que contiene el Código Civil que nos rige, con la diferencia de que el artículo 401 en vez de hablar de un Juez del Estado Civil, nos habla de un Juez del Registro Civil.

Los artículos 229 y 230 de la multicitada Ley, que al respecto dicen " El menor adoptado tendrá las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adopten como si se tratara de un hijo natural " y el 230 " el padre o padres de un hijo adoptivo tendrán respecto de la persona del menor los mismos derechos y obligaciones que respecto de la persona de los hijos naturales ".

Como podemos ver, estos artículos -- guardan estrecha relación y similitud con los artículos 395 y 396 del Código Civil vigente, con la aclaración de que el artículo 395 de nuestra legislación, expresa más ampliamente que esos derechos y esas obligaciones no solo se entienden a la persona del adoptado, sino que se extienden también a los bienes del adoptivo, además de permitir al adoptante dar el nombre y apellidos a la persona que toma en adopción; claro está que esto, obedece a que la persona que reúne los requisitos exigidos por la ley desde el momento que celebra el acto de adopción, denominándole desde entonces el adoptante, adquiere desde esa fecha la Patria Potestad sobre el adoptado, motivo por el cual, puede ejercer los derechos y asumir las obligaciones derivadas de la adopción.

Sin embargo, queremos dejar bien claro que el Código Civil actual, utiliza una opción facultativa al adoptante, para dar su nombre y apellidos al adoptado, puesto -

que el legislador empleó el verbo "podrá" y no así el verbo "deberá", circunstancia misma que llegado el caso, deberá constar en el acta respectiva de la adopción.

De la misma manera, el artículo 396 - de nuestra legislación actual, se refiere como derechos del adoptado, el de exigir alimentos y el sucesorio, y como obligaciones y derivado a que se encuentra sometido a la patria potestad del adoptante, el deber de honrar y respetar a la persona que lo tomó en adopción.

Mientras que por otro lado, el artículo 231 de la mencionada ley, manifiesta que " Los derechos y -- obligaciones que confiere e impone la adopción se limitarán única y exclusivamente a la persona que la hace y aquella respecto de quien se hace, a menos que, al hacer la adopción el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considerará como natural reconocido ", y que guarda cierta semejanza con el artículo 232 de nuestro Código sustantivo , ya que ambos coinciden en que los derechos y obligaciones contraídas con la adopción surtirán efectos exclusivamente entre el adoptante y adoptado; a excepción de que el artículo 231 habla de que si el adoptado es hijo del adoptante entonces se considerará como hijo natural reconocido, mientras que el artículo 402 de nuestro Código - no nos habla nada al respecto, hablando en su lugar de los impedimentos de matrimonio que existe entre el adoptante y el adoptado, desde el momento de consumarse dicho acto hasta en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

Por lo anteriormente manifestado se - ha determinado que el sistema de adopción que regula nuestro Código Civil para el Distrito Federal, es la llamada adopción simple, en virtud, de que el parentesco que nace con ella, se limi-

ta exclusivamente al adoptante y adoptado, queriendo decir con ello que el adoptado solamente adquiere un estado de filiación civil y no un estado de familia, lo que traducido en otras palabras significa que, el hijo adoptivo no entra como pariente en los miembros de la familia del adoptante; sin perder de vista además que por el hecho de la adopción, el hijo adoptivo no rompe sus vínculos con su familia de origen, así como tampoco adquiere derechos sucesorios respecto de los padres o parientes del adoptante, y recíprocamente el padre adoptante tampoco heredará a los hijos del adoptado; así como también ha quedado claro también que el hijo adoptivo adquiere el derecho alimentario respecto del adoptante, sin poder exigir de los parientes de este último, esa obligación.

El artículo 232 de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, nos dice que " Los derechos y obligaciones que confiere e impone la adopción se limitaran única y exclusivamente a la persona que la hace, y aquella respecto de quien se hace, a menos que, al hacer la adopción el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces, se considerará como natural reconocido."

Artículo que se asemeja en sus términos con los artículos 405 y 407 de nuestro ordenamiento civil para el Distrito Federal, ya que en ambas disposiciones se determina a la adopción como un acto revocable por tratarse de una adopción simple, por lo que a contrario sensu de lo que dispone el artículo 402 del Código Civil, en relación con el artículo 231 de la Ley de Relaciones Familiares, se entiende que una vez que queda revocada la adopción, el adoptante y el adoptado, no tienen objeción para contraer matrimonio.

Sin embargo, al respecto, cabe hacer -

un paréntesis para decir que, aún cuando la adopción en la legislación mexicana, es considerada como una adopción simple, aún en éstas condiciones, desde un punto de vista muy personal, se plantea el hecho de que ésta no debería prestarse a un acto de revocación cuando ésta sea intentada por los padres o las personas - que prestaron su consentimiento para darlo en adopción, y menos aún cuando aquella intención provenga de las personas que las - abandonaron en alguna institución pública para su guarda, ya que este hecho de abandono o desprendimiento, está reflejando una renuncia expresa o tácita en su caso, y por ende, un desinterés de parte de aquella persona que no lo quiso conservar en su guarda, y en consecuencia, debe dejarse ésta renuncia en la inteligencia de que es derivado de una renuncia definitiva, en la que ya no - se debería dejar a salvo su derecho para recuperar a futuro esa - paternidad a la que ella misma se está renunciando ampliamente.

Debemos aprovechar el presente apartado en estudio, para inclinarnos un poco al objetivo que encierra la presente tesis en investigación, ya que como estábamos comentando en líneas anteriores, el hecho de ser padres y renunciar - inhumanamente a nuestros hijos, dejándolos en manos de otras personas extrañas a su sangre, no nos dá el derecho de disponer también de su felicidad, al verlos ya formados como personas integramente dentro de una familia adoptiva, contando con un amor, - cariño, comprensión y calor de un hogar que no se les dió, para, provocarles momentáneamente un desequilibrio emocional al confesarles que no deben permanecer en esa familia porque no lleva su sangre ( se hace la aclaración de que se aconseja a los padres - adoptantes, revelar a los adoptivos la situación real de las cosas para no crear en ellos una frustración al saber que se tomaron en adopción ), y que deben regresar al lado de quienes "verdaderamente" son su familia; motivo por el cual se insiste durante todo este estudio, que se debería dejar expresamente establecido

en el ordenamiento procesal, la improcedencia de la revocación - intentada por los padres naturales que abandonaron o renunciaron a sus hijos, sin siquiera tomar en consideración las argumentaciones que estos pudieran alegar; con lo cual se pudiera decir, - que se estaría disputando por una adopción plena en la legislación mexicana.

Regresando al punto que comentábamos anteriormente al paréntesis, decíamos que para la procedencia de la revocación de la adopción, el juez responsable debe estudiar y analizar el asunto, para estar en posibilidades de determinar si ésta es conveniente o inconveniente para los intereses del adoptado, para poder decidir a su vez, la denegación o aprobación de la revocación de la adopción.

Sin embargo, tomemos en cuenta que, el artículo 232 de la ley de relaciones familiares, en ninguna - de sus partes nos menciona la ingratitud del adoptado como causal para dejar sin efectos la adopción.

El artículo 233 de la referida Ley de relaciones familiares, dispone que " El decreto del Juez, aceptando una abrogación deja sin efectos la adopción y restituye - las cosas al estado que guardaban antes de verificarse ", por lo que guarda una auténtica similitud con el artículo 408 del Código Civil, en el sentido de que ambas disposiciones determinan - que al aprobarse la revocación de la adopción , se dejan sin efectos a la misma, y se restituyen o vuelven las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse el acto de la adopción, a excepción de que el artículo 233 nos habla de una abrogación, - mientras que el 408 nos habla de una revocación, por acuerdo de ambas partes, que en resultas tiene efectos constitutivos sobre el estado civil de las personas, dejando sin efectos el parentesco

co civil creado por el vínculo adoptivo; y como diferencia con nuestra legislación actual, se determina que existe también la revocación de la adopción por causa de ingratitud del adoptado, distinguiéndose esta última ( por ingratitud ) por recaerle una Sentencia meramente Declarativa, porque deja de producir sus efectos desde el momento de cometerse el acto de ingratitud, y una vez revocada la adopción, cesan los derechos y obligaciones entre las partes, esto, tal como lo dispone el Código Civil actual en su artículo 405 fracción II, aclarándose además, que esta sentencia que recae a este tipo de revocación debe ser dictada a través de un juicio contencioso, ya que este tipo de juicio no puede promoverse en un procedimiento voluntario. Y, como consecuencia de ello, esta resolución dictada aprobando su revocación se comunicará al Juez del Registro Civil del lugar en que se hizo, para los efectos de la cancelación del acta de adopción tal como también lo dispone el artículo 236 de la ley de Relaciones Familiares.

Así sucesivamente, la ley de Relaciones familiares, en su artículo 234 comenta que " La demanda de abrogación se presentará ante el Juez de primera Instancia -- del domicilio del adoptante y se acompañarán con ella los documentos exigidos para la adopción ". Como vemos, el presente artículo exige para su abrogación los mismos requisitos que para su celebración, mientras que nuestro ordenamiento, no precisa que requiere para su revocación, sino que simplemente determina que exista un convenio entre las partes o alguna causa de ingratitud del adoptado, sin decirnos más a cerca de ella.

Pero además el artículo 235 de la tantas veces citada Ley de relaciones familiares determina claramente que no podrá abrogarse la adopción si se trata de una declaración como hijo natural por parte de los adoptantes, lo que en nuestra legislación se determinaría como un reconocimiento de

de hijos, para regularizar su vínculo jurídico.

Mientras que el artículo 236 de la -- Ley de Relaciones Familiares, dispone que " Las resoluciones que dictaren los Jueces aprobando una abrogación se comunicarán al Juez del estado civil del lugar en que aquella se dicte para que cancele el acta de adopción ", disposición que se conserva en los mismos términos de nuestro Ordenamiento de la materia en su numeral 410.

Después de lo que hemos comentado en estos párrafos, y al entrar al estudio del Código Civil de 1928, nos sorprenderá éste último en su contenido ya que, en términos generales nos habla de una transformación tan radical que se pretende introducir en dicho ordenamiento, al quererlo convertir en un Código Privado Social, con la intención de subordinar todos aquellos derechos individualistas que se venían propagando, para dejar por encima de todo a los derechos sociales, tales como la libertad, la propiedad y la responsabilidad.

Así fue como se propuso cambiar las ideas individualistas que encerraba el Código Civil, para convertirlo en un Código Privado Social que garantizara los derechos sociales de la colectividad, lo que significaba que dicho Código - cuya característica era privado social, dejaría sin efecto todo lo que favoreciera exclusivamente al interés particular, que podría ir en perjuicio de la sociedad; por lo que esto quedaría subsstituido por las nuevas disposiciones de solidaridad; por lo que debe entenderse que se debe tomar importancia tanto al individuo como a los intereses de la sociedad en que vivimos, el interés común sería lo buscado para ambas partes, ya que éste al actuar por interés propio, a la vez, debe prever los intereses de la sociedad, procurando con ello que no se afecten los beneficios

de que pudiera gozar la colectividad, para que no tenga repercusión en el interés social.

En conclusión podemos decir, que el pensamiento que contenía el citado Código Civil de 1928, consistía en armonizar los intereses individuales con los sociales, con la finalidad de ir acabando con los excesos del individualismo - que imperaba en el precitado ordenamiento, al igual que en el de 1884 y por consiguiente en el de 1870.

Aquí mismo, puede observarse como numerosos preceptos de este Código, se concretaron a tendencias filosófico-jurídicas, como por ejemplo citamos, como la estructura-familiar fué organizada en forma muy avanzada, tan es así que se introdujeron importantes innovaciones en cuestión familiar.

No es permisible pasar por alto que, desde el primero de octubre de mil novecientos treinta y dos entra a regir el Código Civil de 1928, como ya lo habíamos dicho antes, por lo que además cabe decir, que este Código ha sufrido reformas en algunas materias, entre las cuales se puede citar a la adopción por ser el tema de nuestro estudio, argumentándose al respecto que en la adopción se modificó la edad mínima para adoptar, fijándola en treinta años en vez de los cuarenta años que se requerían originalmente.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> Cabe hacer una nota muy importante respecto a esta información que se obtuvo al respecto, y que desgraciadamente no estuvimos en la posibilidad de referirnos a sus notas inmediatamente, y debido a su escasa bibliografía nos atrevemos a mencionar en forma general los textos de los cuales nos apoyamos:

"Código Civil de 1870" de Pablo Macedo. Editorial Porrúa. Sociedad

## DE LA FORMA Y SOLEMNIDADES DE LA ADOPCION

En primer término, tenemos que uno - de los requisitos de solemnidad que se requieren para que la adopción pueda tener lugar, es el consentimiento tanto del adoptante - como del adoptivo, cuando éste último es mayor de catorce años, y es completamente capaz, y solo en el caso de encontrarse incapacitado para externar su consentimiento endicha celebración del acto se aplicará lo dispuesto por el artículo 397 del Código Civil, -- que dice al respecto:

" ARTICULO 397 Cod. Civil.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II.- El tutor del que se va a adoptar;
- III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;
- IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del -

Anónima, México 1971. Págs. 21 a la 27.

Eduardo Pallares, "Ley de Relaciones familiares de 1917". Comentada y Concordada del Código Civil vigente en el Distrito Federal y Leyes Extranjeras. Segunda Edición. 1923. París - México.

"Panorama de la Legislación Civil de México" de los Autores: --- Aguilar Gutierrez, Antonio y Derbez Muro, Julio. Imprenta Universitaria . U.N.A.M. México 1960

adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo".<sup>36</sup>

Y aunque éste no lo dice de manera expresa, en este precepto legal también debe entenderse que este consentimiento también puede ser sustituido por los Directores de las Casas de Beneficiencia donde se hubiere acogido al menor, -- aclarando que, será aplicable esta hipótesis de autorización del director del establecimiento respectivo, cuando se trate de la adopción de menores abandonados, de menores de padres desconocidos, y que hayan sido depositados en casas de beneficencia, tales como los orfanatos, casas cunas, casas hogar, consentimiento que también será válido cuando se trate de niños expósitos, porque en este caso ya estamos hablando de un acta de abandono que sirve de antecedente para que esos padres no guarden ninguna posibilidad para reclamar la patria potestad del niño.

Y por el contrario, no procede esta autorización de los directores, cuando sean conocidos los padres de los menores ( nos dice el director de la Casa Cuna de Tlalpan el Lic. Francisco J. Acevedo ), aunque hayan hecho su exposición voluntaria de sus hijos en estas instituciones, porque para que esa autorización del director proceda, es requisito indispensable que, hayan pasado los seis meses a que se refiere la ley, para que prospere una denuncia de hechos de abandono para que el padre o la madre pierdan la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar ( artículo 444 fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal ). Sin embargo, si nos proyectamos al objetivo que perseguimos con la investigación de este tema, exponemos una cri-

<sup>36</sup> Código Civil para el Distrito Federal. 59a. Edición. Editorial Porrúa. México D.F. 1991. pág. 118.

tica respecto a este último caso, ya que debería estimarse estrictamente de que si una madre hace la exposición voluntaria de su hijo en una casa de beneficencia, y aún en el supuesto de que ésta frecuente al menor para saber noticias de él, en forma esporádica, esto debería entenderse como una renuncia del derecho de paternidad de la madre respecto del hijo, sin que se tome en cuenta la excusa que argumente sobre el depósito temporal de su hijo en dichas instituciones, con la finalidad de que se considere perdido ese derecho para recuperar al menor.

En virtud de lo anterior, se plantearía una modificación a la ley de la materia para que solo se reservarán esos derechos de paternidad, estableciéndose específicamente que no procediera la autorización del director de la institución, en el caso de que se conozcan a los padres de los menores que se pretenden adoptar, cuando se encuentren bajo la guarda de determinado establecimiento para ser rehabilitados de alguna conducta, o porque se encuentre suspendida ( no perdida ) la patria-potestad de los padres, tal como lo dispone el precepto legal 447 del Código Civil en sus fracciones I, II y III, y que en este supuesto, los hijos son llevados a las casas de bienestar familiar por lo que en tales circunstancias, "estos menores no podrían ser adoptados si faltase la autorización de quién debiera prestarlo para su matrimonio, porque en tal caso estaríamos hablando de una adopción de menores no abandonados."<sup>37</sup>

Como vemos, la ley le da prioridad a la familia sanguínea del adoptado para cumplir con sus obligaciones dignamente, antes que darle un hijo a un extraño que posiblemente como adoptante garantizara el bienestar del adoptado, ya -- que aún en estas condiciones, si no se cuenta con el consentimiento

<sup>37</sup> Arturo Valencia, Zea. Ob. cit. pág. 472.

to de los padres biológicos, por este simple hecho no estaríamos en posibilidad de llevar a cabo la adopción; más sin embargo, se insiste, de esta misma manera se debería dar preferencia a los padres adoptantes cuando estos obtuvieran la adopción del menor con el consentimiento de los padres, por lo que por ese solo hecho debería considerarse como una renuncia por parte de ellos a la patria potestad, ya que como lo manifiesta el artículo 448 en sus fracciones I y II del Código Civil, la patria potestad no se puede renunciar, a excepción que tengan sesenta años cumplidos las personas que deban ejercerla o bien cuando no puedan atender debidamente su desempeño por su estado de salud.

Como una segunda solemnidad de la -- adopción tenemos la autorización judicial, ya que se pretende garantizar los intereses del menor, requiriendo por ello la intervención del Juez Familiar para que sancione dicho acto y pueda surtir sus efectos y consecuencias entre adoptante y adoptado, y que por tratarse de un interés público lleva la finalidad de proteger a los menores e incapaces como integrantes de la familia, porque la familia, la sociedad y el Estado, tienen interés en la formación integral de los menores.

Razón por la cual, la autorización judicial se ajusta a las siguientes funciones entre otras:

- a).- Controlar y regular la legalidad de la adopción.
- b).- Juzgar su conveniencia para que garanticen los beneficios del adoptado.
- c).- Revestir de solemnidad el acto para sancionar los efectos y consecuencias que se deriven entre el adoptante y adoptado, ya que la autorización judicial debe otorgarse con conocimiento de causa, es decir, el Juez emitirá su consentimiento de aprobación de la adopción una vez que se haya cerciorado del cumplimiento de las condiciones y requisitos que exige la ley, tales como ya lo ha

bíamos mencionado, las actas de nacimiento del adoptante y del adoptado, sirven para verificar la diferencia de edades entre ambos prescrita por la ley; así, como el otorgamiento del consentimiento del adoptado cuando es mayor de catorce años, o bien de las personas que deban prestarlo, y el del adoptante, más se debe garantizar -- que la adopción va a ser benéfica para el adoptado, y -- comprobar las buenas costumbres y solvencia del adoptante, etc.

La tercera solemnidad de la adopción es la resolución judicial que dicta el Juez de lo familiar respecto de la solicitud planteada, en la inteligencia de que dicha sentencia debe causar ejecutoria para poder levantar el acta correspondiente con las anotaciones respectivas en el Registro Civil.

Además, se concluye que como formalidad de la adopción, esta solicitud debe tramitarse en Vía de Jurisdicción Voluntaria, por no existir controversia, por figurar simplemente como una solicitud que se le hace al Juez competente de lo familiar, para que de ser posible y una vez que se acredite que se cumplen con todos los requisitos marcados por la ley que un menor, incapacitado o mayor de catorce años, se tome como hijo por otra persona que no lo es por naturaleza, para que en base a esta resolución emitida por el Juez Familiar, se remita al Juez del Registro Civil las constancias de ello para su debida anotación; sin embargo, debe aclararse que la falta del registro del acta de adopción, no invalida a ésta.

En conclusión, diremos que el carácter solemne de la adopción, no solo equivale o no solo proviene del cumplimiento de los requisitos mencionados, sino que además se debe su solemnidad a la exigencia de la intervención de la autoridad judicial que viene representando al Estado, que es el órgano encargado de verificar y garantizar los beneficios que va a adquirir el adoptado con su adopción.

Por regla general encontramos que -

la mayoría de las legislaciones, rodean a la adopción de requisitos indispensables para que pueda tener lugar su celebración, y coinciden en la intervención de la autoridad judicial para hacer cumplir las prescripciones legales del acto de adopción, para que sea ésta autoridad familiar la que apruebe el acto, a través del expediente que en su oportunidad se ha venido formando, que en su momento procesal oportuno y previos los trámites de ley se tenga la posibilidad de llegar al dictamen de una Sentencia que le recaiga al asunto, y en el caso de que esta resolución sea favorable, se remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil para que proceda al trámite respectivo de su registro ante dicha dependencia; por lo que llegamos con esto a la conclusión de que, todas las legislaciones buscan el beneficio y ventaja que va a obtener el adoptado, puesto que todas ellas llevan una misma mentalidad, que consiste en trabajar por un niño al cual se le va a buscar unos padres para éste y no un hijo para los adultos que carecen de ellos, por lo que concluyen que la adopción se hizo primordialmente en beneficio del niño y secundariamente del adulto.

Por ende a continuación, mencionaremos las formalidades que encierra la adopción, ya no solamente desde el punto de vista que lo determinan los ordenamientos adjetivo y sustantivo de la materia, vigente para el Distrito Federal, sino que hablaremos además de las formalidades que en la vida práctica, los adoptantes deben de cubrir, ya que como observamos la ley deja muchos vacíos y hechos sin reglamentar, además del desorden que presenta en su procedimiento, ya que como veremos más adelante, se limita exclusivamente en su artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles, a hacer mención solo de algunos requisitos de forma que se piden en la presentación del escrito inicial de solicitud de adopción, hablandonos del nombre y edad del que se pretende adoptar; nombre y domicilio del que ejerza sobre el menor la patria potestad o la tutela, o de la persona o --

institución que lo haya acogido junto con la constancia del tiempo de la exposición; el certificado médico de salud del menor; -- sin profundizar en más detalles y a los cuales nos referiremos en los siguientes apartados por considerarlos de importancia, con la finalidad de dar a conocer aunque en manera muy superflua, la forma de como ha de hacerse la demanda de solicitud de una adopción, ya que la ley no señala en forma expresa como se formula la misma ni menciona que otras formalidades deben recabarse para obtener - un resultado favorable a los adoptantes.

Por lo que diremos, que inclinándonos hacia el campo práctico y por informes que se obtuvieron directamente de la Casa-Cuna de Tlalpan, a través del Lic. Acevedo quien labora en dicha institución, se nos dió a conocer que la solicitud de adopción, respecto de los niños de cero meses a seis años de edad ( que son canalizados por la Procuraduría de Protección al Menor, o por las exposiciones voluntarias hechas por los mismos padres biológicos ), que se encuentran a disposición de dicha institución autorizada, previamente es solicitada por los pretendidos adoptantes a la citada institución Casa-Cuna, quien posteriormente se encarga de tramitarla a través de su Departamento Jurídico, que a su vez se encuentra integrado por el Coordinador, - el Abogauo y los Pasantes.

Departamento mismo, que se encarga de seleccionar a las aspirantes como adoptantes de los niños, toman do en consideración las características de ambas partes, (ya que no se les permite escoger a algún niño en especial ) procurando - en el momento de la elección de los adoptantes, darles preferencia a los matrimonios, que sean mexicanos ( para que sean de la misma nacionalidad del niño adoptado ).

Así mismo, la institución tiene por -

regla general, llevar a cabo la práctica de visitas domiciliarias realizadas por las Trabajadoras Sociales, para efectos de que se dediquen a recopilar el resultado de las observaciones obtenidas durante las citadas visitas domiciliarias a los adoptantes, de las entrevistas personales con las parejas y con las personas que los conozcan, investigar la condición social del adoptante en relación con su trabajo o profesión y al nivel de barrio o vereda de la comunidad en que vive, para pronosticar el medio en que se desenvolvería el adoptado, también exige la condición económica de los adoptantes, observándose para ello su valor de la capacidad rentable o de producción, para garantizar la vida honesta del adoptado.

Pero Tampoco resulta menos importantes, las condiciones físicas y mentales de los adoptantes, para lo cual se requieren las constancias respectivas, expedidas por el médico legista o general y el médico psiquiatra y entre otras pruebas conducentes se requiere la ausencia de antecedentes penales.

Se debe aclarar que todas éstas investigaciones se hacen previamente por la Institución ( Casa-Cuna ), y una vez que se determina por el director de la misma, que se han cumplido con todas estas condiciones satisfactoriamente; y toda vez que se cuenta con la denuncia de hechos de exposición del menor; entonces pues, el siguiente paso a seguir por parte del citado Departamento Jurídico, es la presentación de la demanda de adopción ante la autoridad competente, que en este caso corresponde al Juez en Materia familiar, al cual se le presenta la demanda que debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- La designación del Juez a quien se dirija. (Juez de lo Familiar en Turno ).

- 2.- El nombre, edad, domicilio o residencia del demandante.
- 3.- El nombre, edad, domicilio o residencia del menor o incapacitado que se pretende tomar en adopción.
- 4.- El nombre y domicilio de los padres o del guardador, salvo que se trate de menores abandonados en cuyo caso se dará el nombre de la institución pública que lo haya acogido.
- 5.- Los hechos y motivaciones que sirvan de fundamento a las pretensiones o peticiones del solicitante, - ( en este caso, se consideran positivas las motivaciones, el hecho de ver que una pareja desee tomar a aquel niño como " un hijo ", que por alguna razón no les es posible procrear, y que además desean tener a ese hijo adoptivo para conformar una verdadera familia, y sentirse realizados como padres, viendo la alegría de los niños en su hogar, dándole mayor continuidad a su amor conyugal, pero sobre todo, que se sienta que la pareja está consciente de aceptar a aquel niño como un hijo adoptivo, y no como un hijo biológico que nunca podría ser.

A diferencia sería, de una motivación negativa, el hecho que los adoptantes exigieran a un niño de determinada condición social, o de procedencia o características específicas, etc, con lo cual se dejaría ver que dicha pareja no está preparada emocional ni psicológicamente para aceptar a un niño como hijo que no lo es biológicamente ).

En este sentido, lo primordial es de mostrar la capacidad que poseen los adoptantes para dar y recibir afecto, de ser tolerantes y de aceptar al niño por sí mismo, y -

ser capaz de comprometerse afectivamente con su futuro.

- 6.- Los fundamentos de derecho que se invoquen ( los artículos comprendidos del 390 al 404 del Código Civil; así como lo dispuesto por los preceptos del 923 al 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ).
- 7.- La petición de las pruebas que se pretendan hacer valer ( como probanzas documentales se pueden ofrecer: el poder notarial - cuando se demanda a través de apoderado legal -; el atestado del registro civil del menor para efectos de comprobar su edad - acta de nacimiento -; acta de matrimonio del registro civil de los adoptantes - en el caso de que el marido y la mujer adopten conjuntamente -; partida de bautismo del adoptante; acta de nacimiento de la señora; certificado de salud física y mental de los adoptantes y del menor; demostrar la solvencia económica de los adoptantes; constancia y certificaciones de buena conducta de los adoptantes - carta de antecedentes no penales -; constancia o denuncia de hechos de abandono o exposición del menor; fotografías de los adoptantes tamaño pasaporte; fotografías de convivencia familiar; constancias testimoniales de personas dignas de fé, que conste las condiciones morales, las buenas costumbres y honorabilidad de los adoptantes. Pero en todo momento el Juez pide la intervención del C. - Agente del Ministerio Público, para que manifieste lo que a su representación social compete.

Por lo que una vez presentada la demanda, y haciendose efectiva la intervención del Agente del Ministr

terio Público para que cumpla con sus funciones de defensa de los derechos del menor y la familia; al mismo tiempo que le dá el curso procesal en la Vía de Jurisdicción Voluntaria para su debida tramitación.

Como puede observarse, la demanda de adopción debe presentarse en tal forma que solo falte el pronunciamiento del Juez, para aprobarla o negarla.

Resulta evidente que durante el proceso deben probarse suficiente y satisfactoriamente estas condiciones, requisitos y calidades, porque de no ser así, la ley estaría exponiendo a los niños al peligro de un futuro incierto o inseguro.

## E F E C T O S   D E   L A   A D O P C I O N

Para poder determinar los efectos que se derivan de la adopción, es necesario, dejar bien claro, y aunque no lo dice así claramente nuestro ordenamiento civil; que el sistema de adopción que regula el Código Civil para el Distrito Federal y caracterizada por la doctrina como " Adopción Simple" por lo que de acuerdo a esta acepción, pasamos a fijar sus efectos de la siguiente manera:

- " A.- Nace un parentesco civil, solamente entre el adoptante y el adoptado.
- B.- El adoptado únicamente adquiere un estado de hijo por lo que en consecuencia, no pasa a formar parte de la familia del adoptante.

- C.- Así mismo, el adoptado no rompe sus vínculos con su familia de origen, por lo que, conserva respecto de ellos los mismos derechos y obligaciones alimentarias.
- D.- El adoptante adquiere la patria potestad respecto de la persona y bienes del adoptado, para que éste pueda cumplir con sus obligaciones y ejercer sus derechos con relación al hijo adoptivo.
- E.- Sin embargo, el hijo adoptivo, no adquiere ningún derecho sucesorio respecto de los padres del adoptante.
- F.- Por ende, el padre adoptante, no hereda a los hijos del adoptado.
- G.- No se contrae ninguna obligación alimentaria recíproca entre hijo adoptivo y parientes del padre adoptante.
- H.- Mientras dure el lazo de adopción, existirá impedimento entre el adoptante y el adoptado para contraer matrimonio.
- I.- La adopción produce sus efectos, aunque sobrevengan hijos al adoptante ( aunque se trate de adoptantes libres de matrimonio o sean marido y mujer los adoptantes )."<sup>38</sup>
- J.- Existe obligación alimentaria recíproca entre el adoptado y el adoptante.

---

<sup>38</sup> Pina Rafael de. "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Introducción-Personas-Familia. Editorial Porrúa. México 1980. Pág.368

- K.- El adoptado podrá heredar tanto a quienes lo tomaron en adopción, como a sus padres consanguíneos y demás parientes biológicos dentro del cuarto grado.
- L.- El adoptante podrá dar sus apellidos al adoptado con las debidas anotaciones en el acta de adopción<sup>39</sup>
- " M.- El adoptante o adoptantes, tendrán la representación del adoptado en juicio y fuera de él.
- N.- Al adoptante corresponderá la administración de los bienes del adoptado.
- O.- El adoptante tiene el derecho de corregir y castigar mesuradamente al adoptado.
- P.- El adoptado debe respetar, honrar, socorrer y proteger al adoptante o adoptantes. "<sup>40</sup>
- Q.- El hijo adoptivo, adquiere como domicilio legal el del adoptante.

## CONSECUENCIAS DE LA ADOPCION EN EL DERECHO FAMILIAR

En el presente apartado trataremos -  
las siguientes consecuencias:

### 1.- Las relacionadas con la creación

---

<sup>39</sup> Georges Ripert, Jean Boulanger, Ob.cit. Pág. 152.

<sup>40</sup> Ignacio Galindo Garfias. Ob.cit. Pág. 650.

de derechos y obligaciones y de estados jurídicos.- Como el Derecho Familiar es tan amplio, dá lugar a consecuencias por motivo de la constitución o creación de derechos y obligaciones, de carácter más o menos permanentes respecto de los estados jurídicos que se originan.

Estos estados jurídicos creados dentro del núcleo familiar, constituyen a su vez, las diversas calidades de parientes, dando lugar con ello a derechos y obligaciones hasta dentro del cuarto grado, en razón del vínculo sanguíneo creado entre unos y otros; como ejemplos de ellos, podemos citar, los derechos sucesorios y las obligaciones alimentarias.

Así es como la adopción se presenta como consecuencia del acto jurídico celebrado, y aún cuando surte sus efectos de manera limitada entre adoptante y adoptado, la ley les atribuye un campo de acción con libertades, derechos y deberes, por la constitución de tal acto jurídico.

II.- Las consecuencias relacionadas con la transmisión de derechos, de deberes y de estados jurídicos.

Como consecuencia de la adopción, se permite transmitir la patria potestad, que venían ejerciendo los padres consanguíneos, al adoptante o adoptantes, para que estos puedan cumplir sus funciones como tales y ejerciten sus derechos respecto del menor adoptado, porque tal como lo dice el artículo 403 del Código Civil, que a la letra dice " Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos conyuges ".

"El acto de adopción, produce dos situaciones, una modificativa y otra traslativa; el modificativo - porque subsisten el conjunto de derechos y obligaciones originados por el parentesco sanguíneo, porque la adopción simple que impera en nuestro ordenamiento civil, no rompe con los vínculos parentales,, además que modifica el estado jurídico del adoptivo, - porque ahora entrará en parentesco civil con el adoptante, adquiriendo también respecto de él, los mismos derechos y obligaciones como si se tratase de hijo; en cambio, es traslativo porque se transmite la patria potestad al adoptante y además porque los derechos, obligaciones y efectos que nacen con la adopción se limitan exclusivamente al adoptante y adoptado, como lo impone la obligación legítima entre el padre e hijo." <sup>41</sup>

En conclusión, observamos que todos los efectos y consecuencias que ya hemos mencionado, surten exclusivamente para las partes que celebran el acto de adopción, es decir, solo van a prosperar en el adoptante y adoptado.

---

<sup>41</sup> Rojina Villegas Rafael. " Compendio de Derecho Civil " Editorial Porrúa. México 1980. Págs. 250 - 251.

## C A P I T U L O . I V

### ESTUDIO DE LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD PARA LA PROCEDIBILIDAD DE LOS RECURSOS EN LA ADOPCION.

- A).- Del ejercicio de la patria potestad.
- B).- De las causas de la suspensión, nulidad, cesación y pérdida de la patria potestad
- C).- El abandono de los hijos en Instituciones Públicas, como causal de la pérdida de todo derecho de los padres que lo procrearon para recuperar la paternidad.
- D).- Estudio Psicológico y jurídico de la improcedibilidad de la revocación de la adopción, cuando los padres que los procrearon renunciaron a sus hijos, a excepción del artículo 394 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

## A).- DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

Haremos referencia someramente de sus antecedentes históricos primeramente en los siguientes términos:

La palabra Patria Potestad, viene del latín: " patrius, a, um, lo relativo al padre y potestas, potestad.

Todo lo relativo a esta Institución - se encuentra contenida en nuestro Código Civil actual, en su Título Octavo, Libro Primero y es regulada por sus Capítulos I, II y III, que comprenden los artículos del 411 al 448, pero sin embargo, en ninguna de sus partes nos dá un concepto concreto a cerca de ella; al igual que el Código Civil de 1884 que sólo la reglamenta en sus artículos 363 al 403 y la Ley de Relaciones Familiares trata a la patria Potestad en sus articulados 238 al 270.

Remontándonos a la época antigua, podríamos decir que, " es en Roma donde la Patria Potestad tuvo más relevancia, en virtud de los efectos de carácter absoluto que surtió en la antigüedad, ya que el pater o abuelo como persona sui - juris, poseía un poder disciplinario, casi ilimitado sobre el hijo legítimo " <sup>42</sup>, "sobre los descendientes legítimos de los varones, sobre los extraños arrogados o adoptados y sobre los hijos - naturales legitimados, llegando al extremo de poder matarlos, venderlos o exponerlos, así como tampoco se le permitía al hijo que pudiera ser titular de derechos propios, ya que si adquiría algún

<sup>42</sup> Ibarrola Antonio de. " Derech. de Familia ". Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. Tercera Edición. México 1984. Pág. 440.

bien, entraba a formar parte del patrimonio del pater familias, - principio que posteriormente se fué desvaneciendo con la emancipación.

En ese entonces existían, al igual - que en nuestros días, la patria potestad derivada de los justas - nupcias ( matrimonio ); de la legitimación y de la adopción.

Por lo que en el Derecho Romano, el - fin esencial de la adopción, era someter al adoptivo a la patria-potestad del adoptante" <sup>43</sup>

Pero en virtud de la evolución que ha venido sufriendo el derecho, tomando en cuenta las necesidades de la sociedad, la patria potestad fué perdiendo el carácter despótico y autoritario que originalmente tuvo en el Derecho Romano; para que en la actualidad, se convirtiera en una Institución destinada a la protección y defensa de las personas y bienes del menor.

Lo anterior, es motivo por el cual, - se dice que, "la patria potestad sufrió un doble proceso, que fué la transformación de la patria potestad como poder ( derecho sobre los menores ) a una patria potestad como función ( deber de la sumisión del padre a las necesidades del hijo y la sociedad ), en tanto, ya no se hablaría de la patria potestad como poder exclusivo del padre, sino que ahora se habla de una patria potestad conjunta que ejercen el padre y la madre, y en ciertos casos los abuelos ( artículo 414 del Código Civil vigente para el Distrito-Federal ), convirtiéndose esta Institución en una función social, que más que derechos, impone ahora obligaciones a quienes la ejer

<sup>43</sup> Margadant S. Guillermo F. " Derecho Romano " Editorial Esfinge Sexta Edición. México 1975. Págs. 200, 202.

cen, considerandose como una institución función, es protectora de los hijos durante su minoría de edad, imponiendo una carga a aquellos que deban ejercitarla, reconociendosele un contenido moral y jurídico, en la cual los derechos de quienes la ejercitan, se justifican en cuanto sean necesarios para el cumplimiento de los deberes que les corresponden " 44

En la actualidad, sigue existiendo esa institución de patria potestad, que se refiere a las relaciones entre los padres y los hijos menores de edad, que a su vez, comprenden un conjunto de obligaciones ligadas a otros derechos para hacer posible su cumplimiento, respecto de las personas y bienes de los hijos que se encuentren sujetos a la patria potestad.

De esta suerte el Código Civil de 1928, vigente en el Distrito Federal, y de acuerdo con el artículo 414 de nuestro ordenamiento civil actual, establece que el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos de matrimonio, se ejerce en primer lugar por el padre y la madre conjuntamente; y a falta de éstos, en segundo y tercer lugar, les compete a los abuelos paternos y posteriormente los abuelos maternos, respectivamente.

Como vemos, la Ley, en este sentido no determina hasta que grado ejercerán cada progenitor esos poderes y facultades, sino que implica que las cargas, deberes y facultades que se derivan de la patria potestad, sean cumplidos por ambos padres.

---

44 Pina, Rafael de. " Elementos de Derecho Civil Mexicano ". Introducción-Personas-Familia. Edit. Porrúa S.A. México 1980 Pág374-375.

Para poder continuar con el estudio de la Patria Potestad, antes haremos referencia al concepto que nos proporciona el tratadista:

" Colín, Capitant dice que Patria Potestad, es el conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos, mientras -- son menores no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento, de alimentación y educación a que están obligados. " 45

De la anterior definición se desprende que, la patria potestad se origina de la filiación que existe entre las personas que ha sido establecida por el parentesco natural o consanguíneo ( matrimonio, legitimación ), o bien por el parentesco civil ( adopción ).

Se estatuye pues, a la patria potestad, como una institución de derecho cuya finalidad consiste en asistir y proteger a los menores no emancipados, - menores de -- edad ( hijos nacidos de matrimonio, hijos habidos fuera del matrimonio, o de hijos adoptivos ), en cuyo caso, su ejercicio corresponde a sus progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente su filiación ( sanguínea o civil ), para cuidar de ellos, dirigir su educación y procurar su asistencia.

---

45 Ambrosio Colín y H. Capitant. " Curso Elemental de Derecho Civil ". Editorial Revoluciones. Tomo I. Madrid 1941. Volúmen - II. (dos). Pág. 257:

Así el civilista Galindo Garfias, -- establece que en el logro de las finalidades propuestas, existe -- evidentemente el interés de los padres que debe coincidir con el -- interés general del grupo social, por lo que la naturaleza jurídi -- ca de la patria potestad encontramos que si bien es un cargo de -- derecho privado, se ejerce en interés público ".<sup>46</sup>

Los caracteres que se desprenden de la Institución de la Patria Potestad, son los siguientes:

- a).- Es Irrenunciable.- derivado de su propia naturaleza, porque solo pueden renunciarse los dere-- chos privados, que no afecten el interés público y no perjudiquen los derechos de terceros; a ex-- cepción de lo que dispone el artículo 448 del Có -- digo Civil para el Distrito Federal, que a la le -- tra dice:"ART. 448.- La patria potestad no es re -- nunciabile; pero aquellos a quienes corresponda -- ejercerla pueden excusarse: I. Cuando tengan -- sesenta años cumplidos; II. Cuando por su mal es -- taado habitual de salud no puedan atender debida -- mente a su desempeño.
- b).- Es Intransferible.- Porque no se pueden transfe -- rir a otra persona, si no es mediante autoriza -- ción judicial ( adopción ).
- c).- Es Imprescriptible.- Porque los derechos y debe -- res derivados de la patria potestad, no se extin -- guen por el transcurso del tiempo.

---

<sup>46</sup> Galindo Garfias, Ignacio. " Derecho Civil ".Ob.cit. Pág.656,661

Así podemos determinar a la patria potestad, como el conjunto de derechos y obligaciones para quien la ejercita; tales como la guarda y custodia de los menores, la facultad de educarlos, de congregarlos, de representarlos en los actos jurídicos que señala la ley, de administrar sus bienes, de proporcionarles alimentos, de que se les deba respeto, de que se les honre, ya que como lo establece el artículo 419 del Código Civil, que a la letra dice: "La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten".<sup>47</sup>

En este sentido, el adoptante o adoptantes son los únicos investidos de los derechos de la patria potestad que ya hemos mencionado, pero además tienen el derecho de consentir en el matrimonio del adoptivo, porque por medio de la adopción, se transmite esta autoridad paternal al adoptante, para que estos puedan ejercer sus derechos como tales.

Una vez concluido el estudio de los efectos de la patria potestad, con relación a las personas; ahora nos toca hacer referencia de sus efectos, con relación a los bienes del hijo.

Así, el artículo 425 del Código Civil dispone que: "Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código".

Como ya lo hemos mencionado, quienes en tanto no alcancen la mayoría de edad, no podrán disponer libremente de su persona ( artículo 412 del Código Civil ), ni de sus

<sup>47</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Edit. Porrúa. Pág. 121.

bienes (artículo 646 en relación con el 647 del mismo ordenamiento); en tal virtud los ascendientes o personas que ejercen la patria potestad sobre los menores, administran sus bienes y lo representan en sus actos.

De igual manera, el artículo 426 en relación con el artículo 428 del mismo Código; dice el primero de ellos que cuando la patria potestad se ejerza por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo, pero que el que resulte designado, antes de decidir sobre algún negocio, deberá consultarlo con su consorte y requerirá de su consentimiento expreso para los actos más importantes de su administración; y el seguido precepto legal dispone que los bienes del menor se dividen en dos tipos; que son los bienes que adquieran por su trabajo y los bienes que adquieran por cualquier otro título, cuya distinción existente entre estos bienes es el relativo a los efectos para su administración y usufructo legal.

Correlativamente a esto, el artículo 429 consagra que los bienes de la primera clase, pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo, por haberlos adquirido por su trabajo; pero que sin embargo, necesita de la autorización judicial, para su enajenación, gravámen o hipoteca y de un tutor para que lo represente en los negocios judiciales. En obvio de razones se ha decidido que estas condiciones de propiedad, administración y usufructo, que correspondan al hijo, en virtud de que éste ha demostrado su capacidad adquiriendo sus propios bienes con el fruto de su trabajo.

Por lo que contempla el artículo 430 respectivo, que literalmente nos dice: " En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad.

Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado, donación o por fortuna, y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

El tratadista "Galindo Garfias hace mención sobre lo que debe entenderse por actos de administración, refiriendose a aquellos que tienden a la conservación de los bienes que forman parte del patrimonio y la percepción de frutos que éste produzca".<sup>48</sup>

Cuando se presenta el caso, que en la adopción, sean los adoptantes -marido y mujer- los que ejerzan sobre el menor adoptado, la patria potestad, en este supuesto, se dividirán entre sí por partes iguales, la mitad del usufructo concedido por la ley.

Aclarando nuevamente que, solo cuando el menor adquiere bienes por herencia o donación, ese usufructo que correspondería al que ejerce la patria potestad sobre él, dicha porción de usufructo, se destinará al menor, para los fines dispuestos por el testador o donante.

Pero digamos que se trata de bienes del menor adquiridos por cualquier otro título y la persona que ejerce sobre él la patria potestad, no quiere aprovechar esa porción de usufructo que le es concedido legalmente, y renuncia a -- ello en favor del hijo, entonces, esta renuncia debe entenderse como una donación hecha al hijo, para que este ingrese en el pa --

<sup>48</sup> Galindo Garfias, Ignacio, "Derecho Civil". Primer Curso, México 1980. pag 682.

patrimonio del menor; para lo cual se requiere que la persona que renuncia al usufructo, lo haga constar por escrito y de manera indubitable, quedando en la inteligencia de que no se lesionan derechos de terceros, ni se afecta al interés público; pero a su vez, la ley prescribe que si las personas que ejercen la patria potestad no han estado en posesión de los bienes del menor, y por consiguiente no los han administrado, para justificar su derecho de usufructo. en tal virtud, dichas personas no tendrán derecho alguno para disfrutar de ese porcentaje; ya que se entiende al usufructo como compensatorio de aquel desempeño de administración familiar, sin omitir las debidas obligaciones alimentarias entre las personas que ejercen la patria potestad y el adoptado.

Sin embargo, las personas que ejercen la potestad sobre de los menores respecto de sus bienes, poseen facultades limitadas a actos de simple administración cuyo propósito es la conservación del patrimonio del menor adoptado; y nunca se estudiarían implícita alguna facultad de dominio, salvo que por alguna circunstancia se tenga que disponer de algún bien, para la propia protección de su patrimonio y siempre bajo la autorización de la autoridad judicial (Juez familiar), a quien se debe probar el destino de esa disposición de bienes y que siempre sea en beneficio de los intereses del menor, ya que el Juez Familiar es el competente para vigilar que el patrimonio del menor adoptado no se disminuya o derroche.

Para finalizar el presente apartado, diremos las causas por las cuales se extingue este derecho de usufructo que tienen las personas que en ejercicio de la patria potestad sobre los menores adoptados, realizan actos de administración respecto de sus bienes:

A) Por la emancipación derivada del matrimonio o por -

que el adoptado alcance la mayoría de edad (dieciocho años), porque al emanciparse, adquiere la libre administración de sus bienes; y al alcanzar su mayoría de edad, puede disponer libremente de su persona y bienes.

B).- Por la pérdida de la patria potestad que sufran los padres, ascendientes o en nuestro tema en estudio, los adoptantes, (causales de pérdida a los cuales nos referiremos más adelante).

C).- Por renuncia (la extinción del usufructo solo producirá efectos respecto del que renuncia al mismo subsistiendo para aquellos que siguen en la administración de los bienes del menor).

En el caso de los tres incisos anteriores, las personas que ejerzan la patria potestad, deben entregar a los hijos (sanguíneos o adoptivos) todos los bienes y frutos que les pertenece así como rendirles cuentas de sus administraciones, por el hecho de haberse emancipado, o por ser mayores de edad o por que hayan sido sentenciados a dicha pérdida (por derroche, o mala administración); o bien porque hayan hecho renuncia expresa sobre ese derecho.

Interpretando el contenido de los artículos 430, 441 y 442 de nuestro Código civil, se puede concluir que las personas encargadas de ejercer la patria potestad, se obligan a la reparación de los daños que causen al menor respecto del cual ejercen su potestad, por su mala administración de los bienes y su conservación ocasionando con ello una disminución patrimonial o por la falta de una ganancia lícita que pudiera haber

obtenido el hijo, o por haber cometido algún acto dañoso que no permitiera la conservación de su patrimonio.

Con las argumentaciones anteriormente expuestas, se considera que hemos concluido con el estudio de la patria potestad respecto de su ejercicio con relación a la persona y bienes del menor adoptado sujeto a ella, por lo que a continuación pasaremos al exámen del inciso B), que comprende el IV capítulo del tema de adopción que nos ocupa y que se refiere a las causas de la suspensión, nulidad, cesación y pérdida de la patria potestad.

#### B).- De las Causas de la Suspensión, Cesación y Pérdida de la Patria Potestad.

El autor "Valencia Zea, considera que la adopción, está destinada a subsistir permanentemente durante la vida del padre y del hijo, misma finalidad que posee la filiación legítima y la natural; diferenciándose una de otra ( la adopción y la sanguínea ), en que la primera tiene su origen en una Sentencia Judicial y la segunda en un hecho biológico." <sup>49</sup>

Sin embargo, en ambos casos la legislación civil distingue tres maneras para ponerle fin a la patria potestad que ejercen los padres biológicos, los ascendientes paternos y maternos y los padres adoptantes en su caso.

---

<sup>49</sup> Valencia Zea, Arturo. " Derecho Civil ". Ob.cit. Pág. 490.

Estas tres formas de ponerle fin a la patria potestad, de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal, son las siguientes:

" ART. 443.- La Patria Potestad se acaba:

- I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II.- Con la emancipación, derivada del matrimonio;
- III.- Por la mayor edad del hijo. " 50

Como vemos, en este artículo, la patria potestad acaba de un modo natural, en el cual, ninguna de las partes comete un acto culpable para que cese su ejercicio, si no que la ley en este caso, determina los acontecimientos espontáneos por los cuales va a concluir de un modo absoluto.

La fracción I, se refiere a que si muere la persona que venía ejerciendo la patria potestad sobre el menor, ésta función recaerá en las personas que determina el artículo 414 del mismo ordenamiento citado ( el padre o la madre su perstite, o los abuelos paternos o maternos, según el que faltase porque, en caso de que no existan éstas personas, o aún existiendo, se encuentren imposibilitados para ejercerla, y aunque el hi jo sea menor de edad, a nadie más corresponderá esta derecho para ejercerla sobre aquél, en cuyo caso se le nombrará un tutor.

Sin embargo, al respecto, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ha sostenido el criterio

de que a la muerte del padre adoptivo ( a quien se le transfirió el ejercicio de la patria potestad ), el padre natural recobra - ese ejercicio de la potestad, sin darse el caso de nombrarle un - tutor al menor"<sup>51</sup> en virtud, de que nuestra legislación regula un - tipo de " adopción simple " en la que el menor no deja de pertene - cer a su familia de origen, y por consiguiente, sigue conservando sus derechos y obligaciones respecto de ella.

Por lo que se refiere la Fracción II, de este artículo en cita, se aclara que aún, cuando el matrimonio del hijo ( por el cual se emancipó, dando origen a la extinción - de la patria potestad ) se disuelva, el emancipado no recaerá - nuevamente a la patria potestad.

De igual suerte, el artículo 447 del mismo ordenamiento citado, prescribe la causas por las cuales se SUSPENDE o que desde un punto de vista personal se llegaría a con siderar nulo el ejercicio de la patria potestad.

" ART. 447.- LA PATRIA POTESTAD SE SUSPENDE:

- I.- Por incapacidad declarada judicialmente;
- II.- Por la ausencia declarada en forma;
- III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión."<sup>52</sup>

Aquí por causas pasajeras o temporales ( transitorias ) imputables a las personas que ejercen la potes - tad, ésta se suprime temporalmente, con propósito de restablecer - se posteriormente.

---

<sup>51</sup> Anales de Jurisprudencia. T. XXXVI. Pág. 227

<sup>52</sup> Código Civil para Distrito Federal. Pág. 126

Las causas productoras de la suspensión temporal de la patria potestad, son facultativas y totales o parciales; según la autoridad judicial, pero ninguna de carácter permanente y definitivo, puesto que puede recuperarse la patria potestad, en cuanto hayan desaparecido los motivos y las causas que originaron la suspensión; ó en cuanto el incapacitado declarado judicialmente recobre su capacidad de ejercicio; o bien que el declarado ausente, regrese, casos en los cuales se estará en la posibilidad de recuperar esa patria potestad que fué suspendida, para cuyo efecto se requiere nuevamente la intervención de la autoridad judicial para que asiente y conste que dichas personas -- han recobrado su ejercicio de la patria potestad sobre los menores.

"La patria potestad, en el caso de ausencia, debe entenderse en suspenso, respecto del ascendiente que ha desaparecido de su domicilio, sin tener noticias de su paradero, aunque haya dejado persona que lo represente; porque la patria potestad por su naturaleza es un cargo personalísimo que no puede ser ejercido por medio de representante"<sup>53</sup>, porque de ser así, que el progenitor o persona que ejerza la patria potestad -- tenga un interés opuesto al del menor, en todo caso el hijo será representado para todos sus actos por un tutor designado por el Juez, en atención al artículo 440 del Código de la Materia.

De acuerdo a lo expuesto, es motivo por el cual, decíamos que, desde un punto de vista muy personal, se llegaría a considerar nulo el ejercicio de la patria potestad, si nos proyectamos al hecho de que estas personas que señala el artículo 447, aprovechándose de la ocasión que no interviniese la

<sup>53</sup> Galindo Garfias, Ignacio. Ob. cit. México 1976. pag. 673

autoridad judicial para hacer la declaración o sentencia formal-- correspondiente a cada caso, y éstas realizaran actos sobre la -- persona del menor o sobre sus bienes, con detrimento de su patrimonio o de su salud, recurriendo en la responsabilidad que les im-- ponen los artículos 441 y 442 del mismo precepto legal; ya que estas personas legalmente se encuentran impedidas para ejercer la -- patria potestad sobre los bienes y la persona del menor que se en-- cuentra sujeto a ella, porque por nulidad en este sentido entende-- ríamos la incapacidad física o moral de que se adolece para ejer-- cer la patria potestad.

Otro caso en el que se consideraría nula la patria potestad, sería en el supuesto de que esta no se -- ejerciera directamente por los padres, abuelos paternos o mater-- nos, o en su defecto por los adoptantes; si no que éstos errónea-- mente deleguen ese derecho a otra persona, situación en la cual -- se consideraría como nulo ese ejercicio de la patria potestad, en virtud de que no se estaría en lo dispuesto por los artículos 414 y 419 del Código Civil para el distrito Federal, así como tampoco se obedecería a los caracteres de dicha institución, y a los cua-- les ya nos hemos referido durante el desarrollo de esta investiga-- ción, cuya explicación se encuentra contenida específicamente a fojas 120 de este trabajo, y que se tienen aquí por reproducidos-- en todos sus términos.

Finalmente tratemos lo conducente a la causas por las cuales se pierde la patria potestad:

**"ART. 444.-LA PATRIA POTESTAD SE PIERDE:**

- I.- Cuando el que la ejerza es condenado expre-- samente la pérdida de ese derecho, cuando es condenado dos o más veces por delitos -- graves.

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;

III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

IV.- Por la exposición que el padre o la madre hiciera de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

Aquí, la patria potestad se pierde cuando resultan motivos de culpabilidad imputables al titular, por incumplimiento de sus deberes, razones por las cuales la ley dispone la privación de ejercicio, por calificar a estos motivos como causas delictivas culposas.

Estas causas de carácter culposo, son los actos cometidos por las personas que ejercen la autoridad paterna por conducirse mal en el cumplimiento de sus deberes respecto de la persona y bienes del hijo (legítimo, natural o adoptivo) cometiendo infracciones tanto penales como civiles, que los incapacita de hecho y de derecho para ese ejercicio.

De la lectura del artículo arriba mencionado, se pueden interpretar cada una de sus fracciones de la siguiente manera:

Sus fracciones se traducen, así:

La fracción I, presupone una decisión judicial debidamente fundada en una causa grave justifique dicha pérdida.

La fracción II, menciona al artículo 283 del mismo Código, deduciéndose por tanto, que el Juez que decreta la disolución del vínculo matrimonial, y en uso de la facultad discrecional que se le confiere para decidir lo relativo a la patria potestad de los menores, en tal virtud éste podrá decretar la pérdida de la patria potestad, de uno o de ambos cónyuges.

Resulta conveniente así mismo transcribir literalmente lo que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos:

"PATRIA POTESTAD DE LA. La pérdida de la patria potestad es una sanción de notaria excepción, - toda vez que lo normal es que la ejerzan siempre los padres; y consiguientemente las disposiciones del Código Civil que establecen las causas que la imponen deben considerarse como de estricta aplicación, de manera que solamente cuando haya quedado probada una de ellas de modo indiscutible, se surtirá su procedencia; sin que puedan aplicarse por analogía ni por mayoría de razón; por su gravedad de sanción trascendental que repercute en los hijos menores. (Informe 1978, núm. 108, p. 71).

- C).- EL ABANDONO DE LOS HIJOS EN INSTITUCIONES PUBLICAS COMO CAUSAL DE LA PERDIDA DE TODO DERECHO DE LOS PADRES QUE LOS PROCREARON PARA RECUPERAR LA -- PATERNIDAD.
- D).- ESTUDIO PSICOLOGICO Y JURIDICO DE LA IMPROCEDIBILIDAD DE LA REVOCACION DE LA ADOPCION, CUANDO LOS PADRES QUE LOS PROCREARON RENUNCIARON A SUS HIJOS, A EXCEPCION DEL ARTICULO 394 DEL CODIGO CIVIL DEL DF.

Los presentes incisos se apoyan en el comentario que hacíamos al artículo 444 fracción IV, del apartado anterior y que literalmente dice:

"ART. 444.- La patria potestad se pierde:

IV.- Por la exposición que el padre o la madre hiciera de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses".

De acuerdo a lo que planteamos en el presente inciso C), en estudio y lo que determina el artículo en cita, se diría que no existe problema alguno para llevar a cabo ese propósito, porque las canalizaciones que hace la Procuraduría de la Defensa del Menor a las Instituciones de Asistencia Social, ( Casa-Cuna; Casa-Hogar; etc ), son respecto de menores cuyos padres son desconocidos y que por la misma razón, al ingresar a estas Instituciones Oficiales van acompañados de una Denuncia de Hechos como niños abandonados, poniendolos a disposición de estos establecimientos de asistencia social por un término aproximado de seis meses, para efectos de que se cumpla con lo prescrito por la Fracción IV del artículo 444 del Código Civil; es decir, para que surta efectos la pérdida de la patria potestad por parte de los padres o ascendientes, es necesario que conste el transcurso de estos seis meses, sin que hubieren sido reclamados por sus progenitores o guardadores, para que de ser así, se promueva la

disposición definitiva del menor en los establecimientos en que se encuentren acogidos.

Entonces pues, en este sentido no hay problema, ni valdría la pena el hecho anexar en nuestra investigación el inciso que ahora nos ocupa, ya que de sobra sabríamos que estos padres, abuelos paternos o maternos de los citados hijos, y habiéndolo transcurrido dicho plazo, no tendrían ningún derecho para reclamar su patria potestad.

Pero si nace el interés de este inciso, si retomamos el problema que se presenta cuando los padres, ascendientes o guardadores, hacen la entrega directa del menor a dichas instituciones, actos a los cuales se les denomina como " exposiciones voluntarias " , y que algunas de ellas todavía tendrían justificación, como por ejemplo las hechas por los padres que están desahuciados y que llevan ahí a sus hijos a sabiendas de que estos organismos se encargan de buscar hogares a los niños que se encuentran internados y que solo los dejaría en manos de personas que aseguraran su bienestar físico, moral, económico, educativo, social, etc, progenitores a los cuales si llegasen a superar su situación de salud y no hubieran dejado pasar los seis meses a que se refiere el artículo 444 en su fracción IV, y tuvieron alguna esperanza de salud para compartirlo con el menor, en este caso, se está de acuerdo en que recupere ese derecho de paternidad, por dos motivos, el primero de ellos, porque ese padre en todo momento pensó en el bienestar su hijo y no penso dejarlo desamparado y que por causas de salud se vió en la necesidad de prever el destino que le depararía injustamente, prefiriendo en tal situación, desprenderse del niño a tiempo para depositarlo en un lugar adecuado que se encargaría de protegerlo, y en segundo lugar, porque éste padre en ningún momento se desatendió de las noticias a cerca de su hijo, a quien no renuncio por intención, si no de quien se separó por causas de fuerza mayor .

Sin embargo, es triste ver como en la vida práctica, se presenta el caso frecuente, de que las madres, regularmente menores de edad, acuden a dichas instituciones autorizadas a hacer entrega de sus hijos, argumentando cualquier excusa para desligarse de su responsabilidad, que de antemano sabían que iban a tener con su alumbramiento, "renunciando" de esta manera a sus hijos, sin importarles su destino, ya que por el momento lo único que les preocupa, es salvaguardar su honor ante el medio social en que se desenvuelven; o simplemente porque de manera -- irresponsable no quieren enfrenar su problema; en cuyo caso, aún cuando aquí también se trata de una exposición voluntaria, ésta, representa una causa injustificada para desprenderse del menor; y aún suponiendo, que se haga esa entrega temporalmente, mientras - deciden como solucionar su problema; en tanto, transcurren los - seis meses de referencia, contados a partir de la exposición (des- de el día que se deja de tener interés por el menor), mediante - los trámites de ley, y por suerte ese niño es tomado en adopción, acoplándose a su nueva familia adoptiva; y casualmente la madre - biológica, en forma tardía recapacita sobre su renuncia que hizo, al dejarlo en depósito o a disposición de la institución de asis- tencia social, y quiere recobrarlo, recurriendo de nueva cuenta a la dependencia donde lo dejó, con la finalidad de exigir que se - le devuelva al hijo, ( aún cuando se sabe que por el transcurso - del tiempo, ha perdido ese derecho y ya no va a poder recobrar -- esa paternidad ), es sorprendente el hecho, de que se ha suscita- do el caso, de que obtienen los datos de los adoptantes y ven que el menor, ahora, podría estar en mejores condiciones al lado de - su madre natural, y ésta, queriendo hacer valer su posición fren- te a la de los adoptantes, pretende promover el juicio pertinente de revocación para recuperarlo.

Ante tal situación, se sugiere, que - de manera expresa, nuestro Código Procesal, prescribiera la im- procedibilidad de los recursos de revocación, independientemente

cualquiera que sea su naturaleza; que sean promovidos por los ascendientes del menor, sin importar la argumentación que hicieren al respecto, ya sea que no tuvieron conocimiento de la existencia de ese niño o que ya han reflexionado el asunto, o que ahora ya tienen buena posición social o que no vivían en la ciudad y por eso no habían ido por el menor, o que esa adopción no es buena para el niño, etc, porque en el caso que fuera cierto y comprobado que el menor tiene malos ejemplos de sus padres adoptantes o que estos no solventan todas sus necesidades, o que se encuentran en alguna de las causales que dispone el artículo 447 del Código Civil para suspender esa potestad, etc, etc; en todo caso se procedería a reinternar al niño mientras se le buscara un nuevo adoptante o lo que más conviniera a sus intereses; pero en ningún momento se le reconociera derecho a la persona que renunció a él, para recuperar esa patria potestad, que por derecho y de hecho tiene perdida, por lo que no se debería de dar entrada a dichas demandas; ni mucho menos, prohibirle a ese niño ser feliz dentro de su nuevo hogar, ya que en todo caso, se sugeriría establecer como regla para las instituciones de asistencia social, visitar regularmente a los adoptantes, para verificar que se cumpla con la finalidad que encierra la adopción, y no dejar a opción del adoptante que éste vaya al establecimiento acompañado del menor, ya que de esta manera únicamente se entablarían las pláticas entre el Psiquiatra, el psicólogo, el adoptante y el adoptado, para ver como funciona emocionalmente la adopción en el niño, pero con ello no se quiere decir, que se vigilen la subsistencia de las condiciones que se requirió para su celebración, para que en caso de detectarse alguna desventaja para el menor, se proceda como correspondía.

Más grave se presenta la consecuencia, cuando los padres adoptantes han mantenido en secreto, en razón de la edad del adoptivo, la relación que guardan con éste, ya

que si el niño fuere tomado en adopción a corta edad, y no sabe a la fecha, que la familia con la que convive, no es de su sangre, por lo que al hacer los padres naturales cualquier movimiento para recobrarlo, el adoptivo es enterado de la situación, acarreadole consecuencias de gran trascendencia tanto psíquica como emocionalmente.

Aunque parezca insólito el siguiente ejemplo, también se presente el problema cuando se trata de las empleadas domésticas, que abandonan a sus hijos en las casas de los patrones, sin dejar vestigios de su paradero, y sin volverse a preocupar por la suerte de sus hijos, por sus necesidades, por sus estudios, por su salud, y menos aún por recuperarlos, sometiéndolos al más completo abandono físico y moral; y como consecuencia de ello, los patrones deciden considerar al menor como hijo, pero desgraciadamente omiten levantar la denuncia de abandono para que surta sus efectos la pérdida de la patria potestad, a -- que se refiere el artículo 444, fracción IV, del Código Civil, si no que simplemente con el tiempo lo consideran como hijo, sin mediar trámite de adopción legalmente, pero casualmente con posterioridad, la madre biológica se presenta para reclamar su paternidad; y aprovechandose de que no existe ningún antecedente de su abandono, promueve la acción respectiva, para que se le entregue a su hijo, situación ante la cual, según el criterio que ha sostenido el Tribunal de Justicia, ésta madre natural tienen el derecho de reclamar la potestad de su hijo, en primer lugar, porque no existe el acta de abandono del menor, y en segundo lugar, porque es la madre biológica, y aún en el supuesto de que haya consentido en su adopción, le asiste el derecho para reclamar su paternidad; criterio, que se considera desde un punto de vista personal, se debería de tener más firmeza, y ser más estricta la ley en este sentido, ya que si bien es cierto, que es la madre quien lo abandono y ahora quiere recuperarlo, también, cierto es, que ese niño es una persona y no un objeto a quien se puede tomar y -

dejar cuando nos plazca.

Ante tal circunstancia, y aunque no lo establece la ley de la materia en ninguna de sus partes, y sobre todo tomando en consideración, que la institución de la adopción, tiene por objeto procurar y proteger los intereses de los menores y evitar su abandono, ; entonces pues, se recomienda desde un punto de vista personal, que se dé la oportunidad a las personas que en este caso, no han tramitado ni acta de abandono, ni adopción - alguna, respecto del menor que tienen en su guarda, pero que quieren conservarlo a su lado por considerarlo como hijo, permitiendo les aportar las pruebas suficientes que basten para acreditar -- esos hechos, y una vez que hayan dado al Juzgador los medios de convicción de sus buenas pretensiones, mediante declaración judicial se decrete la pérdida de la patria potestad que correspondía a la madre natural, fundandose en el desamparo físico y moral en que se dejó al menor, cumpliendose con ello, con la propia naturaleza de la adopción.

Otro inconveniente que se presenta con frecuencia en la vida práctica, es cuando los padres biológicos o quien ejerce la potestad sobre el menor, entregan directamente al niño, a personas extrañas a su familia, en su calidad de presuntos adoptantes, llevandose a cabo la adopción con el previo consentimiento de los padres biológicos, desprendiendose de esta manera de su hijo, por después de unos años, los padres naturales - deciden revocar esa adopción, sin importarles el bienestar físico y moral de sus hijos, sino simplemente, ahora pretenden recuperar la paternidad de su menor.

En el presente caso, se puede llegar a la conclusión y convencimiento, de que, para poder ayudar a un niño o a cualquier persona en general, sin el ánimo de contraer algún compromiso con el niño, no es necesario llevar a cabo esa ayuda, precisamente por medio de la adopción, sino que simplemente -

y sin ninguna obligación, se ayuda a la gente cumpliendo con esa bondad; cosa distinta sucede, cuando una pareja se considera capaz para responsabilizarse, con un menor de manera formal, celebrándose al efecto la adopción, ( pero no para que posiblemente - sea temporal ), obteniendo el consentimiento de las personas que, ejercen la patria potestad sobre el pretendido adoptivo, y éstos, sin ninguna objeción, ni resistencia lo externalan para que se perfeccione el acto. En este sentido, desde un punto de vista personal, se considera que esos padres biológicos, están renunciando a sus hijos, depositándolos en manos de otras personas extrañas a su familia, ya que en el supuesto de que, los padres, se quisieran justificarse, diciendo que, por el momento no se pueden hacer ellos cargo de su hijo, y que por algún problema no les es posible cumplir con sus obligaciones como padres, nos inclinamos por el camino más viable que tendrían como solución a su problema, - consistente en recurrir a los familiares en busca de ayuda, para que de esta manera, se evite llegar al extremo de desprenderse de sus hijos; por esta razón, consideramos que este desprendimiento, que este consentimiento que se externa, por parte de los padres - naturales, se considere como una renuncia que están haciendo a - sus derechos de paternidad, por lo que, consideramos, esto debería de considerarse como causal de la pérdida de todo derecho de los padres para recuperar esa paternidad.

De acuerdo a todo lo anteriormente manifestado, y tomando en consideración, de que en la actualidad la adopción no es muy aceptada por aquellas personas que desearían - llevarla a cabo, en virtud, de que la ley, no garantiza, que ese vínculo de parentesco civil sea de manera permanente, específicamente en los casos respecto de los menores que están bajo la potestad de alguna persona y que estos externalan su consentimiento, - ya que la ley les reserva ese derecho de recuperar la paternidad, razón por la cual, se plantean los siguientes criterios:

1.- Que el simple hecho de depositar a los hijos en establecimientos oficiales, aún en el supuesto de ser exposiciones voluntarias, por parte de los padres biológicos, signifique una renuncia a sus derechos de paternidad.

2.- Que aún, cuando los padres biológicos, hayan consentido en la adopción de sus hijos, la ley, no les reconozca ningún derecho para recuperar su potestad (debiéndose entender a ese consentimiento, como un abandono o renuncia expresa a todos sus derechos que se relacionen con ese hijo; ya que se trata de personas y no de objetos ).

3.- En todo caso, que los padres naturales, sólo hagan las observaciones pertinentes, respecto de los actos que perjudiquen a los menores dentro de su adopción, ante la autoridad competente, para que proceda la responsabilidad o el delito que corresponda, sin que estos puedan recuperar su paternidad.

4.- Sin embargo, si la ley de la materia insiste en reconocer la conservación de esos derechos de paternidad o patria potestad, a los padres naturales, que dieron su consentimiento para la celebración de la adopción de sus hijos; entonces pues, sería conveniente también, que para guardar una equidad de justicia entre los derechos de los padres biológicos y los adoptantes, que se determinara en el capítulo respectivo de la adopción, el establecimiento de una Institución de Acogimiento Familiar, precisamente para aquellos menores, que se den en adopción, cuya duración sea temporal, por presumirse que van a ser recuperados por sus padres naturales ( o por las personas que consintieron en su adopción ); mientras que por otro lado, coexista la Institución de Adopción, para que propere exclusivamente, para la adopción de aquellos menores, que no van a ser reclamados por sus padres o ascendientes ( huérfanos, expósitos ).

Por ende, ahora nos proyectamos al estudio psicológico que presenta la adopción y las consecuencias - que acarrea tanto al adoptante como al adoptado, en caso de proceder la revocación intentada por las personas que entregan al me-- nor directamente a otras personas extrañas a los familiares, o a alguna institución pública; sobre todo, cuando la adopción se realiza durante la corta edad del niño, o después de mucho tiempo de estar adoptado, los padres pretenden recuperarlo.

En este sentido, es importante aclarar que, el objeto de la Institución Pública, cualquiera que sea, es buscarle un hogar a esos niños, reemplazándoles el que no tienen o han perdido, porque en el caso de los niños que son internados a una edad en que más o menos razonan, desde antes de producirse el abandono, ya traen una serie de problemas, tal vez, porque su familia era inestable y produjo su desintegración, y a partir de su abandono, se producen otras consecuencias de salud, como enfermedades psíquicas, físicas, afectivas y sociales, por lo que pormedio de la adopción, se busca que el niño reconstituya las figuras paterna y materna, teniendo un ambiente adecuado para su desarrollo físico y mental, emocional y social; razón por la cual, se insiste, en que la ley de la materia, debe ser más estrictamentedefinida y concreta, con una organización institucional y una -- coordinación de acciones.

Frente a estas consecuencias que se -- presentan con el abandono o renuncia del menor, nos atrevemos a - decir, que el hecho de estar vacilando con la estabilidad fami-- liar, ya en la adoptiva, ya en la de origen, se estaría contribuyendo solamente al desequilibrio emocional y traumático que se - fomentaría en el menor, sin llegar a permitirle de alguna manera, su rehabilitación dentro de un hogar, con esto nos estamos refi-- riendo a la revocación que se intente respecto de una adopción y ésta prospere.

En cuanto a los adoptantes, estos -- estos muestran el deseo y la motivación, de establecer un parentesco civil con el niño, significando con ello que esa familia, - tiene la necesidad de convivir con un menor y que no lo han podido cumplir por la vía biológica.

Para finalizar, diremos que los problemas de los niños adoptados, presentan circunstancias diferentes; como ejemplo tenemos en primer lugar, la vida que haya llevado el niño entre su nacimiento y el momento de la adopción, o entre su concepción y el momento de la adopción, ya que antes del nacimiento, el estado en que se encuentre la madre, influye en las consecuencias que trae el niño en el momento de nacer. En segundo lugar, también se presentan problemas distintos, según el momento en que se realice la adopción; porque por ejemplo, la adopción de un niño de un año de edad y que ha estado al lado de su mamá, es diferente a la adopción de un niño de un año de edad también, pero que ese tiempo ha estado internado en una institución oficial. Estos son dos casos, totalmente distintos con problemas diferentes.

Sin embargo, en la mayoría de los casos de adopción, los resultados psicológicos y emocionales, de adaptación, son buenos y a veces mejores que cuando se mantiene al niño dentro de su familia biológica, por estar sometido al rechazo de la madre natural ( hijos no deseados ).

Para finalizar, haremos un comentario a cerca de lo que dispone el artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

" ART. 925.- Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción sea revocada, el juez los citará a una audiencia verbal

para dentro de los tres días siguientes en la que resolverá conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.

Si el adoptado fuere menor de edad para resolver sobre la revocación se oírã previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397 del Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio, o en su caso se oírã al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación en los casos del artículo anterior, pueden rendirse toda clase de pruebas.

Del anterior precepto legal, no se desprende en concreto, algunas causas por las cuales el adoptante y adoptado, quisieran revocar el acto de adopción, salvo que los dos acuerden en ello, cuando se trate del adoptado mayor de edad, y en el caso de encontrarse todavía en su minoría, entonces consentirá en la revocación, las personas que lo prestaron para celebrarse, o en su defecto el representante del Ministerio Público o del Consejo de Tutelas ( artículo 405 del Código Civil fracción I)

Como segunda causa que se desprende para su revocación, es la que se refiere a la ingratitud del adoptado ( artículo 405 del Código Civil ), y al efecto el artículo 406 del mismo ordenamiento dispone que se considera ingrato al adoptado en los siguientes casos:

- I.- Si comete algún delito intencional contra la -- persona, la honra o los bienes del adoptante, - de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.
- II.- Si el adoptado formula denuncia o querella contra el adoptante, por algún delito aunque se - pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascen-- dientes o descendientes.
- III.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adop-- tante que ha caído en pobreza.?

Como se ve, el Código de Procedimientos Civiles, se presenta un tanto desorganizado en su procedimiento, ya que se encuentra dividido en ambos Códigos Sustantivo y Adjetivo todo lo relativo a la revocación de la adopción, además de que presenta ciertas lagunas al respecto, porque como ya lo hemos mencionado, en ninguno de los dos, determina quien puede ser la - persona interesada, a parte del adoptante y adoptado, para interponer dicho recurso de revocación.

Y por otro lado, de acuerdo a lo que dispone el artículo 448 del Código Civil, que dice, que la patria potestad no es renunciabile ( salvo que pueden excusarse, por las personas a quienes corresponde ejercerla, en aquellos casos en - que se tengan sesenta años cumplidos o bien, cuando por su mal estado de salud, no puedan desempeñarla ); por lo que en este sentido, debe atribuirse como una renuncia, el hecho de que los padres biológicos consientan en la adopción del menor, y conste, que nos estamos refiriendo a la adopción de menores, cuyos padres, por -- cuestiones de irresponsabilidad, inmadurez o perjuicios sociales, no se atreven a afrontar su problema de educar y desarrollar a su

lado, a su hijos, optando por consentir en su adopción, para después sin el menor problema, soliciten la recuperación de su paternidad.

Motivo por el cual, se sugiere, que en el artículo 925 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se determine en forma expresa, que la revocación de la adopción, no procederá cuando sea intentada por las personas que prestaron su consentimiento para su celebración; salvo en los casos previstos por los artículos 447 en su fracción I, II y III y 448 fracciones I y II del Código Civil para el Distrito Federal, por considerarse como excusas para ejercer la patria potestad, sin llegar a ser una causa de pérdida de la misma, pero siempre y cuando se demuestre que se encuentran en óptimas condiciones para recobrar ese ejercicio de la patria potestad.

Dicho en otras palabras, se sugiere, que la revocación de la adopción sólo prospere en aquellos casos comprendidos en los artículos 447 fracciones I, II, III y 448 en su fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, por considerarse que aquí solo existen causas de suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad, en la inteligencia, de que al desaparecer esas causas que originaron la suspensión, se recobra de nueva cuenta el ejercicio de la patria potestad.

Lo que queremos dejar bien claro, en este tema, es que, las personas a quienes corresponde el ejercicio de la patria potestad de los menores, y que prestan su consentimiento para la adopción de sus hijos, en este sentido, se entiende que se trata de una suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad y que ese desprendimiento de sus hijos, se debe a una causa justificada ( cosa que no sucede cuando los padres obran de manera irresponsable, inmadura o por perjuicios sociales

o por cuestiones económica ), y en todo caso, los adoptantes tendrían ya ese antecedente, corriendo por su cuenta y riesgo, la posibilidad de que esa adopción sea temporal.

Por lo que en los demás casos en que los padres por otras circunstancias o excusas, prestan su consentimiento para la adopción de sus hijos, se debería desconocer -- cualquier derecho que tuviere para recuperar posteriormente al menor; salvo que la ley les reserve el derecho de hacer las observaciones pertinentes, respecto de los intereses del menor, dentro de su adopción, ante la autoridad competente ( sin que esto quisiera decir, que se recobraría esa potestad ), para que en todo caso, se le dé vista al C. Agente del Ministerio Público, para que manifieste lo que a su representación social corresponda; y en caso, de que existan lesiones a los intereses del menor, o ya no sea beneficiosa su adopción, se promueva en todo caso, el nombramiento de un nuevo adoptante; o si es que para su adopción con sintieron las personas que señalan los artículos 447 y 448 frac- ción II del Código Civil en cita, estos puedan recuperar esa patria potestad, si es que ya están en condiciones óptimas para su ejercicio.

Quedando en la inteligencia de que las personas que entreguen a sus hijos a establecimientos oficiales, dando incluso su consentimiento para darlos en adopción, esta entrega se debería entender como una renuncia expresa a la pa tria potestad, por lo que una vez tomados en adopción estos menores y la madre biológica pretenda revocar después ese acto, en tal virtud, de su exposición voluntaria que hizo, ya no se le reserve ningún derecho para recuperar esa paternidad.

Ahora bien que si nos encontramos en el supuesto que consagra el Código Civil del Distrito Federal, en

su artículo 394 que a continuación se transcribe:

**ART. 394.-** El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Ante tal circunstancia, dicha impugnación hecha por el propio adoptado, una vez que ya es mayor de edad, o bien ya recobra su capacidad de ejercicio, en tal virtud, se respetaría la decisión del mismo, sea cual fuera la situación por la que fué tomado en adopción ( si fué una entrega directa por los padres, si fue tomado en adopción en alguna institución oficial, o si fue dejado en algún lugar ), ya que ante tal circunstancia, estaríamos en lo dispuesto por el artículo 443 del Código Civil, en el cual se establece que una vez que llega el hijo a la mayoría de edad de dieciocho años, éste ya es capaz de disponer de sus bienes y de su persona, así mismo, él ya contaría con el criterio suficiente para determinar si se queda con sus padres adoptivos o regresa con sus padres de sangre.

---

## C O N C L U S I O N E S

---

- 1.- La adopción es un acto por el cual, mediante la autorización judicial se permite prohiar a una persona que no lo es por naturaleza, creádo con él, un parentesco civil, únicamente entre el adoptante y el adoptado, con todos sus derechos y obligaciones como si se tratase de padre e hijo.
  
- 2.- La adopción, tiene las características de un acto jurídico, en virtud de que encierra elementos de existencia y requisitos de validez, como las voluntades de personas capaces y libres; motivo o fin lícito, formalidad ante la autoridad judicial ( Juez de lo Familiar ), es un acto plurilateral; solemne; extintivo de la patria potestad respecto de sus progenitores; constitutivo del parentesco civil entre adoptante y adoptado.
  
- 3.- Los efectos que se derivan de la adopción sólo surtirán entre el adoptante y el adoptivo, así como sus derechos y obligaciones, serán recíprocas únicamente.
  
- 4.- Los derechos y obligaciones que tiene el adoptado, respecto de su parentesco sanguíneo, no se extinguen con la adopción, lo que quiere decir, que gozará de dobles derechos y obligaciones por su parentesco de origen y el adoptivo o civil.
  
- 5.- La patria potestad que venían ejerciendo los progenitores del menor, se transmite al adoptante para que cumpla con sus funciones como tal.

- 6.- La patria potestad será ejercida únicamente por los padres, abuelos paternos y maternos, respectivamente, a falta de unos y otros, y en caso de no existir dichas personas o encontrarse incapacitadas, se procederá al nombramiento del tutor y en el caso del adoptivo, se recuperará la patria potestad por los que la ejercían antes de la adopción.
- 7.- Según sean las causas judiciales, culposas o temporales, se determinará la suspensión, extinción o pérdida del ejercicio de la patria potestad, respecto de las personas que la ejercían o fueron condenadas a esa situación, pero seguirá ejerciéndose por el inocente que no dio lugar a dicha suspensión.
- 8.- Las personas que ponen a sus hijos en depósito de alguna Institución oficial o que injustificadamente consienta en la adopción de sus hijos, debiera entenderse como una renuncia expresa a su ejercicio de la patria potestad, y en tal virtud, no se le reconozca ningún derecho, para recuperar su paternidad posteriormente por la revocación, si el menor ya fué dado en adopción.
- 9.- Que no prospere la revocación hecha valer por los progenitores biológicos que consintieron en la adopción, en virtud, de que pudiera ocasionar trastornos emocionales, psíquicos y traumáticos, tanto en el adoptante como en el adoptivo, por considerarse una familia integrada formalmente y nuevamente recaiga una desintegración, y aún más, cuando se le ha ocultado al adoptado su calidad y cree que es integrante de una familia que no lo es de su sangre.
- 10.- Que solo prospere la revocación de la adopción, cuando sea intentada por las personas a que se refieren los artículos 447 en sus fracciones I, II y III, y 448 fracción II, ambos del Código Civil para el Distrito Federal, por considerarse causas justificadas.

- 11.- Que sólo proceda la impugnación que haga el adoptado respecto de su adopción, cuando haya alcanzado la mayoría de edad o haya desaparecido su incapacidad de la que adolecía en el momento de la adopción ( un año después de haber recobrado su capacidad de ejercicio ).
  
- 12.- Que exista una Institución de Acogimiento Familiar, para las adopciones que pudieran presumirse como temporales; y la adopción sólo prospere para los menores de padres desconocidos, expósitos o abandonados; esto con el objeto de darle confianza a los adoptantes para celebrar el acto de adopción, garantizándoles una relación de parentesco civil cuya duración sea permanente.

---

---

## B I B L I O G R A F I A

---

---

- 1.\* Medellín, Carlos.  
" Lecciones Elementales de Derecho Romano "  
Ediciones Rosaristas.  
Bogotá.
- 2.\* Camus E. F.  
" Curso de Derecho Romano "  
Tomo II.
- 3.\* Coll, Jorge Eduardo y Estivil, Luis Alberto.  
" La Adopción e Instituciones Análogas ".  
Buenos Aires. 1947.
- 4.\* Bello Andrés.  
" Derecho Romano ".  
Caracas 1959.  
Comisión Editora de las Obras de  
Andrés Bello.
- 5.\* Eugene Petit.  
Tratado Elemental de Derecho Romano ".  
Editora Nacional.  
México. 1976.
- 6.\* Chibly Abouhamad Hobaica.  
" Anotaciones y Comentarios de  
Derecho Romano I ".  
Editorial Jurídica Venezolana.  
Caracas. 1978. 3ra. Edición.

- 7.\* Jacques Ellul.  
"Historia de las Instituciones de  
la Antigüedad"  
Editorial Aguilar S.A. de  
Ediciones, Juan Bravo 38.  
Madrid, España, 1970
- 8.\* Ibarrola, Antonio de  
"Derecho de Familia"  
Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición  
México 1984
- 9.\* Galindo Garfias, Ignacio.  
"Derecho Civil. Primer Curso"  
Parte General Personas-Familia  
Editorial Porrúa S.A.  
México 1976 y 1980.
- 10.\* Pina, Rafael de.  
"Elementos de Derecho Civil Mexicano"  
Introducción, Personas y familia.  
Editorial Porrúa S.A.  
México 1980
- 11.\* Valencia Zea, Arturo.  
"Derecho Civil"  
Tomo V. Derecho de Familia  
Editorial Temis.  
Bogotá 1970

- 12.\* Fernández Clérigo, Luis.  
" El Derecho de Familia de la  
Legislación Comparada "  
Unión Tipográfica.  
Editorial Hispano-Americana.
- 13.\* Código Civil Comentado.  
De las Personas. Tomo I.  
Instituto de Investigaciones  
Jurídicas.  
México 1987.
- 14.\* Georges Ripert. Jean Roulanger  
" Tratado de Derecho Civil ".  
Según el Tratado de Planiol.  
Tomo III. De las Personas.  
2a. Parte. Editorial La Ley.  
Buenos Aires.
- 15.\* Rouast, André.  
" Evolución Moderna de la Adopción  
en Francia "  
Traducción de Dr. Nieto Alcalá Z.  
Revista de la Facultad de Derecho.  
Número Especial. Tomo III. No. 10
- 16.\* Revista General de Legislación  
y Jurisprudencia ".  
Madrid, Año XCVIII.  
Mes Julio y Agosto No. 1 y 2
- 17.\* Duguít León.  
" Teoría General del Acto Jurídico "  
Editorial Cultura.  
México.

- 18.\* Gutierrez y González, Ernesto.  
" Derecho de las Obligaciones "  
Editorial Cajica S.A.  
México 1976.
- 19.\* "Código Civil de 1870."  
Macedo, Pablo.  
Editorial Porrúa. S.A.  
México 1971.
- 20.\* Pallares, Eduardo.  
" Ley de Relaciones Familiares de 1917 "  
Comentada y Concordada del Código Civil  
Vigente en el Distrito Federal y Leyes  
Extranjeras.  
2a. Edición. 1923.  
París - México.
- 21.\* "Código Civil Para el Distrito Federal ".  
Editorial Porrúa. 59a. Edición.  
México D.F. 1991.
- 22.\* Rojina Villegas, Rafael.  
" Compendio de Derecho Civil "  
Editorial Porrúa.  
México 1980.
- 23.\* Margadant S. Guillermo F.  
" Derecho Romano ".  
Editorial Esfinge. 6a. Edición.  
México 1975.

- 24.\* Colín Ambrosio Y h. Capitán.  
" Curso Elemental de Derecho Civil "  
Editorial Revoluciones.  
Tomo I. Volumen II.  
Madrid 1941.
- 25.\* Aguilar Gutierrez, Antonio.  
Derbez Muro, Julio.  
" Panorama de la legislación Civil  
en México ".  
Imprenta Universitaria.  
U.N.A.M. 1960.  
México.

VO. BO.  
18- Septiembre de 1991  
Vic. Prof. Jesús Benavides